INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 56, fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así mismo, 76 fracción I inciso a) y fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2020, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos,

contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
II. De los Conceptos de Ingresos;
III. De los Impuestos;
IV. De los Derechos;
V. De las Contribuciones Especiales;
VI. De los Productos;

VII. De los Aprovechamientos;
VIII. De las Participaciones y Aportaciones Federales;
IX. De los Ingresos Extraordinarios;
X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
XII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que lo asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la Ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Que con fundamento en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así mismo, 198 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, la hacienda pública de los Municipios está constituida por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios. Además se define como ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se decrete excepcionalmente por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezcan las Leyes que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos

impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos. Además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios.

Que ya adentrados en el contenido de la presente Ley, en materia de Impuestos, el Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, más aún que junto con los ingresos obtenidos por concepto de agua potable configuran la relación directa para la distribución de las participaciones federales, definiéndose dicho impuesto como el tributo que grava la propiedad y posesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, donde la calidad del sujeto obligado es el propietario o poseedor de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial. Siendo que el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal, es la de proponer ante la Legislatura Local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y que se establezcan en su favor.

Con fundamento en la normativa constitucional antes citada, se establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, fundamentalmente por mencionar al principal las "contribuciones".

Se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos y contribuciones especiales de conformidad con el artículo 20 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y que son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

Para su validez constitucional es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la ley, conforme al artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, además de que constituye una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público. Siendo los elementos esenciales de los tributos, los siguientes: objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, mismos que deberán de reflejar la capacidad contributiva de los particulares así como determinar un Impuesto según sus posibilidades económicas.

Cabe hacer la precisión como ya es de todos conocidos, que existen como precedente criterios jurisprudenciales relativos a la inconstitucionalidad del Impuesto Predial, respecto a la aplicación de tarifas diferenciadas sobre la clasificación del bien inmueble, lo cual ha repercutido en un incremento importante en el número de demandas de amparo interpuestas por los particulares en contra del referido impuesto en los Municipios donde se encuentra vigente dicha tarifa; lo que incide de manera directa sobre el erario público al realizar devoluciones sobre los impuestos pagados.

Bajo la más estricta óptica de nuestro más Alto Tribunal, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito en el país, se ha considerado que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria. Situación tributaria que se propone para el ejercicio fiscal 2020, considerando el impacto recaudatorio y las buenas prácticas de defensa fiscal. Pues, es con base a los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de las tarifas progresivas, que se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su rlqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta sólo opera con respecto a las personas que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar en base al mismo rango, sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando de esta manera que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas, y respaldado por las máximas autoridades Jurisdiccionales, al ser una tarifa proporcional y equitativa en términos del numeral 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares.

Sirve como precedente de lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época. Registro: 2007584. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 03 de octubre de 2014 09:30 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: XXII.1o. J/6 (10a.)

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, que establece una tarifa progresiva para el cobro del impuesto predial, es acorde al principio de proporcionalidad tributaria, porque si bien genera un impacto diferenciado, la distinción realizada por el legislador permite que el cobro del tributo se aproxime en mayor medida a la capacidad del contribuyente, gracias a una tabla con categorías, cuyo criterio de segmentación obedece al aumento de la base gravable, además cada una está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente. La utilización de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes.

Época: Décima Época. Registro: 2007585. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 03 de octubre de 2014 09:30 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: XXII.1o. J/4 (10a.)

PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, AL PREVER TODOS LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El artículo citado, es acorde con el principio de legalidad tributaria, pues de su lectura se advierte

que prevé todos los elementos esenciales del impuesto predial; además, dicha norma representa una ley en sentido formal y material, independientemente de que no se trate de la Ley de Hacienda de los Municipios de la propia entidad.

Época: Décima Época. Registro: 2007586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 03 de octubre de 2014 09:30 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: XXII.1o. J/5 (10a.)

PREDIAL. EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE ESTABLECE TARIFAS DEL IMPUESTO RELATIVO, QUEDÓ DEROGADO PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, POR EL ARTÍCULO 13 DE SU LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 17 de octubre de 2013 y la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, son de igual jerarquía, ya que ambas fueron emitidas por la Legislatura Local; por ende, el hecho de que aquélla establezca tarifas del impuesto predial, distintas a la prevista en ésta, no genera una contradicción, ya que de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la ley de ingresos referida, la norma de la ley de hacienda mencionada quedó derogada para el Municipio de Corregidora.

Motivo por el cual se encuentra sustentado, proponer las tarifas progresivas como un elemento del tributo, aun cuando no se trate de las tarifas contenidas

dentro de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, pues el principio de legalidad tributaria exige únicamente que los elementos de las contribuciones se encuentren contenidos dentro de un cuerpo normativo.

Conforme a lo anterior, es importante destacar las características de las contribuciones:

a) Las contribuciones deben ser proporcionales y equitativas.

b) Las contribuciones deben estar establecidas en una Ley.

c) El Estado tiene la obligación de destinar las contribuciones, entre las que se encuentran los impuestos, al gasto público de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Por lo que se refiere a la primera característica, en el sentido de que la contribución es proporcional cuando en ésta se establece en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a incidir. La equidad por su parte se origina de la idea de la Justicia del caso en concreto, de la aplicación de la Ley en igualdad de condiciones a los que se encuentran en igualdad de circunstancias. Respecto a la segunda característica, estriba en que el mandato constitucional, refiere la exigencia de que las contribuciones se impongan mediante una Ley, formal y materialmente hablando, es decir, cumplir con su proceso legislativo para su obligatoriedad.

Conforme a estos principios, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que

obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa, superior a los de medianos y reducidos recursos. Dicho de otra manera la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada, diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad sino en lo tocante, al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Es decir, el principio de equidad radica en la igualdad ante la misma Ley tributaria de todos los sujetos pasivos, de un tributo, los que en tales condiciones, deben de recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, debiendo únicamente, variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

A mayor abundamiento, se cita la siguiente jurisprudencia:

PRIMERA SALA Tesis: 2a./J. 222/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 165 462, Segunda Sala S.J.F. y su Gaceta Pág. 301 Jurisprudencia (Administrativa), Registro No. 165 462 [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 301

PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme a lo

resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivación al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

El Impuesto Predial, atiende a una naturaleza de carácter inmobiliario generándose por la propiedad y/o posesión de la tierra o la tierra y sus construcciones cuantificándose al ser un impuesto en función de una tarifa y una base gravable, ésta última constituida por el valor catastral, mismo que se obtiene aplicando las tarifas de valores unitarios de suelo y construcción correspondientes al ejercicio fiscal. Lo anterior, con independencia de los mecanismos fiscales establecidos que surten efectos en el importe del presente tributo.

En esta tesitura, el sistema de tributación se basa en la aplicación de una Tabla de Tarifas de Valores Progresivos que cumple con los principios tributarios constitucionales de equidad y proporcionalidad como se ha precisado en párrafos antes citados. Este esquema constitucional, se calculó con fundamentos estadísticos y financieros. Es de señalarse que la tarifa de valores progresiva en materia de Impuesto Predial, para el ejercicio fiscal 2020, toma como base para su realización la información generada por el padrón de contribuyentes del impuesto predial.

Dado que, es con base en los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de dichas tarifas, que se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta, sólo opera con respecto a los particulares que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar en base al mismo rango sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando así, que la tarifa progresiva cumple

con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas, y respaldado por las máximas autoridades jurisdiccionales, al ser proporcional y equitativa en términos del numeral 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares.

En este contexto, en el artículo 4 se contempló la nueva forma de determinar el Impuesto Predial a base de **Tarifas Progresivas**, la cual consta de tres pasos para su cálculo descrito a través de sus fracciones:

I. Se determinará una cuota fija de impuesto, tomando como base el valor fiscal del inmueble ubicándolo entre el límite inferior y el límite superior de la tabla que le corresponda.

II. Se determinará un impuesto marginal, restando al valor fiscal del inmueble el límite inferior y el resultado se multiplicará por la tasa marginal que le corresponda, por la ubicación del inmueble conforme a la fracción anterior.

III. El impuesto predial será el resultado de la suma de la cuota fija más el impuesto marginal determinados de acuerdo con las fracciones I y II del presente artículo.

Para lo anterior se han determinado seis tablas, que son los seis diferentes casos de tributación contemplados en el vigente artículo 4 de la Ley de Ingresos, esto es:

1. Para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la

entrada en vigor de la presente Ley. Donde su tasa plana vigente en 2019 es **2.4 al millar, (0.00240).**

2. Para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive. Donde su tasa plana vigente en 2019 es **8 al millar, (0.00800).**
3. Para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley. Donde su tasa plana vigente en 2019 es **4.5 al millar, (0.00450).**
4. Para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive. Donde su tasa plana vigente en 2019 es **15 al millar, (0.01500).**
5. Para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley. Donde su tasa plana vigente en 2019 es **1.8 al millar, (0.00180).**
6. Para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive. Donde su tasa plana vigente en 2019 es **6 al millar, (0.00600).**

De ello, la construcción de las nuevas **Tarifas Progresivas** propuestas, se han estructurado de la siguiente manera:

Tabla 1: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:			
Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija (Pesos)
Límite inferior	Límite superior		
0.00	132,083.27	0.00240	0.00
132,083.28	264,166.54	0.00255	317.00
264,166.55	528,333.08	0.00270	653.81
528,333.09	1,056,666.16	0.00285	1,367.06
1,056,666.17	2,113,332.32	0.00300	2,872.81
2,113,332.33	4,226,664.64	0.00315	6,042.81
4,226,664.65	EN ADELANTE	0.00330	12,699.81

Tabla 2: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:			
Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija (Pesos)
Límite inferior	Límite superior		
0.00	39,625.00	0.00800	0.00
39,625.01	79,250.00	0.00830	317.00
79,250.01	158,500.00	0.00860	645.89
158,500.01	317,000.00	0.00890	1,327.44
317,000.01	634,000.00	0.00920	2,738.09
634,000.01	1,268,000.00	0.00950	5,654.49
1,268,000.01	EN ADELANTE	0.00980	11,677.49

Tabla 3: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:			
Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija (Pesos)
Límite inferior	Límite superior		
0.00	70,444.45	0.00450	0.00
70,444.46	140,888.90	0.00470	317.00

140,888.91	281,777.80	0.00490	648.09
281,777.81	563,555.60	0.00510	1,338.44
563,555.61	1,127,111.20	0.00530	2,775.51
1,127,111.21	2,254,222.40	0.00550	5,762.36
2,254,222.41	EN ADELANTE	0.00570	11,961.47

Tabla 4: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija (Pesos)
Límite inferior	Límite superior		
0.00	21,133.34	0.01500	0.00
21,133.35	42,266.68	0.01560	317.00
42,266.69	84,533.36	0.01620	646.68
84,533.37	169,066.72	0.01680	1,331.40
169,066.73	338,133.44	0.01740	2,751.56
338,133.45	676,266.88	0.01800	5,693.32
676,266.89	EN ADELANTE	0.01860	11,779.72

Tabla 5: Aplicable para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija (Pesos)
Límite inferior	Límite superior		
0.00	176,111.12	0.00180	0.00
176,111.13	352,222.24	0.00190	317.00
352,222.25	704,444.48	0.00200	651.61
704,444.49	1,408,888.96	0.00210	1,356.06
1,408,888.97	2,817,777.92	0.00220	2,835.39
2,817,777.93	5,635,555.84	0.00230	5,934.94
5,635,555.85	EN ADELANTE	0.00240	12,415.83

Tabla 6: Aplicable para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:			
Valor fiscal del Inmueble		**Tasa marginal**	**Cuota Fija (Pesos)**
Límite inferior	**Límite superior**		
0.00	52,833.34	0.00600	0.00
52,833.35	105,666.68	0.00630	317.00
105,666.69	211,333.36	0.00660	649.85
211,333.37	422,666.72	0.00690	1,347.25
422,666.73	845,333.44	0.00720	2,805.45
845,333.45	1,690,666.88	0.00750	5,848.65
1,690,666.89	EN ADELANTE	0.00780	12,188.65

El impacto económico al contribuyente por el cambio de procedimiento para el cálculo del Impuesto Predial, ahora con **Tarifas progresivas**, será equivalente al que hubiera acontecido en caso de utilizarse el método de calculo vigente durante el ejercicio fiscal 2019, esto, al considerar que **13,198** de **29,131 (el 45%)** de los bienes inmuebles del Municipio tiene un valor catastral se encuentra concentrado en el primer nivel de la tabla de valores progresivos y que a éste le corresponde el menor factor de la tasa marginal y la cuota fija aplicable, lo que se traduce a dejarlos en la misma condición tributaria que en el ejercicio 2019, es ahí donde también se concentran todos aquellos predios afectos al esquema de tributación bajo la cuota mínima establecida por el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, lo descrito se presenta en el siguiente cuadro determinando la cantidad de Predios afectos a cada uno de los rangos de tasas progresivas:

Situación Jurídica del Predio				Rangos de tasas y Predios en el nuevo esquema Tarifas Progresivas							
Tipo de Predio		Valor Determinado	Tasa 2019	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	Suma Predios
Urbanos y suburbanos	Con edificación	2002-2020	0.00240	0.00240	0.00250	0.00260	0.00270	0.00280	0.00290	0.00300	
				2,972	4,507	5,922	2,240	565	106	34	16,346
		1993-2001	0.00800	0.00800	0.00830	0.00860	0.00890	0.00920	0.00950	0.00980	
				200	58	24	8	5	1		296
	Sin edificación	2002-2020	0.00450	0.00450	0.00470	0.00490	0.00510	0.00530	0.00550	0.00570	
				5,233	960	324	114	33	9	17	6,690
		1993-2001	0.01500	0.01500	0.01560	0.01620	0.01680	0.01740	0.01800	0.01860	
				258	10	1	1	1			271
Rústicos		2002-2020	0.00180	0.00180	0.00190	0.00200	0.00210	0.00220	0.00230	0.00240	
				4,535	447	258	117	77	59	35	5,528
		1993-2001	0.00600	0.00600	0.00630	0.00660	0.00690	0.00720	0.00750	0.00780	
				0	0	0	0	0	0	0	0
				45%	**21%**	**22%**	**9%**	**2%**	**1%**	**0%**	**100%**
Total de Predios*				**13,198**	**5,982**	**6,529**	**2,480**	**681**	**175**	**86**	**29,131**

En este orden de ideas, utilizando el método de cálculo con tasa fija para determinar el Impuesto Predial durante el ejercicio fiscal 2019 se obtiene un importe de **$22,605,586.32**; al aplicar el método de cálculo propuesto de **Tarifas Progresivas**, para el ejercicio fiscal 2020 se pronostica obtener una recaudación de **$24,817,686.93**, esto es, un importe de **$2,212,100.61** más en comparación con el año que transcurre, mejorando las finanzas municipales un **9.79%,** lo anterior se presenta analizado por tipo de predio en el siguiente cuadro:

Situación Jurídica del Predio				Determinación del Impuesto		
Tipo de Predio		Valor Determinado	Tasa 2019	Impuesto 2019	Impuesto 2020	Mejora en Recaudación
Urbanos y suburbanos	Con edificación	2002-2020	0.00240	$15,500,852.38	$16,989,119.89	$1,488,267.51

		1993-2001	0.00800	$141,825.67	$147,921.88	$6,096.21
	Sin edificación	2002-2020	0.00450	$3,376,206.92	$3,661,660.87	$285,453.95
		1993-2001	0.01500	$88,364.48	$91,568.99	$3,204.52
Rústicos		2002-2020	0.00180	$3,498,336.87	$3,927,415.30	$429,078.43
		1993-2001	0.00600	$0.00	$0.00	$0.00

Totales	**$22,605,586.32**	**$24,817,686.93**	**$2,212,100.61**
Mejora en la Finanzas Municipales			**9.79%**

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles vigentes en el municipio.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles vigentes en el municipio.

Impuesto de fraccionamientos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del impuesto de fraccionamientos vigentes en el municipio, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas vigente en el municipio.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos vigente en el municipio.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos vigentes en el municipio.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas señaladas en la tarifa su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de agua residuales.

Con fundamento en el Artículo 18 fracción II de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos para el Estado y los municipios de Guanajuato, así como el cumplimiento al artículo 331 del Código territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valle de Santiago (SAPAM), presenta su proyecto de tarifas para el ejercicio fiscal 2020 a fin de que sea inserto en la Iniciativa de Ley de Ingresos que el Honorable Ayuntamiento habrá de remitir para revisión y aprobación ante el Congreso del Estado de Guanajuato.

Dentro del proceso para la elaboración del proyecto tarifario, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 38, fracción III del Código Territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato, hicimos los análisis de impacto que tienen los costos como insumos básicos para la prestación de los servicios a fin de establecer las condiciones en las que debía presentarse la propuesta de tarifas que en su aplicación genere los recursos suficientes para que el organismo operador pueda cumplir con su tarea de llevar los servicios suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para toda la población.

La capacidad financiera que deben generar las tarifas para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios públicos, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura pública existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura, queda debidamente expresa en el artículo 332 del referido Código y es en atención a ello que SAPAM realiza su valoración de costos para trasladarlo a una plataforma de precios que le permita seguir teniendo capacidad para operar eficientemente toda la red hidráulica y sanitaria y responder a las obligaciones de

servicio público que le asigna la autoridad y están contenidas en su correspondiente reglamento.

La disponibilidad del agua en cada casa, puede convertirse desde la óptica cotidiana en algo normal; simplemente el agua debe estar ahí a nuestro alcance y solo su ausencia nos hace pensar en ella como algo importante.

Lo normal, para casi todos los habitantes, es abrir la llave y saber que obtendremos el agua para nuestras necesidades sanitarias; lo normal, para quienes tienen acceso a aparatos domésticos de apoyo, es poner a funcionar una lavadora y saber que unos minutos después estará la ropa limpia y lista para secarse, plancharse y estar a disposición de quien la vaya a usar.

Lo deseable es que todos tengamos acceso al agua con solo abrir la llave y hacer uso de ella para aquello que nos es necesaria, pero hacerlo posible no resulta fácil, porque lograr llevar el agua a los domicilios implica un enorme esfuerzo técnico y operativo que realiza SAPAM diariamente para llevar el agua hasta donde se necesita.

Si bien la mayoría de los habitantes tenemos acceso al agua, existen en la cabecera municipal y en todo el municipio, familias que carecen de servicios en sus domicilios, lo cual debe asumirse como un reto y como un acto de justicia para aquellos que no tienen el privilegio de que este derecho les haya sido debidamente cumplido, independientemente de que la irregularidad de sus terrenos o vivienda sea imputable a ellos, o a quienes, lucrando con la pobreza mediante la venta aparentemente accesible de un espacio para vivir, les prometieron servicios que nunca cumplieron.

Aún con todo esto es frecuente que la población cuestione las razones por las cuales se debe pagar el agua, y más cuando se trata de un recurso natural que existe en abundancia en nuestro planeta.

Es cierto que este planeta está lleno de agua, pero cada país, cada estado, y particularmente cada municipio, tiene condiciones muy especiales de disponibilidad y características particulares de abastecimiento, ya que sus fuentes de abastecimiento, superficiales o subterráneas son diferentes para cada uno de ellos.

En estricto sentido SAPAM no cobra el agua; el elemento natural como tal no tiene un precio, aunque tiene un enorme valor. Lo que SAPAM si traslada a los usuarios es solamente el importe de los costos para generar los servicios para lo cual se tiene que invertir en salarios, energía eléctrica, mantenimiento operativo, servicios administrativos, y obras para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica y sanitaria, entre otros.

Así pues, el agua debe ser extraída, transportada, potabilizada, almacenada, conducida, suministrada, descargada y saneada y todo este proceso implica costos que tiene que pagarlos en forma proporcional quien hace uso de estos servicios, acción que se aplica al usuario por medio de tarifas preferentemente diferenciales ascendentes para lograr que pague más quien más consuma y privilegiar el buen uso, así como desalentar el dispendio por parte de quienes no cuidan tan importante recurso natural.

La certeza de un organismo para proveer suministros de agua a la población se puede constatar por medio del análisis de sus índices de gestión. Es en ellos que se observa el comportamiento de las eficiencias y se puede conocer el nivel de gestión de cada indicador, porque resulta fundamental que en un proceso de estructuración tarifaria se logre tener una total certeza de los gastos para que estos, convertidos a tarifas, puedan ser presentados ante las autoridades municipales para su autorización.

Si bien la operación tiene costos directos que son irreductibles, también es cierto que la infraestructura hidráulica y sanitaria se encuentra en permanente deterioro y que resulta necesario generar recursos, no solamente para operarla, sino para mantenerla y, en su caso renovarla.

Todo esto nos va haciendo un esquema de necesidades que requieren de los recursos económicos que SAPAM debe recaudar para hacer frente a sus programa operativo y de fortalecimiento anual, considerando además que los ingresos que tiene el organismo provienen únicamente de lo que cobra a los usuarios que hacen uso del servicio, pues no se tiene ninguna otra aportación que vaya dirigida a solventar la operación.

Existen aportaciones federales, estatales y municipales para la realización de algunas obras y esto va en beneficio de la población ya que de no existir estos apoyos los costos de dichas obras se trasladarían a los ciudadanos y las tarifas serían realmente mucho más altas que las vigentes.

Las obras también son realizadas con una aportación proporcional de los recursos que recauda el organismo operador y esta proporción de la inversión si

forma parte de la componente tarifaria que se traslada en el importe que paga cada usuario al hacer uso de los servicios.

Los precios del agua se deben basar en el costo real que se tiene para hacer posible la prestación del servicio a los usuarios. Esto incluye:
Costos de producción: para la operación y el mantenimiento, incluyendo los costos de electricidad, los costos de tratamiento de aguas, materiales, suministros, repuestos y equipo, salarios, combustibles, lubricantes y reparación de fugas.

Gastos de capital: para cubrir inversiones a largo plazo, tales como equipo de bombeo, extensión de alcantarillado, aplicación de la red de distribución, y pago por uso y aprovechamiento de aguas subterráneas o superficiales.

Gastos de capital a corto plazo: tales como transporte, costos de medidores, cobranza y prestación de servicios.

Cumpliendo con la obligación de analizar anualmente las condiciones de la tarifa para fundamentar la propuesta que debe ponerse a consideración del H. Ayuntamiento y posteriormente a la disposición del Congreso del Estado para su aprobación y publicación, se elaboró el siguiente documento en el que se hace un análisis de la situación general, se realizan los cálculos de los costos de producción y se plantean la exposición de motivos de cada una de las fracciones que tienen cambios, así como un resumen de los mismos.

El documento toral es la propuesta de tarifas que se realiza siguiendo el modelo propuesto por el mismo Congreso del Estado y avalado por la Comisión Estatal

del Agua, en donde se incluyen los elementos fiscales para que, una vez que se integre a la iniciativa de la Ley de Ingresos con la aprobación del H. Ayuntamiento, sea analizada, discutida y aprobada hasta convertirse en decreto por disposición del Congreso del Estado y, con su publicación, posteriormente pasa a ser Ley de Ingresos, para que podamos ejercerla para el año 2020 y hacer el proceso de facturación y recaudación dentro de un marco legal y conforme a lo dispuesto por la normatividad correspondiente.

En el presente documento que contiene la información derivada del análisis realizado a las tarifas vigentes y se reflejan en él las propuestas de cambio en relación a la Ley de ingresos vigente, tanto en todos los casos la justificación para la autorización de los cambios propuestos, buscando siempre que se mantenga el principio de equidad y proporcionalidad de las obligaciones tributarias, tal como establece el Artículo 31 constitucional.

Respecto a los servicios que integrados a esta iniciativa se presentan con sus precios, emanan de disposiciones normativas específicas de las cuales damos cuenta a continuación:

TARIFA POR EL SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 330 del Código territorial, las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos siguientes:

I. Consumo volumétrico o fijo;
II. Uso doméstico;
III. Uso comercial y de servicios;
IV. Uso industrial;

V. Servicios públicos; y

VI. Usos mixtos

SERVICIO MEDIDO.

Señala el Artículo 335 del Código Territorial que servicio de suministro de agua potable que disfruten los usuarios en el Municipio, será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas.

TARIFA POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE (CUOTAS FIJAS).

No obstante, lo expuesto en el apartado previo, en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por el H. Ayuntamiento previa propuesta del Organismo Operador del servicio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones, de acuerdo a lo que señala el segundo párrafo del artículo y ordenamiento citado.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y/o alcantarillado será pagado por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el Organismo Operador y se cobrará proporcionalmente al importe del servicio de agua potable consumido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 339 del Código Territorial.

Respecto a los usuarios que se abastezcan de Agua Potable por una fuente distinta a las redes municipales Administradas por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, proporcional al monto de los volúmenes de consumo reportados por el usuario se fijará en función del costo

del servicio que se cobrará a quienes se le proporciona el servicio de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 339 del Código Territorial.

SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

El servicio tratamiento de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto del servicio de agua, a la naturaleza y concentración de los contaminantes con fundamento en el Artículo 339 del Código Territorial.

CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS

El contrato es el acto de adhesión mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes agua potable y drenaje, para aquellos usuarios que soliciten la conexión de una toma, cubriendo los derechos respectivos, de conformidad con el artículo 314 del Código Territorial. Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga, según sea el caso.

El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que tendrá al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 315 del Código Territorial.

CUOTA DE INSTALACIÓN DE TOMAS DE AGUA POTABLE, MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE.

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del

servicio ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que disponen Artículo 315 del Código Territorial.

CUOTA DE INSTALACIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión y de cuotas que correspondan, el Organismo Operador del servicio ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales de acuerdo a lo que dispone el Artículo 317 del Código Territorial.

EN CUANTO A LOS OTROS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO OPERADOR

Por la prestación de otros servicios administrativos, que deben ser considerados dentro de los cobros, tales como cancelación provisional de la toma, la reubicación de medidor y otros servicios operativos como reconexiones de tomas y descargas, venta de agua en pipas y análisis y muestreo de agua residual, se fijaran las tarifas respectivas de acuerdo a lo que dispone el Artículo 318 del Código Territorial.

DERECHOS DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONAMIENTOS DE NUEVA CREACIÓN

El pago de los derechos de incorporación corresponde al costo por los derechos de conexión, operación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura hidráulica de agua potable y alcantarillado existente propiedad del Organismo, ya que dicha nueva incorporación representa una demanda extraordinaria en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, lo que implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las

demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo 333 del Código Territorial.

DERECHOS POR INCORPORACIÓN A FRACCIONAMIENTOS ADMINISTRADOS POR LOS PROPIOS BENEFICIADOS QUE PRETENDAN INCORPORARSE AL ORGANISMO

Derivado de los diversos fraccionamientos administrados por los propios beneficiarios, que buscan incorporarse a las redes municipales administradas por el Organismo Operador, es necesario evaluar mediante un estudio técnico las condiciones de la infraestructura instalada operando, obteniéndose con ello un monto que deberá ser destinado a la rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y cumplir con los requisitos que el Organismo establece.

SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS

Complementario al cobro por derechos de incorporación y descarga, se dan a los fraccionadores otros servicios operativos y administrativos que deben ser cobrados en la proporción correspondiente, como son la emisión de cartas de factibilidad, la revisión de proyectos hidráulicos y sanitarios, la supervisión de obras y la entrega recepción de las mismas.

PAGO DE DERECHOS POR INCORPORACIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES

El pago de los derechos de incorporación para fraccionamientos comerciales e industriales deben ser cobrados de acuerdo a sus demandas de agua a un precio de litro por segundo que compense la inversión de infraestructura que el

organismo va a ceder para la cobertura de estos servicios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 333 del Código Territorial.

POR DESCARGAS DE CONTAMINANTES EN LAS AGUAS RESIDUALES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS)

El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, señala; "Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y Servicios Públicos siguientes. A) Agua Potable Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Así mismo el Artículo 117 Fracción III inciso a), de la Constitución Política del Estado de Guanajuato a la letra dice: "A los Ayuntamientos Compete, prestar los servicios públicos de: a).- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales.

Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su numeral 172 dispone que.- El Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un Organismo Público Descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el Reglamento aplicable.

A su vez el artículo 121 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, señala que.- En materia de prevención y control de la

contaminación del agua, corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias: I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; II.- Coadyuvar en la vigilancia de las normas oficiales mexicanas y vigilar la aplicación de las normas técnicas ambientales correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento; y III.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Igualmente el artículo 122 de la misma Ley, señala que.- Es competencia del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, para evitar la contaminación del agua de jurisdicción estatal: I.- Las descargas de origen industrial o agropecuario que viertan al alcantarillado municipal o a cualquier cuerpo receptor de aguas de jurisdicción estatal; II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras que se viertan a cuerpos receptores de aguas de jurisdicción estatal; III.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables; y IV.- El vertimiento de residuos sólidos no peligrosos en cuerpos y corrientes de agua.

Análisis General

El padrón de usuarios de SAPAM lo integran los usuarios que se encuentran en condiciones de conectarse a la red hidráulica y sanitaria del organismo operador y recibir por medio de ellas los servicios directamente en sus domicilios.

Actualmente se tienen registradas 20,276 tomas, de las cuales 18,105 están clasificadas como tomas domésticas y son aquellas donde el uso del agua se destina para fines habitacionales. Los domésticos representan el 89.3% del padrón total.

Dentro de la prestación del servicio de agua potable el suministro para fines domésticos tiene prelación a los demás usos, de tal forma que es prioritario para el organismo operador garantizar la dotación de los servicios en cantidad y calidad suficiente.

Existen otros usos que complementan la conformación del padrón de usuarios y que resultan importantes porque se refiere a la parte correspondiente a comercios e industrias que son la parte toral de la economía que mueve a nuestro municipio, y mediante la cual se generan fuentes de trabajo que permiten a la población contar con recursos suficientes para su manutención.

Por lo mismo es fundamental para nosotros garantizar el servicio a las 1,199 tomas clasificadas comerciales y de servicios que en conjunto representan el 5.9% del padrón de usuarios. Para nosotros es también importante atender a la parte comercial porque es en estos negocios donde se genera gran parte de la actividad económica que mueve al rnunicipio es por ello necesario garantizar la

calidad y continuidad de los servicios para que puedan ejercer su trabajo en condiciones favorables.

Tenemos también 83 tomas clasificadas como industriales dentro de las cuales se agrupa a todos aquellos que utilizan el agua o parte de ella en los productos que ofrecen a la población. En conjunto la producción de bienes y servicios representa para todos los ciudadanos la gran oportunidad de encontrar en ellos una fuente de trabajo o bien encontrar ahí todo aquello que para nuestro sostenimiento requerimos en nuestros hogares.

Existe otra clasificación de usuarios a quienes denominamos mixtos, debido a que ellos tienen entre las necesidades tanto el requerimiento de agua para uso doméstico como el de comercial. Este tipo de toma, de las cuales tenemos 760 son aquellas en donde a una casa habitación le anexan un pequeño comercio que resulta bajo demandante en agua, pero que al utilizar agua con fines distintos al uso doméstico le generan en automático en una clasificación diferente.

Resultaría oneroso clasificar esos usuarios como comerciales ya que la demanda de agua potable para uso comercial es relativamente menor y por ello solamente se aplica un diferencial a la cuota doméstica que permite que contribuyan en esta clasificación especial que se encuentra contenida en el artículo 312 del Código Territorial donde se citan las clasificaciones que deben de tener los usuarios en términos del uso que le den al agua.

Llevar agua potable a todos los domicilios, implica un enorme esfuerzo que se traduce en un trabajo operativo mediante el cual se realiza la extracción del agua potable a través de la operación de fuentes de abastecimiento y el agua

proveniente de los embalses que operan diariamente con el propósito de llevar el agua hasta el domicilio de cada ciudadano.

SAPAM cuenta con 13 pozos distribuidos en su zona de influencia los cuales en su conjunto tienen una capacidad instalada de 279 litros por segundo, gasto que genera una capacidad de extracción de 8,798,544 metros cúbicos anuales.

Para poder dimensionar la situación de disponibilidad de agua debe verse bajo la perspectiva del volumen que se tiene capacidad de extraer anualmente y el otro ángulo de análisis es del agua que se tiene autorizado disponer.

Para hacer el primer análisis debemos considerar que de los 8,798,544 metros cúbicos anuales, que potencialmente podríamos extraer bajo un supuesto de operación máxima, se extrajeron en el año 2018 un total de 3,866,601 metros cúbicos, los cuales sirvieron para satisfacer las demandas de la población, suministrándoles el agua que sus necesidades sanitarias y de desarrollo requieren.

Considerando que son 8,798,544 metros cúbicos anuales la capacidad instalada y atendiendo a los comportamientos operativos que se han tenido en los últimos años, como en este 2019 en donde se proyecta un incremento en la extracción, se calcula, que de acuerdo a los reportes de extracción en lo que va de este año, se estará disponiendo de aproximadamente 4,001,932 metros cúbicos, lo que indica que se estaría usando el 45.5% de la capacidad instalada y el restante es un volumen de 4,796,612 m3. En estas condiciones podemos afirmar que, por el volumen disponible, la situación no es grave.

Por razones de crecimiento en la demanda estos niveles irán subiendo y la capacidad de reserva se disminuirá en la misma proporción, por lo que se deberá incrementar el caudal para tener mayor certeza del suministro futuro.

Esa es la condición que prevalece en estos momentos, pero debemos considerar que el crecimiento natural de la población, aunado al incremento en la demanda de servicios complementarios hace que cada día ese volumen disponible se vaya reduciendo en función de que la extracción crece y la disponibilidad disminuye en la misma proporción.

Más allá de posturas alarmistas y atendiendo solamente a la disponibilidad de agua que tenemos en nuestro entorno, deben existir acciones tendientes a darle un verdadero valor al agua tanto en el sentido de uso como en sus sentido económico, referido este a los beneficios que trae para el desarrollo de la economía, así como al valor en términos de precio lo cual deben establecerse tarifas reales, pues de lo contrario el dispendio en el uso de un bien de alto valor, pero de tan bajo precio, terminará por enfrentarnos a una cruda realidad de insuficiencia.

Extraer el agua en cantidades suficientes, implica tener personal altamente calificado para operar con eficiencia la infraestructura y en ello ponemos especial interés porque estamos totalmente ciertos de que nuestra presencia en cada hogar, en cada comercio, en cada industria, en cada escuela y en cada oficina debe ser permanente pues sólo así podemos garantizar que todos tengan acceso a contar con agua potable, tema de vital importancia para todo ser humano.

Cuando se habla de dotar de servicios de la población nos encontramos con una realidad que nos conduce a enfrentar serios retos. El primero tiene que ver con la garantía de contar con capacidad suficiente de agua y para garantizar en el corto y mediano y largo plazo una seguridad en los servicios.

Esto nos obliga a trabajar permanentemente en la planeación y desarrollo de obras para ampliar los caudales disponibles y es así que tenemos al día de hoy una capacidad para extraer hasta 8.7 millones de metros cúbicos anuales los cuales nos dan una disponibilidad para fortalecer el desarrollo de nuevas incorporaciones.

Este volumen es la reserva que tenemos para responder a las demandas generadas para nuevos desarrollos habitacionales y comerciales que vendrán a apuntalar la fortaleza económica del municipio.

Por otra parte deben evaluarse los volúmenes extraídos contra los volúmenes autorizados ya que, independientemente de la capacidad de extracción, o al margen de las necesidades y demandas que se tengan, no se puede extraer más agua que la que se tiene permitida y para ello volveremos a citar que se tiene autorizado por parte de la Comisión Nacional del Agua extraer o disponer de un volumen de 191,625 metros cúbicos anuales.

Este volumen no corresponder la realidad que reflejan las demandas de agua potable en la zona urbana de Valle Santiago, por lo que deben de hacerse gestiones ante la Comisión Nacional del Agua para obtener volumen de asignación que de suficiencia a las extracciones reales que está haciendo el organismo operador.

La forma más justa al cobro de servicios por suministro de agua potable es aquella que se basa en la medición de consumos ya que de esta forma se traslada al usuario un cobro que sea proporcional al volumen consumido y de esta forma podremos contar con una mecánica de cobros en los que se establezcan, tal como lo tenemos en nuestra estructura actual, precios diferenciales ascendentes que permitan cobrar más a quien más consuma y en la misma proporción que pague menos quien menos consuma.

Actualmente tenemos una cobertura de medición del 100% y se está haciendo un trabajo especial en el sentido de mantener la cobertura total, pero además estamos trabajando dentro un programa de reposición de medidores que nos permitirá incluir aquellos que por su periodo de vida útil es recomendable sustituirlos.

Para la aprobación de este programa, realizamos un ejercicio de análisis que nos permitiera detectar aquellos medidores que por su tiempo su uso estuvieron registrando o menores a los que realmente se estaba suministrando. Se hicieron análisis en campo, revisando los aparatos y sometiéndolos a un análisis en el banco de pruebas a fin de determinar cuáles medidores eran factibles de ser sustituidos.

Con el apoyo de la Comisión Estatal del Agua, estamos dentro del programa PRODI una propuesta aprobada para el suministro 949 medidores y tendremos seguimiento para darle continuidad este programa y anualmente hacia sustitución de por lo 1,000 medidores para el corto plazo tengamos un mayor índice de confiabilidad en el registro de consumos, todo con propósito de que exista una

equidad en el sistema tributario y que los usuarios paguen de forma justa y equitativa y proporcional.

Generalmente los usuarios toman conciencia del consumo solo cuando se enfrentan a precios reales y eso no es solamente en términos de abastecimiento de agua potable, lo es en todos los servicios como puede ser el de energía eléctrica, el del gas y de teléfonos, entre otros. Sin embargo, la distancia entre los costos reales y los precios autorizados para el servicio de agua potable generaron durante mucho tiempo una pérdida de conciencia social para el buen uso del recurso.

Si bien este no es un tema resuelto, ni en términos de precio, ni en términos de razonabilidad en su uso, es claro que cada día la población toma mayor conciencia de que en la forma que usemos el agua está la certidumbre para el futuro de su disponibilidad.

Hay diferentes formas de medir el uso razonable del agua y eso tiene que ver fundamentalmente con el número de personas que habitan el inmueble, las dimensiones de este, el número de servicios sanitarios existentes, la existencia de áreas verdes y el número de autor y de servicios complementarios.

Todas esas variables cuentan y por ello es considerablemente difícil tipificar a los usuarios solamente bajo la componente del número de habitantes en la vivienda, sin embargo, frecuentemente en el organismo se hacen análisis para conocer el comportamiento de uso y con ellos tener un mayor control sobre las demandas a fin de bajan los niveles de agua no contabilizada o de agua que, aun siendo pagada por los usuarios, sea utilizada de forma inapropiada.

Tratando de dimensionar los volúmenes normales de uso podemos decir que, en términos generales, una persona requiere entre 120 y 190 litros por día para satisfacer sus necesidades básicas y complementarias entendidas las primeras como las necesidades sanitarias, de alimentos y se aseo personal, y las segundas el lavado de ropa, la limpieza de la casa y otras actividades como el riego de plantas entre otros.

De los 18,105 usuarios domésticos que cuentan con medidor, tenemos total de 5,172 que consumen cinco o menos metros cúbicos al mes, lo que significa que el 28.6% de los usuarios domésticos se encuentra en este primer rango de consumo y de lo cual se infiere que es en este segmento donde se ubica la población de mayor marginalidad que se ve favorecida por el precio de los servicios a tener dentro de nuestra estructura cargos más accesibles para los bajos consumidores.

Es de destacar que en ese primer segmento también se ubica a ese gran número de usuarios que usan de manera racional el agua y por ello se reflejan en sus facturas consumos bajos y precios más accesibles.

El segundo bloque del uso doméstico es el que consume entre seis y diez m^3 al mes y ahí se ubican 4,620 usuarios, que representan el 25.5% de los usuarios domésticos bajo el régimen de servicio medido.

Un tercer bloque está conformado por 3,798 usuarios que consumen entre once y quince m^3 mensuales y tenemos un cuarto grupo de 1,954 con consumos

promedio de entre dieciséis y veinte metros cúbicos mensuales, que representan el 21.0%y el 10.8% de los usuarios medidos respectivamente.

Dentro de los clasificados como usuarios de consumos medios altos y altos tenemos 1,647 usuarios que representan el 9.1% de los domésticos medidos con consumos entre los veintiún y treinta metros cúbicos.

Finalmente, los clasificados como altos consumidores son realmente pocos en relación al total y es así que 914 tienen consumos mayores de treinta metros cúbicos al mes y este segmento de usuarios es solo el 3.5% del total registrado.

Con lo anterior podemos ver que nuestra masa de usuarios está básicamente conformada por aquellos que tienen consumos moderados y que en esas condiciones resulta imposible establecer una mecánica de cobros donde un cargo mayor aplicado a los grandes consumidores pudiera generar remanentes que aplicados en favor de los bajos consumidores pudiera generar un subsidio cruzado en favor de los que menos consumen.

Por esa razón es que las estructuras de cobro que estamos utilizando nos condujeron a utilizar una mecánica donde se privilegie a los bajos consumidores atendiendo a que es ahí, como ya lo señalamos, donde se ubica a la población conforme a su marginalidad y eso nos permite generar los precios más accesibles que nos permitan cumplir con el mandato constitucional de respetar el derecho al agua que todo ciudadano tiene.

Este derecho al agua que algunos quisieran interpretar en términos de gratuidad, tiene en realidad el sentido de generar condiciones para que los ciudadanos

puedan contar con el servicio de agua potable en su domicilio y tener capacidad económica para pagar por ello.

El organismo operador, como todos los organismos del país, cuenta para su operación solamente con el ingreso derivado del cobro de sus tarifas y no existe ningún recurso económico asignado, destinado para el apoyo del gasto corriente mediante el cual se sufragan los costos operativos en general.

Por esta razón es que el derecho al agua consagrado en la constitución debe conducirnos a establecer tarifas justas y equitativas que permitan al ciudadano pagarlas y gozar de ellas.

Para poder dimensionar el impacto que las tarifas pueden tener en la economía familiar, podemos señalar que los 5,172 usuarios que consumen cinco metros cúbicos o menos pagan mensualmente por los servicios un importe de $87.85.

El importe señalado representa en promedio el pago de $2.93 por día lo cual significa que por este importe simbólico una familia puede tener acceso al agua que requiere. En este caso están el 28.6% de los usuarios domésticos. Si consideramos el pago promedio por habitante, los que se encuentran en este rango de consumo pagan solamente $0.59 por día por toda el agua que consumen.

En estas condiciones es claro que el pago del agua no resulta oneroso y no por ello dejamos de reconocer que existen situaciones de extrema pobreza donde una familia tiene problemas eventuales para hacer sus pagos y para esos casos nuestras ventanillas están permanente abiertas para atender de manera puntual

y específica a quienes por alguna razón especial se encuentran en problemas para liquidar el pago de sus servicios.

Pero el tratar de imponer precios por debajo de lo real sólo con la idea de presentar una postura de apoyo social generalizado pondría en riesgo el servicio para todos, ya que se generaría una disminución tributaria que paralizaría la operación con consecuencias por demás previsibles en términos de desabasto y de insuficiencia de agua en los hogares.

Entre los usuarios cuyos consumos oscilan entre los seis y los diez m^3 mensuales, encontramos a 4,620 tomas quienes en promedio pagan al mes $93.37 equivalente lo que representa un pago promedio al día de $2.93 situación en la que se encuentran el 25.5% de las tomas domésticas donde se obtiene un equivalente a $0.62 al día por habitante servido.

En un tercer grupo tenemos 3,798 usuarios y cuyos consumos se encuentran entre los once y los quince m^3 al mes con un pago promedio mensual de $113.92 que representan al 21.0% del total doméstico y por vivienda representa un pago promedio de $3.80 al día y por habitante un importe de $0.76.

Bajo estas condiciones tributarias podemos afirmar que el 75.1% de los usuarios pagan en promedio menos de un peso por habitante por toda el agua para sus servicios sanitarios, del hogar y complementarios. Todo lo anterior nos permite afirmar que los precios que se cobran por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, son accesibles para la población y esto les permite contar con agua en calidad y cantidad suficiente directamente en sus domicilios.

Los elementos inflacionarios

Para determinar el incremento viable es pertinente calcular los efectos inflacionarios que han impactado durante este ejercicio y que se habrán de reflejar en los montos. Esto lo haremos en función de las componentes básicas para determinar el impacto inflacionario real.

Para poder dotar de servicio de agua potable a la población el organismo operador utiliza componentes en donde primordialmente deben considerarse los insumos que usamos en el cálculo anterior para establecer el nivel del costo promedio de equilibrio y este se compone de sueldos y prestaciones, gastos de operación y mantenimiento, energía eléctrica, depreciación y amortización de la infraestructura y derechos federales de extracción.

Generalmente se piensa que para efecto de actualizar los precios de tarifa de agua potable basta con aplicar el impacto inflacionario que se establece mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), pero esto no aplica para el agua potable ya que sus componentes básicos, citados en el párrafo anterior, tienen una proporción y un impacto incremental diferente a los elementos que componen a la canasta básica.

Lo anterior significa que los efectos inflacionarios de cada uno de los componentes forman al final el impacto real de los incrementos a los precios ya que no es el índice nacional de precios al consumidor (INPC) la variable que afecta la prestación de los servicios, sino los costos reales de los insumos que se requieren para su generación.

Cálculo de impactos salariales

Los sueldos y salarios forman parte del gasto corriente y son un insumo imprescindible el cual tiene en la componente del gasto total un equivalente al 38.5% que en la proporción que se impacten los incrementos, se reflejarán en el impacto total del precio de referencia.

De acuerdo a lo anterior observamos que los incrementos en salarios en un periodo anual han sido del 4.2% que al multiplicarse por la proporción de los salarios dentro del gasto corriente el impacto sería del 1.62%.

Cálculo de impactos en energía eléctrica

La demanda de energía eléctrica para la operación de las fuentes de abastecimiento es otro de los insumos importantes dentro del gasto corriente y para el caso de Valle de Santiago representa el 19.7% de sus egresos, proporción que al ser multiplicada por el incremento que se ha sido del 9.8% en los últimos meses y que se prevé afectará el gasto para el año 2020, nos genera un incremento proporcional del 1.93%.

Cálculo de impactos en mantenimiento y operación de infraestructura

Para las acciones de mantenimiento en donde se requieren materiales y equipo que representan un 37.5% del gasto corriente.

El gasto operativo es uno de los tres componentes más fuertes, aunado al pago de salarios y al de energía eléctrica, puesto que en él se concentran todos los gastos relativos a la operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria lo que implica la operación de las fuentes de abastecimiento, el mantenimiento del equipo de bombeo y electromecánico, la operación de las redes de conducción y distribución y todo lo relativo al sistema de alcantarillado, en donde se utilizan

materiales a base de cobre y acero e insumos de alto costo que generan impactos de precios por encima de la inflación media, tal como lo confirma en nuestros análisis en donde se tiene estimado un incremento del 9.3% que aplicándolo a la proporción de la componente nos da un incremento del 3.48%.

Cálculo de impactos en el pago de derechos de extracción

Y finalmente los derechos de extracción cuyos montos a pagar vienen establecidos en la Ley federal de Derechos y los materiales de oficina y materiales para la reparación de fuentes de abastecimiento, representando actualmente el 4.3% del egreso por gasto corriente, nos genera anualmente un incremento en precios del 4.2% que convertido a la proporción representa un impacto real del 0.18%.

Resumen de impactos

Ponderando los impactos de estos cuatro grandes grupos, en proporción a la componente que corresponde del gasto corriente, tenemos como resultado un incremento real del 7.21% que se compone de la siguiente manera:

- Por salarios y prestaciones 1.62%
- Por energía eléctrica 1.93%
- Por operación y mantenimiento 3.48%
- Por Derechos de extracción 0.18%

Esta diferencia debe restituirse a las tarifas para que el organismo no pierda solvencia y con ello vea disminuida su capacidad operativa que pudiera afectar los niveles de suministro lo que representaría una disminución en el volumen real suministrado que afecta directamente al universo de usuarios, razón por la que

consideramos que el 7.21% es un factor plenamente justificado para aplicarse como incremento a las tarifas para el año 2020.

Exposición General de Motivos

CONSIDERANDO

Que para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en funcionamiento una infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con una gasto económico significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica, usada primordialmente en las actividades de operación para la extracción de agua, siendo necesario para ello mantener anualmente un ajuste en las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población del municipio.

Que los impactos en los precios directos nos representan un total del 7.21%, conforme al cálculo estimado en el capítulo anterior y que estos impactos son reales y no son sustituibles debido a que los insumos a que se refieren son la parte medular de nuestro sistema operativo.

Que los efectos reales de incremento a precios por servicios e insumos que se realizan en la operación de la infraestructura no forman parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.

Que dicha aseveración queda probada mediante el cálculo presentado en el que se observan los impactos reales del año 2018 y lo que va de este 2019, hecho que debe tomarse en cuenta porque es justamente el periodo en que se realizan

los trabajos de elaboración de propuestas y para efecto de cálculo debe tomarse el referente de un año completo.

Que en esa proporción se han afectado los insumos que requerimos dentro de nuestros procesos administrativos y comerciales y que además los costos operativos y de materiales para propósitos de mantenimiento y operación han tenido un impacto mayor a de la inflación anual dado que se trata de materiales a base de aceros, metales y componentes que no están de ninguna manera considerados dentro de la canasta básica, como tampoco lo están combustibles, lubricantes y equipo de bombeo, así como piezas de fierro fundido y materiales especiales entre otros que son de uso común para nosotros, los cuales han tenido incrementos superiores al 9.3%.

Que tratando de continuar dando un servicio de calidad para los ciudadanos de Valle de Santiago, es intención de este organismo operador no generar incrementos considerables, aun cuando las condiciones económicas de operación los justifican.

Que la operación de los servicios para atender los requerimientos de la población en el año 2020, demandará un fuerte gasto económico por lo que estaremos haciendo esfuerzos adicionales para mejorar eficiencias, reducir gastos y lograr mantener los niveles de calidad y cantidad en los servicios, todo ello con el propósito de no generar un impacto mayor en las tarifas.

Que el SAPAM, en su búsqueda por lograr decisiones tributarias más justas, que abonen al propósito fundamental de hacer un buen uso del agua, ha estimado

conveniente presentar una alternativa mediante la cual se haga un ajuste a la cuota base con el propósito de beneficiar a quienes menos consumen.

Que ésta mecánica tiene fundamento en su figura tributaria, mediante la cual se establece que pague más quien más consuma, pero que en contraparte pague menos todo aquel que hace uso del agua de forma razonable y moderada.

Que otra consideración de orden general para la estructura propuesta, es la de agregar un ingrediente de estímulo a la población, en el sentido de que aquellos que menos consumen tengan para el año 2020 un importe a pagar menor que el que tendrán en diciembre del 2019, lo cual se traduce en un beneficio directo, tangible y real para aquellos usuarios que se encuentran dentro del rango de consumo igual o menor a los 8 m^3.

Que, en tal sentido, para el servicio doméstico se propone cambiar la mecánica de cobro a fin de que se estructure un cobro de cuota base, más cargo variable. Con esta medida se modifica la estructura y se establece una cuota base menor a la vigente, con el fin de que se pueda realizar la estructura creciente en la que cada metro cúbico cueste más que su inmediato anterior.

Que la cuota base doméstica pasa de $85.34 a $69.00 con lo cual se genera un decremento del 19.1% a partir del metro cúbico número 1 se hace una estructura creciente que permite disminuir la presión a los usuarios que se encuentran en consumos iguales o menores a 8 m^3.

Que en esta situación de beneficio tributario se encuentra el 40.42% de los usuarios domésticos, lo que significa que 7,318 usuarios domésticos estarían

pagando un importe menor en enero del 2020 al que pagarán en diciembre de 2019. A partir del metro cúbico 10 se tiene un incremento del 3.5% siendo el mismo para consumos iguales o mayores a los diez metros cúbicos mensuales.

Que para el uso comercial, la tarifa de $134.21 se verá disminuida a $115.00 lo que representa un beneficio en el importe a pagar equivalente a un 14.3% menos para enero del 2020.

Que con la aplicación de esta medida se beneficiará a 663 de los 1,199 usuarios comerciales que en conjunto representan el 55. 5% de quienes tributan en este giro y donde particularmente se ubican pequeños comercios que consumen 8 m^3 o menos al mes y que de esta manera se estará privilegiando a quienes hacen uso moderado del agua.

Que para usuarios industriales, que actualmente tienen una tarifa base de $367.56 , tendrán también un ajuste y este descuento se reflejará al aplicárseles una cuota base de $235.00 y un cargo variable que es ascendente pero que de alguna manera beneficia a las pequeñas industrias que tienen consumos por debajo de los 13 m^3 mensuales y que son consideradas industrias básicas, porque ahí se encuentran clasificadas tortillerías, pequeños talleres, lugares de venta de comida y otros que al hacer uso del agua para expedir sus productos se convierten en usuarios industriales, pero que tienen bajos consumos y en ese sentido también tendrían un beneficio.

Que la tarifa mixta que tiene un precio base de $122.71 tendrá una reducción a partir de enero de 2020, y se pagará un importe de $99.00 lo cual traerá beneficio para consumos iguales o menores a los 8 m^3 mensuales. En ese caso se trata

de domicilios que tienen anexo un pequeño comercio que es bajo demandante de agua y que por lo tanto son clasificados en una tarifa mixta, pero son usuarios cuyo uso del agua se ajusta a los parámetros menores de consumo.

Que para el servicio público, se aplica la misma mecánica que para el servicio doméstico, con un incremento del 3%.

Que, en cuanto a los incrementos, es importante señalar que el máximo aplicable dentro de la propuesta es del 3.5% con lo cual se manifiesta una intención de no afectar la economía de las familias y de los contribuyentes en general, ajustándonos al porcentaje de incremento que tiene el índice nacional de precios al consumidor en este periodo y que será seguramente criterio que fijará el Congreso del Estado para el ajuste de tarifas y cobro de servicios y derechos dentro de las iniciativas de ley de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato.

Que en relación con las tarifas contenidas en la fracción II, estamos proponiendo un incremento del 3.5% y habría que señalar que dada nuestra cobertura total en medición, estas tarifas son aplicadas a un número muy bajo de usuarios, dado que nuestra cobertura de medición es prácticamente total, pero debemos conservarlas para aquellos casos en que resulte necesaria su aplicación.

Que en la fracción III, donde se contienen los precios aplicables al servicio de drenaje y alcantarillado, se propone mantener la tasa del 14%.

Que dentro de la misma fracción, en el inciso b), se propone un cambio en el sentido de cobrar aquellos usuarios, que sin tener suministro de agua potable por

parte del SAPAM, si descargan sus aguas residuales en las redes del organismo y esto le generan obligación de pago en razón de los volúmenes y las condiciones de parámetros contaminantes que tengan sus aguas.

Que las tarifas actuales para el cobro de drenaje y alcantarillado se basan en una tabla de cuota fija que no refleja de forma alguna la obligación de pago que tienen aquellos que descargan volúmenes a la red de alcantarillado. Para ellos se establece una mecánica de pago en relación a dichos volúmenes. Para los domésticos se propone que paguen el 14% del importe que corresponda a 20 m^3 de consumo mensual.

Se propone está mecánica porque, al no tener suministro de agua por parte del organismo, carecemos de una base tributaria o de un importe al cual aplicar la tasa autorizada y se proponen los 20 m^3 porque es un consumo dentro de los parámetros normales y por lo tanto se asumiría que estos usuarios estarían tributando la parte de drenaje que les corresponde en razón de un uso promedio de agua. Ésta es una forma justa de asignarles un precio para seguir contando con el servicio por parte del organismo.

Que para dimensionar lo que esto representa podemos observar que 20 m^3 tienen a pagar un importe de $184.35 y si a este importe aplicamos la tasa del 14% nos genera un pago de $25.81 mensuales para cada casa habitación que se encuentre en esta condición.

Que para los usuarios no domésticos se tiene actualmente para los comerciales una tarifa de cuota fija de $18.11 y de $93.74 para los industriales, importes que no reflejan *lo que debe cobrarse* para aquellos usuarios que tienen altos

consumos y en consecuencia una considerable descarga de aguas residuales a las redes.

Que por tal motivo dentro del inciso c) se propone una mecánica de cobro que resulte justa y proporcional, de tal forma que para los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por cada metro cúbico descargado $2.80, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

Que al hablar de sistema totalizador, nos estamos refiriendo a la instalación de aparatos de medición, pues es la única manera en que puede contabilizarse el agua descargada y para tal propósito es que dentro del mismo inciso se establece la obligación de que el particular deba colocar su aparato de medición, y de no hacerlo el totalizador sería suministrado por el organismo operador, haciéndole el cargo correspondiente al usuario. También es importante observar que esta medida es aplicable para los casos en que se suministran con pozo propio.

Que cuando el usuario se negara a que fue instalado sistema totalizador, deberá entregar los reportes de extracción que hace de su pozo para así estar en posibilidad de determinar volumen de descarga las redes y con ello tener la base tributaria para explicarles el cobro por cada metro cúbico descargado. Que en caso de que el usuario no entregue sus bitácoras o reportes de extracción, o que se encuentre en omisión de cumplir con esta obligación que impone la Ley Federal de Derechos, atenderá ese asunto ante las instancias correspondientes por no ser competencia de este organismo, pero para efectos de cobro que estamos proponiendo que se aplique la mecánica de medición mediante el

cálculo con su recibo de pago de energía eléctrica del pozo o bien determinar los volúmenes por los medios que el organismo tenga a su alcance y evitar a toda costa cancelar una descarga que pudiera afectar a terceros y que de alguna manera es nuestro interés que siga funcionando porque las aguas residuales deben tener un destino cierto y seguro para su conducción y posterior tratamiento.

Que en la fracción IV se replican las mecánicas de cobro para los usuarios que se plantean para el servicio de alcantarillado ya que el agua residual que es descargada en las redes de alcantarillado es conducida hasta la planta de tratamiento y sometida a proceso de depuración, correspondiendo entonces hacer los pagos correspondientes a quienes hacen uso de este servicio y en tal situación se encuentran los usuarios que se suministran por medios diferentes a los ofrecidos por el organismo operador, pero que si aportan su agua residual a las redes.

Que en cuanto al cobro para tratamiento de agua residual, se propone un incremento en la tasa que actualmente es del 14% y se está proponiendo aplicar la del 17% en virtud de que los gastos generados por la planta de tratamiento no se puede cumplir suficientemente con lo que genera la recaudación por este servicio mediante la aplicación de la tasa actual.

Que la planta de tratamiento del SAPAM da servicio a las aguas residuales provenientes de las descargas domiciliarias conectadas a las redes de alcantarillado y en todos estos años ha sido posible mantener lograr que la operación sea eficiente para cumplir con los parámetros de descarga sobre

demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites y el parámetro de potencial de hidrógeno que establecen las normas oficiales.

Que en el año 2018 se generó un ingreso de $1,952,752.56 como producto de la aplicación de la tasa vigente sobre un monto de $17,300,251.44 que se recaudaron por el servicio de agua potable y que durante ese año el gasto para cubrir la operación de la planta es de $2,989,856.65.

Que con anterior es evidente que el dinero recaudado mediante la aplicación de la tasa del 14% resulta insuficiente para generar los recursos que requiere la operación básica de la planta de tratamiento y que tan sólo en el año 2018, nos generó un déficit de $1,037,104.09.

Que atendiendo a esos importes, se puede observar que para obtener el dinero necesario tendríamos que haber aplicado una tasa del 17. 28% con lo cual esos 17 millones de pesos facturados de agua multiplicados por la tasa citada, nos hubiera generado los recursos suficientes para operar y no tendríamos que haber dispuesto de dinero asignado a otras partidas para poder completar el gasto operativo de tratamiento.

Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 339 del código territorial para los municipios de Guanajuato, en donde se establece que el servicio público de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio público de suministro de agua potable y en ese sentido es que hemos aplicado puntualmente esta disposición, pero la tasa resulta insuficiente y de ahí nuestra propuesta de ajuste

para que pase de un 14% vigente al 17% que requerimos para dar estabilidad al operación y mantenimiento de la planta de tratamiento.

Que el mismo panorama que se presentó en 2018, respecto a la insuficiencia recaudatoria para hacer frente a los gastos operativos, se está presentando este año donde al mes de julio tenemos una recaudación de $1,015,431.33 y tenemos una programación de gasto anual de $3,229,045.18, por lo que es de observarse que si se proyecta la recaudación del medio año, también resultará suficiente para cubrir los costos y en tal sentido pronosticamos que si en medio año se obtuvo esa recaudación y en la otra mitad se tuviera una recaudación similar, la recaudación anual sería de $2,030,862.66 que comparados los $3,229,045.18 nos arroja un déficit de $1,198,182.52.

Que por otra parte los $3,229,045.18 que requerimos como gasto programado para este año del 2019, se componen de la siguiente forma: se presupuestaron $1,559,628.83 para el pago de recursos humanos, para el gasto administrativo tenemos programado una partida de $268,010.75, en relación a los productos químicos que se utilizan en el proceso de tratamiento corresponde un gasto de $658,725.22 , en lo correspondiente a análisis de laboratorio se requieren $148,536.08 , para reposición de equipo menor y mantenimiento básico de equipo se necesitarán $248,636.40 y para el mantenimiento general de la planta se estarán gastando $335,507.83 gastos que en su conjunto nos arrojan el total de $3,229,045.28.

Que a la luz de los datos expuestos y las consideraciones vertidas es que solicitamos que la tasa del 14% se modifique por una tasa del 17% para ejercerla en el año 2020.

Que dentro de la fracción V, relativa al cobro de contratos para todos los giros, se propone un incremento del 3.5% para los contratos de agua potable y descarga de agua residual, proponiéndose también la inclusión de un contrato de tratamiento que será aplicado a todos aquellos usuarios que sin tener suministro de agua potable, tengan la descarga de aguas residuales, como ya se comentó previamente y que sus aguas descargadas sean conducidas al colector y al emisor para ser llevadas a la planta de tratamiento. Este contrato se propone homologarlo al precio de $180.00 que tienen los otros dos contratos vigentes.

Que, para material e instalación de ramal para tomas de agua potable, dentro de la fracción VI, estamos proponiendo un incremento del 3.5% en todos los diámetros y en todas las superficies de los predios donde sea instalada su toma de agua.

Que para las fracciones VII y VIII, donde se concentran los cobros por material e instalación de cuadro de medición, y material e instalación de medidores, se propone también un incremento del 3.5%. Que la misma medida de ajuste del 3.5% se propone para materiales instalación para descarga de aguas residuales contenidos estos en la fracción IX.

Que dentro de la fracción X, de servicios administrativos para usuarios se está proponiendo un 3.5% de incremento con relación a las tarifas de diciembre del 2019 y se propone anexar cobro de $84.80 para aquellos usuarios que solicitan reporte histórico de su cuenta, precio que se propone dentro del inciso h) y que es equivalente a dos tantos de lo que se cobra por la constancia de no adeudo, dado que el historial implica no solamente verificar el estado que tiene el usuario

en relación al cumplimiento a sus pagos, sino al historial que ha tenido durante todo el periodo en que ha estado dado de alta de entrar padrón de usuarios y esto representa un análisis mucho mayor dentro de los registros que se tienen disponibles tanto de forma digitalizada como el papel, porque muchas de las cuentas que hacen esa solicitud son tomas que existen desde hace 25 más años, periodo durante el cual no se contaba con un sistema de comercialización y los registros se hacían en tarjetas.

Que en la fracción XI en la que tenemos los cobros por servicios operativos para usuarios, se propone un incremento del 3.5% a todos los servicios ahí contenidos y que se agrega dentro del inciso f) un cobro para los usuarios a los que se les hace una reconexión de toma de cuadro de medición, con un precio de $208.90, que es equivalente a la mitad de lo que se cobra por las reconexiones de toma desde la red y cuyo precio está contenido en el inciso g) de la misma fracción con un importe de $417.80.

Que en la fracción XII relativa a incorporación de fraccionamientos se propone adicionar el cobro por títulos de explotación, así como el reconocimiento de los mismos cuando el interesado llegara a entregarlos como parte de su pago por derechos de incorporación.

Que se está proponiendo en el inciso b) un cobro de $871.62 por vivienda que corresponde a una volumen de 219 metros cúbicos anuales a un costo de $3.98 por metro cúbico y que el volumen de los 219 metros cúbicos es el resultado de aplicar una demanda de 150 litros diarios para un hacinamiento de cuatro habitantes por vivienda, lo que genera un gasto diario de 600 litros que convertidos a metros cúbicos nos da 0.60 y elevados a una anualidad,

multiplicados por los 365 días del año, nos resultan los 219 metros cúbicos que multiplicados por un precio medio de $3.98 nos arroja los $871.62 que se propone cobrar.

Que esto es una medida de correspondencia y de equidad porque se puede observar que en el inciso c) de la misma fracción dice textualmente que, si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos de incorporación, a un importe de $3.98 por cada metro cúbico anual entregado.

Que con ello se puede ver que al pagar sus derechos incorporación dentro de la ley vigente no existe cobro por la parte proporcional de títulos, los cuales si son reconocidos por el organismo operador cuando el fraccionador nos entrega y lo único que está haciendo es cobrárselos justamente un importe que se le reconoce.

Que para interpretar el alcance de esta medida, es necesario considerar que cuando tenemos una nueva toma, además del gasto de agua potable que se requiere para suministrarla de servicios, el organismo debe contar con títulos que amparen esa extracción y en caso de que el fraccionador nos los entregue, el organismo deberá utilizar los necesarios haciendo uso de los que tenga autorizados por parte de la autoridad federal para la explotación de agua.

Que tratándose en este caso de los importes por derechos y por títulos para un fraccionamiento habitacional, es necesario referir lo que se cita en el inciso d) mediante el cual se señala que si el fraccionamiento tiene predios destinados a

uso diferente al doméstico, estos se pagarán conforme a lo establecido en la fracción XIV en la que se contienen los precios para las tomas no habitacionales.

Que dentro de esa misma fracción XII, se está proponiendo en el inciso e) citar los requisitos que deben cumplirse para la recepción de fuentes de abastecimiento ya que en la ley vigente solamente se menciona el importe de reconocimiento, pero no establece obligación alguna para las condiciones técnicas que deba tener el pozo que estuvieran en posibilidad de ser recibido por el organismo operador.

Que dentro del inciso f) se propone crear la figura para establecer derechos y obligaciones en relación a las obras de cabecera, siendo éstas las que corresponden a redes primarias y que son obligación de construir por parte del organismo operador, porque mediante ellas es que se están dando las condiciones de suministro para los nuevos desarrollos y forman parte del componente de cobro que por derechos de incorporación se hace a los fraccionadores, de tal forma que cuando el organismo carece de obras de cabecera para generar la factibilidad de servicios, el fraccionador, con aprobación y supervisión del organismo operador puede realizar estas obras y , conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le serán tomadas a cuenta del pago de derechos, considerando que cuando dichas obras excedan el monto de los derechos de incorporación que deba pagar el fraccionador, esa diferencia debe ser absorbida por el fraccionador y no tendrá reconocimiento alguno ni en dinero y en especie.

Que en la fracción XII, dentro del inciso g), se propone también incluir el cobro por derechos *de tratamiento a razón de $15.33* por cada metro cúbico anual que

resulte de convertir a esta unidad o medida el gasto hidráulico demandado por una vivienda o cualquier inmueble que se pretenda construir e incorporar.

Que para justificar lo anterior es conveniente mencionar que existe, de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua NOM-001-SEMARNAT-1996 la 02 y la 03 de la misma nomenclatura, la obligación oficial de descargar las aguas residuales en un cuerpo de agua cumpliendo con los parámetros contaminantes.

Que para lograrlo contamos nosotros con una planta para tratar las aguas residuales descargadas, con una capacidad de 75 litros por segundo y con ello atendería a un volumen máximo de 2,365,200 metros cúbicos anuales, el cual es atendible en las condiciones actuales, pero para el crecimiento y nuevas demandas tendríamos que aumentar la capacidad de la planta y mientras eso no se realice, ya no tenemos capacidad suficiente para tratar nuevos volúmenes.

Que esto nos lleva a la necesidad de construir en el corto plazo una nueva planta de tratamiento o ampliar la existente para generar una capacidad adicional, solo para cubrir el caudal de las descargas adicionales y que actualmente, por las capacidades ya expuestas, no se podría atender por lo que debemos generar recursos que nos provean de la generación interna de caja para poder realizar la obra.

Que para tratar el caudal y para generar factibilidad para recibir y tratar los volúmenes generados por nuevos desarrollos, tenemos que construir infraestructura y acondicionar a la planta para el tratamiento de 60 litros por

segundo adicionales con una obra que tendría un costo aproximado 29 millones de pesos.

Que partiendo del mismo ejemplo que dimos para calcular los títulos requeridos podríamos decir que a una dotación de 150 litros por habitante al día, lo que nos genera una demanda al día de 600 litros, convertidos los litros en metros cúbicos nos da un total de 0.6 M3 por día que anualizados nos da un total de 219 metros cúbicos al año.

Que esto significa que cada vivienda nos arrojaría al drenaje el 80% de esa agua y esto nos haría recibir 175 metros cúbicos anuales.

Que si la nueva planta tiene una capacidad de 60 litros por segundo y cada vivienda arrojaría 0.0055492 litros por segundo (el equivalente en gasto hidráulico de los 175 metros cúbicos anuales suministrados), entonces se tendría capacidad para atender con esos litros por segundo un total de 10,812 viviendas.

Que si dividimos los veintinueve millones entre las 10,812 viviendas a las que daría servicio, corresponden a cada una $2,682.12 y si este importe lo dividimos entre los 175 metros cúbicos que de esa vivienda se tratarían, cada metro cúbico costaría $15.33 solo en infraestructura.

Que nuestra propuesta es de $15.33 por cada metro cúbico tal como resulta de cálculo correspondiente.

Que para los servicios operativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros contenidos en la fracción XIII, se propone un cambio en las mecánicas de cobro

para hacerlas más aplicables y de beneficio tanto para los fraccionadores, como para el organismo, en términos de claridad.

Que para la carta de factibilidad que actualmente se cobra a un precio de $446.00, con un cobro adicional de $1.73 por metro cuadrado excedente, se propone dentro del inciso a) cobrarla a un precio de $176. 70 por vivienda, que es el costo vigente de una carta individual más el 3.5% para el año 2020.

Que la mecánica actual, tiene un precio tope de $5,132.36 mediante el cual se está hablando de un desarrollo de aproximadamente 11 viviendas y cuando se trata desarrollos más grandes, se topa el precio y no se cobra en proporción a la magnitud del desarrollo. Al bajar el precio, se aplicaría este importe de $176.70 para la emisión de una carta de factibilidad individual y para un desarrollo habitacional se cobraría de acuerdo al número de lotes multiplicado por ese precio unitario.

Que esta medida tiene también un sentido de garantía para los caudales, ya que al expedir una carta de factibilidad queda comprometido el caudal que corresponde a la demanda del desarrollo solicitante y esos litros por segundo ya no se pueden comprometer para otro interesado en desarrollar en la zona, a menos que se tenga caudal suficiente para seguir emitiendo factibilidades que en papel solamente comprometen caudales, pero que no tienen garantía de ser realmente ocupados y algunos usuarios solamente se especula con ellos.

Que para aquellos que paguen su carta de factibilidad se está ofreciendo el beneficio de que para una segunda carta, en caso de que el interesado no hubiera tramitado sus autorizaciones y que no hubiera firmado convenio para pago de

derechos con el organismo operador, podrá obtener la segunda y posteriormente hasta una tercera carta de reposición pagando solamente un 20% del costo vigente, quedando señalado este beneficio dentro de la fracción VII del artículo 43 de esta ley de ingresos.

Que por lo que respecta a las cartas de factibilidad individuales pagarían solamente el importe señalado sin cobro excedente en razón del área que ocupa el predio lo cual resulta también el tema de proporcionalidad y el de la unidad usada, ya que una carta de factibilidad debe extenderse en razón de los litros por segundo que requiere el desarrollo y no en razón de su área.

Que en cuanto a la carta de factibilidad para no habitacionales, se propone cobrarla en relación a la demanda litro segundo que se requiera y no sobre área porque éstas no necesariamente reflejan el volumen de agua a utilizar y será más justo para el usuario pagar mediante la mecánica propuesta porque esta se basa en el volumen que se requiere para las necesidades del usuario. La propuesta es cobrar a razón de $27,842.50 el litro por segundo de la demanda resultante.

Que lo anterior significa que para un comercio que requiera una carta de factibilidad y del análisis se desprende que su demanda es de 0.023148148 litros por segundo (que es el equivalente a un promedio de gasto de 60 metros cúbicos mensuales), entonces pagaría un importe de $644.50. (Resulta de multiplicar los 0.023148148 litros por segundo por el importe de $27,842.50).

Que los $27,842.50 propuestos corresponde al 8% de un precio medio de $348,031.25 el litro por segundo y se determina considerando que un pozo tipo de veinte metros cúbicos tiene un costo a presupuesto base de $6,960,625.00

incluyendo perforación, equipamiento, tanque elevado, línea de conexión, tren de válvulas y caseta de cloración. Si dividimos el importe de $6, 960,625.00 entre veinte, que serían los litros por segundo del gasto potencial, nos da un importe de $348,031.25 a los cuales les aplicamos el 8% y nos generan los $27,842.50.

Que esta forma de cobro es más justa y proporcional y que cobrar la factibilidad por el área a desarrollar no es un dato que represente proporcionalidad ni equidad cuando se trate de un terreno de mucha área cuya demanda de agua es realmente menor, como es el caso de un estacionamiento, de una bodega o de algún tipo de inmueble que por razón de su actividad sea considerablemente grande, pero donde el uso del agua resulte realmente menor. Por esta razón es mejor cobrar en unidades de gasto hidráulico y no en unidades de área o superficie.

Que en cuanto a la aplicación del 8% consideramos esta tasa porque tratándose de factibilidades habitacionales se cobra la factibilidad a razón de $176.70 por vivienda y si este importe lo dividimos entre el monto del pago de derechos por agua, que para vivienda popular es de $2,223.10 y representa el importe a pagar correspondiente a sus litros por segundo de la demanda, no da una tasa del 7.95%.

Que en lo que se refiere a revisión de proyectos para usos habitacionales se mantiene la mecánica actual y solamente se incrementa un 3.5% tal como quedó señalado en el inciso d)

Que para proyectos de usos no habitacionales se propone cambiar la mecánica y cobrar estos de acuerdo a la longitud del proyecto, siguiendo la mecánica de

cobro por área que se tiene actualmente, en donde se cobran $3,738.00 por los 500 m² base y un cobro adicional de $1.47 por metro cuadrado excedente. Si la red de agua o de drenaje es de unidad longitudinal, lo correcto es que se cobre por metro lineal y de ahí la propuesta de que se cobren $3,868.80 por los primeros 100 metros de longitud (que corresponden a los $3,738.00 vigentes más el 3.5% de incremento) y un cobro adicional de $12.50 por cada metro lineal adicional. El $12.50 corresponde a la tercera parte de $38.68 del costo por metro de los primeros cien metros lineales ($3,868.80/100) y se cobra menos para que el cambio de mecánica favorezca al usuario.

Que para dimensionar lo favorable de este cambio contenido en el inciso e) de la fracción XII , podríamos poner el ejemplo de la construcción de un estacionamiento con una superficie de 1000 m² al cual se le cobraría en razón del área aun cuando esto sea una circunstancia que no necesariamente tiene que ver con lo que corresponde al proyecto hidráulico y sanitario, si en este caso, también como ejemplo, el proyecto de la red de agua es de 50 m , el usuario pagaría solamente lo corresponde al cobro base sin pago de ningún excedente.

Que con la mecánica vigente este usuario con un torrono de mil metros cuadrados, pagaría por revisión de proyecto un total de $4,473.00 ($3,738.00 de los primeros 500 M² más $735.00 de los 500 M2 adicionales) y por el sistema longitudinal, pagaría solo $3,868.80.

Que la supervisión de obra en el inciso f) se propone cobrarla de acuerdo al monto de los servicios de incorporación, porque este va íntimamente ligado con la demanda de agua y eso refleja claramente la proporción y magnitud de la obra para lo cual proponemos que se cobre un 4% en relación a los importes por

derechos a pagar, sustituyendo la figura vigente, donde, tratándose de desarrollos habitacionales, se cobra por lote al mes, y por mes de supervisión para los no domésticos.

Que el cobro de supervisión por lote al mes resulta complicado en su aplicación y oneroso cuando por razones diversas la obra se prolonga más del tiempo programado y se tienen problemas porque el fraccionador pide dispensa de pago durante los meses en que no hubo avance de obra y consecuentemente tampoco hubo supervisión. De la manera propuesta se cobra un importe derivado de aplicar un 4% al presupuesto de la obra y se puede establecer el monto a pagar desde la firma del convenio correspondiente siendo este el mecanismo más justo para el contribuyente.

Que finalmente dentro de esta fracción, estamos proponiendo que la recepción de obras de todos los giros se cobre a razón de $9.65 por metro lineal de longitud que resulte de sumar las redes de agua potable y alcantarillado respecto a los tramos recibidos, sustituyendo a la mecánica de cobrar de acuerdo al área del predio donde se encuentra la obra hidráulica o sanitaria a recibir.

Que en la fracción XIV dentro del inciso b) se propone el cobro de títulos de explotación a un precio de $3.98 por metro cúbico anual que resulte convertir a esta unidad el gasto máximo del requerido.

Que en la fracción XVII relativa a descargas de contaminantes de usuarios no domésticos, se propone incluir una la tabla en la que se reunieron puntualmente los límites de los parámetros permisibles, ya que la ley vigente no tiene este referente y no hay manera de saber cuándo es que está generando excedentes

contaminantes y por lo tanto no es factible su aplicación. Con esto damos forma a la disposición de cobro para todos aquellos que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Que dentro de la misma fracción se incluye el inciso d) a fin de poner un precio a los usuarios que descargan aguas residuales en la planta de tratamiento y que son transportados mediante camión cisterna para ser llevados a este lugar de vertido que se tiene disponible dentro de la planta de tratamiento. Para estos casos se plantea un cobro de $80.00 por metro cúbico descargado, que resulta del análisis de componentes contaminantes excedentes equivalentes a 1,500 mg por litro de sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, demanda química de oxígeno y demanda bioquímica de oxígeno. El cobro que se hace es por lo que impacta en los costos el tratamiento de estas aguas que son recibidas en la planta.

Que el incluir esta medida en la ley de ingresos, resulta fundamental para el cuidado ecológico de la zona, ya que de no generar esta posibilidad de descarga para aquellos que tienen cisternas con aguas residuales, los conduce a que viertan sus descargas en algún cauce de río o incluso en alguna alcantarilla, generando con ello un alto grado de contaminación en el punto donde son descargados y generan un efecto negativo para la salud de los habitantes de la zona. Teniendo esta opción, las personas que conducen aguas provenientes de baños portátiles o bien de la limpieza de alguna fosa séptica, o de alguna cisterna o depósito de aguas residuales, puede conducir estos volúmenes y depositarlos a una planta para su tratamiento.

Que dentro del artículo 43 publicado en la sección segunda y dispuesto para los beneficios administrativos dentro del tema de agua potable, alcantarillado y tratamiento, se propone dentro de la fracción II, una modificación para que los usuarios pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultos mayores, sigan teniendo el beneficio de un descuento del 50% en sus consumos, con la diferencia de que ahora se propone para sus primeros 10 m^3 y no para 15 como se tiene en la ley vigente.

Que esta reducción tiene su compensación en virtud de que, independientemente del consumo, los usuarios tendrán descuento del 50% sobre sus primeros 10 m^3, mientras que en la ley vigente se le otorgaba para 15 m^3 y en el momento que rebasaban este consumo perdían el derecho a cualquier descuento. Esto contraviene el principio del beneficio en donde se debe otorgar independientemente de sus consumos, haciéndose responsable el beneficiado de pagar los consumos mayores a 10 m^3 al precio que corresponde conforme al artículo 14 fracción I de esta ley de ingresos.

Que también dentro de artículo 43 se incluye la fracción VI para generar una opción en favor de aquéllos que pretenden incorporarse a la red, pero cuyo requerimiento es de agua tratada y no de agua potable. Existen empresas que requieren agua para actividades de tipo industrial, como lo pueden ser el enfriamiento de calderas o de alguna otra actividad en donde no necesariamente requieran agua potable y es aquí donde ellos se ven en la necesidad y oportunidad de solicitar una incorporación para uso de agua tratada lo cual abre la opción de que a sustituir el agua de uso primario nos genera un ahorro que viene a ser cubierto con el agua tratada y que además por razones económicas, es más accesible para quien requiere este tipo de servicios.

Que en atención a lo anterior se propone otorgar el beneficio de pagar un importe equivalente al 75% respecto al precio por incorporación contenido en el artículo 14 fracción XIV incisos a) de esta ley de ingresos.

Que, como ya se ha comentado previamente, se está otorgando beneficio para la expedición de la segunda y tercera carta de factibilidad, aplicable en caso de que el interesado requiera de más tiempo para el trámite de su proyecto ante Desarrollo Urbano y que en el proceso de su trámite se termine la vigencia de la primera carta emitida. Con este beneficio propuesto podrá tramitar una segunda y hasta una tercera carta a un costo del 20% sobre el precio vigente, lo cual le da un plazo acumulado de año y medio para concluir sus trámites. En caso de que por razones muy particulares agotara el periodo de esas tres primeras cartas, tendría que pagar el precio completo para la emisión su cuarta carta de factibilidad.

Que por todo lo anteriormente expuesto y basados en el cálculo de precios, es que ponemos a consideración del H. Ayuntamiento y del Congreso del Estado, nuestra propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2020, dando cumplimiento a las disposiciones normativas que inciden, respetando, como todos los años, el principio de autoridad que debe prevalecer para que estas dos instituciones puedan hacer su trabajo de análisis y autorización a la luz de las evidencias que para tal efecto ponemos a su disposición.

Por servicios de alumbrado público: El derecho por la prestación de servicio de Alumbrado Público que se presta en las calles, plazas y en aquellos lugares de uso

común se cobrará de manera mensual, bimestral o anual según sea el caso, y los ingresos recaudados se destinarán para el pago de dicho servicio a la Comisión Federal de Electricidad, así como a su mantenimiento, ampliación y mejoramiento de las instalaciones eléctricas, en colaboración con los contribuyentes.

Al respecto se establece una tarifa que es el resultado de la metodología autorizada para este año, la cual considera el incremento del costo del servicio de alumbrado público, especialmente en el pago a la Comisión Federal de Electricidad por el consumo de energía eléctrica por el servicio de alumbrado público

.

Muncipio: Valle de Santiago		
Tabla para determinar la Tarifa del DAP para Iniciativa de Ley de Ingresos 2020 LHM Art. 228 I.		
Gasto Corriente y de Capital	$ 12,816,785.89	Gastos considerados de Octubre 2018 a Septiembre 2019
Pagos realizados a CFE	$ 29,908,665.00	
TOTAL	$ 42,725,450.89	
Factor de actualización INPC	**1.04717**	
Costo global anual actualizado	**$ 44,740,611.27**	
Usuarios Proporcionados por CFE	56,516	Número de usuarios, fuente: CFE. al mes de Agoto 2019
Predios urbanos y rústicos	2,961	Información del Municipio
Tarifa anual	$ 752.23	
Tarifa mensual	$ 62.69	
Tarifa bimestral	$ 125.37	

Factor de Ajuste Tarifario (FAT)	0.0543	
Tarifa mensual para Ley de Ingresos 2020		**$ 1,154.44**
Tarifa bimestral para Ley de Ingresos 2020		**$ 2,308.88**

En el Capítulo Décimo de la Facilidades Administrativas en la sección Tercera se establece un beneficio fiscal para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE, que representa el importe de calcular el **10%** sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Para contribuyentes que no tributen por vía de la CFE se incrementará el 3.5% a la cuota fija anual.

La tarifa mensual correspondiente al Derecho de Alumbrado Público se determinó en base a lo establecido en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Por servicios de panteones. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la Ley, y en cuanto a las cuotas ya establecidas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Por servicios de rastro. Al respecto se proponen ajustes en los conceptos donde se concentra el servicio, en este caso en los conceptos de **sacrificio de ganado bovino** y **sacrificio de ganado porcino**, donde actualmente de tiene una tarifa de **$109.24** y **$68.84** respectivamente, que si aplicáramos la actualización al 3.5% quedarían **$113 .06** y **$71.25** respectivamente, sin embargo este municipio tiene cerradas las instalaciones del rastro municipal por la adaptación completa del mismo, donde se están redefiniendo los procesos de sacrificio hasta su disposición final por el usuario, en esta reestructura se tiene una inversión de **$5,000,000.00** que se están aplicando en el último semestre de 2019. Por lo anterior y toda vez que el servicio del rastro no va dirigido a la población en general y que sólo un sector, el sector introductor de ganado usa este servicio, es por lo que se propone un ajuste a los dos principales conceptos de servicio con el fin de amortizar parte de la inversión destinada por el municipio y que está al servicio de este pequeño sector. Para lo anterior fueron analizados los importes que se cobran en los municipios de la región, obteniendo con ello lo descrito en el cuadro siguiente, por lo que los ajustes propuestos aplicables para el año 2020 son de $90.00 para el sacrificio de ganado bovino y $120.00 para el sacrificio de ganado porcino.

Por sacrificio de animales, por cabeza:	VIGENTES DURANTE EL AÑO 2019				2020
	VALLE DE SANTIAGO	URIANGATO	SALAMANCA	IRAPUATO	VALLE DE SANTIAGO
a) Ganado bovino	$ 109.24	$ 189.45	$ 156.00	$ 144.26	$ 120.00
c) Ganado porcino	$ 68.84	$ 71.24	$ 88.40	$ 86.91	$ 90.00

Para el resto de los conceptos del rastro, les fue aplicado únicamente el factor inflacionario del 3.5%.

Por servicios de seguridad pública. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Por servicios de tránsito y vialidad. Al respecto no se proponen nuevos conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Por servicios de transporte público y suburbano en ruta fija. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Por servicios de protección civil. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Por servicios de estacionamientos públicos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Para servicios de práctica y autorización de avalúos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%.

Por servicios en materia Acceso a la información Pública. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%

Por servicios de asistencia y salud pública prestados por el Desarrollo Integral de la Familia Municipal. . Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en

cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 3.5%

Contribuciones especiales. En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidara y causaran las contribuciones por ejecución de obras públicas.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se propone las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. Al respecto existe la posibilidad legal de que el municipio sea beneficiado, ya sea por el estado o por la federación mediante ingresos extraordinarios.

Facilidades Administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado en virtud del nuevo esquema tributario hacendario y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego resultaría complicado.

Dentro de este capítulo se otorgan diversos beneficios para los usuarios del Sistema de Agua Potable en situación de vulnerabilidad, para aquellos que hagan un uso racional del líquido vital. Se genera la propuesta a manera de incentivo para aquellos usuarios cumplidos que generen un esquema de pago adelantado en sus cuotas, dando así oportunidad a los usuarios de cualquier giro o tipo de consumo a acceder a él, buscando una recaudación más oportuna en el organismo que permita la mejor administración y proyección de gastos y su correcta aplicación.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental, de seguridad pública o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y, en segundo lugar, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO, GTO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Valle de Santiago, Gto. Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 Concepto	Ingreso estimado
	Total	**474,900,000.00**
1	**Impuestos**	**19,780,000.00**
1100	**Impuestos sobre los ingresos**	**170,000.00**
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	170,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	0.00
1200	**Impuestos sobre el patrimonio**	**17,880,000.00**
1201	Impuesto predial	17,430,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	450,000.00
1300	**Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones**	**1,250,000.00**
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	70,000.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,180,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	0.00
1400	**Impuestos al comercio exterior**	**0.00**
1500	**Impuestos sobre nóminas y asimilables**	**0.00**
1600	**Impuestos ecológicos**	**0.00**

1700	**Accesorios de impuestos**	**480,000.00**
1701	Recargos	370,000.00
1702	Multas	110,000.00
1703	Gastos de ejecución	0.00
1800	**Otros impuestos**	**0.00**
1900	**Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0.00**
2	**Cuotas y aportaciones de seguridad social**	**0.00**
3	**Contribuciones de mejoras**	**6,000,000.00**
3100	**Contribuciones de mejoras por obras públicas**	**6,000,000.00**
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	6,000,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	**Derechos**	**26,008,700.00**
4100	**Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público**	**1,580,000.00**
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	1,580,000.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	0.00
4300	**Derechos por prestación de servicios**	**24,338,700.00**
4301	Por servicios de limpia	100,000.00
4302	Por servicios de panteones	4,495,000.00
4303	Por servicios de rastro	2,491,600.00
4304	Por servicios de seguridad pública	90,000.00
4305	Por servicios de transporte público	220,600.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	842,300.00
4307	Por servicios de estacionamiento	160,000.00
4308	Por servicios de salud	0.00
4309	Por servicios de protección civil	0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	1,133,900.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	156,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	24,000.00

4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	390,000.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	770,000.00
4315	Por servicios en materia ambiental	0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	295,300.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	1,170,000.00
4318	Por servicios de alumbrado público	12,000,000.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	0.00
4321	Por servicios de asistencia social	0.00
4400	**Otros Derechos**	**90,000.00**
4500	**Accesorios de Derechos**	**0.00**
4501	Recargos	0.00
4502	Gasto de ejecución	0.00
4900	**Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0.00**
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	0.00
5	**Productos**	**4,300,300.00**
5100	**Productos**	**4,300,300.00**
5101	Capitales y valores	0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	1,770,000.00
5103	Formas valoradas	100,000.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	300.00
5106	Enajenación de bienes muebles	0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	0.00
5109	Otros productos	2,430,000.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	**Aprovechamientos**	**2,170,000.00**

6100	**Aprovechamientos**	**509,700.00**
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	150,000.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	0.00
6103	Donativos	17,000.00
6104	Indemnizaciones	0.00
6105	Sanciones	340,300.00
6106	Otros aprovechamientos	2,400.00
6200	**Aprovechamientos patrimoniales**	**0.00**
6300	**Accesorios de aprovechamientos**	**1,660,300.00**
6301	Recargos	21,000.00
6302	Multas	1,623,000.00
6303	Gastos de ejecución	16,300.00
6900	**Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**	**0.00**
7	**Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos**	**54,141,000.00**
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	54,141,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	0.00
730101	Por la venta de terrenos	0.00
730102	Por la venta casas	0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	0.00
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	0.00
730202	Por la venta de libros	0.00
730203	Por la venta de uniformes	0.00
730204	Por la venta de PET	0.00
7303	Servicios Asistencia médica	541,000.00
730301	Consulta médica	541,000.00
730302	Consulta de audiometría	0.00
730303	Consulta nutricional	0.00
730304	Consulta medico familiar	0.00
730305	Consultas de psicología	0.00
730306	Consulta de terapia	0.00
730307	Terapia ocupacional	0.00
730308	Certificados médicos	0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	0.00

730401	Peritaje de psicología	0.00
730402	Peritaje trabajo social	0.00
730403	Convivencia supervisada	0.00
730404	Guardería	0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	350,000.00
730501	Inscripción a talleres culturales	0.00
730502	Curso y talleres culturales	350,000.00
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	0.00
730504	Cursos, campamentos de verano	0.00
730505	Diplomas y talleres especiales	0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	0.00
730601	Clases deportivas	0.00
730602	Renta de canchas deportivas	0.00
730603	Talleres	0.00
730604	Cursos	0.00
730605	Eventos deportivos	0.00
730606	Clínicas deportivas	0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	53,250,000.00
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	53,250,000.00
730702	Contrato de servicio de drenaje	0.00
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	0.00
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	0.00
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	0.00
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	0.00
730707	Servicios administrativos para usuarios	0.00
730708	Servicios operativos para usuarios	0.00
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	0.00
730801	Acceso a sanitarios	0.00
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	0.00
730803	Cuotas traslados de personas	0.00
730804	Estacionamiento	0.00
730805	Uso de espacios en instalaciones	0.00
730806	Uso de piso para venta	0.00
730807	Renta de instalaciones	0.00
730808	Renta de bienes muebles	0.00
730809	Renta de espacios publicitarios	0.00

7900	Otros ingresos	0.00
7901	Donativos	0.00
8	**Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones**	**362,500,000.00**
8100	**Participaciones**	**152,400,000.00**
8101	Fondo general de participaciones	104,000,000.00
8102	Fondo de fomento municipal	25,000,000.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	7,400,000.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	2,600,000.00
8105	Gasolinas y diésel	4,400,000.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	9,000,000.00
8107	FEIF Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	0.00
8200	**Aportaciones**	**177,500,000.00**
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	81,000,000.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	96,500,000.00
8300	**Convenios**	**30,000,000.00**
8301	Convenios con la federación	10,000,000.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	20,000,000.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	0.00
8305	Convenios con beneficiarios de programas	0.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	0.00
8400	**Incentivos derivados de la colaboración fiscal**	**2,600,000.00**
8401	Tenencia o uso de vehículos	20,000.00
8402	Fondo de compensación ISAN	280,000.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,500,000.00
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	0.00
8405	Multas federales no fiscales	0.00
8406	Alcoholes	800,000.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	0.00

9	**Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones**	**0.00**
9100	Transferencias y asignaciones	0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	0.00
9300	Subsidios y subvenciones	0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	0.00
0	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**
01	Endeudamiento interno	0.00
02	Endeudamiento externo	0.00
03	Financiamiento interno	0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes fracciones y tablas:

I. Se determinará una cuota fija de impuesto, tomando como base el valor fiscal del inmueble ubicándolo entre el límite inferior y el límite superior de la tabla que le corresponda.

II. Se determinará un impuesto marginal, restando al valor fiscal del inmueble el límite inferior y el resultado se multiplicará por la tasa marginal que le corresponda, por la ubicación del inmueble conforme a la fracción anterior.

III. El impuesto predial será el resultado de la suma de la cuota fija más el impuesto marginal determinados de acuerdo con las fracciones I y II del presente artículo.

Tabla 1: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:			
Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija (Pesos)
Límite inferior	Límite superior		
0.00	132,083.27	0.00240	0.00
132,083.28	264,166.54	0.00255	317.00
264,166.55	528,333.08	0.00270	653.81
528,333.09	1,056,666.16	0.00285	1,367.06
1,056,666.17	2,113,332.32	0.00300	2,872.81
2,113,332.33	4,226,664.64	0.00315	6,042.81
4,226,664.65	EN ADELANTE	0.00330	12,699.81

Tabla 2: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:			
Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija (Pesos)
Límite inferior	Límite superior		
0.00	39,625.00	0.00800	0.00
39,625.01	79,250.00	0.00830	317.00
79,250.01	158,500.00	0.00860	645.89
158,500.01	317,000.00	0.00890	1,327.44
317,000.01	634,000.00	0.00920	2,738.09
634,000.01	1,268,000.00	0.00950	5,654.49
1,268,000.01	EN ADELANTE	0.00980	11,677.49

Tabla 3: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:			
Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija (Pesos)
Límite inferior	Límite superior		
0.00	70,444.45	0.00450	0.00
70,444.46	140,888.90	0.00470	317.00

140,888.91	281,777.80	0.00490	648.09
281,777.81	563,555.60	0.00510	1,338.44
563,555.61	1,127,111.20	0.00530	2,775.51
1,127,111.21	2,254,222.40	0.00550	5,762.36
2,254,222.41	EN ADELANTE	0.00570	11,961.47

Tabla 4: Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija (Pesos)
Límite inferior	Límite superior		
0.00	21,133.34	0.01500	0.00
21,133.35	42,266.68	0.01560	317.00
42,266.69	84,533.36	0.01620	646.68
84,533.37	169,066.72	0.01680	1,331.40
169,066.73	338,133.44	0.01740	2,751.56
338,133.45	676,266.88	0.01800	5,693.32
676,266.89	EN ADELANTE	0.01860	11,779.72

Tabla 5: Aplicable para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija (Pesos)
Límite inferior	Límite superior		
0.00	176,111.12	0.00180	0.00
176,111.13	352,222.24	0.00190	317.00
352,222.25	704,444.48	0.00200	651.61
704,444.49	1,408,888.96	0.00210	1,356.06
1,408,888.97	2,817,777.92	0.00220	2,835.39
2,817,777.93	5,635,555.84	0.00230	5,934.94
5,635,555.85	EN ADELANTE	0.00240	12,415.83

Tabla 6: Aplicable para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:			
Valor fiscal del Inmueble		Tasa marginal	Cuota Fija (Pesos)
Límite inferior	Límite superior		
0.00	52,833.34	0.00600	0.00
52,833.35	105,666.68	0.00630	317.00
105,666.69	211,333.36	0.00660	649.85
211,333.37	422,666.72	0.00690	1,347.25
422,666.73	845,333.44	0.00720	2,805.45
845,333.45	1,690,666.88	0.00750	5,848.65
1,690,666.89	EN ADELANTE	0.00780	12,188.65

De acuerdo con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, si como resultado de la aplicación del procedimiento descrito en las fracciones I, II y III del presente artículo, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la presente Ley en el artículo 41, el impuesto a pagar será la cuota mínima anual establecida en dicho artículo.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$4,102.90	$5,648.70

Zona comercial de segunda	$2,059.95	$4,113.10
Zona habitacional centro medio	$1,335.37	$2,053.14
Zona habitacional centro económico	$744.89	$1,136.86
Zona habitacional media	$619.35	$877.25
Zona habitacional de interés social	$437.77	$571.85
Zona habitacional económica	$237.56	$542.97
Zona marginada irregular	$181.56	$247.75
Zona industrial	$151.59	$235.72
Valor mínimo	$103.51	$0.00

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$9,561.57
Moderno	Superior	Regular	1-2	$8,056.50
Moderno	Superior	Malo	1-3	$6,699.05
Moderno	Media	Bueno	2-1	$6,699.05
Moderno	Media	Regular	2-2	$5,743.73
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,745.92
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,236.98
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,644.76

Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,988.11
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,111.94
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,548.84
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,734.14
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,089.36
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$839.90
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$476.80
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$5,497.69
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$4,428.68
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,341.02
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,712.62
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,988.10
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,212.63
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,080.30
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,669.65
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,374.41
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,374.41
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,089.35
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$963.80
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$5,972.77
Industrial	Superior	Regular	8-2	$5,144.75
Industrial	Superior	Malo	8-3	$4,236.98
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,002.79
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,043.74
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,394.21
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,767.52

Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,212.64
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,735.82
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,669.65
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,374.41
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,136.86
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$963.80
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$716.05
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$476.80
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,779.93
Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,758.46
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,988.11
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,339.18
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,806.55
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,148.17
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,212.64
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,803.73
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,554.28
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,988.11
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,558.82
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,042.96
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,212.64
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,803.73
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,374.41
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,466.60
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,044.10
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,558.82

Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,519.78
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,148.17
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,669.65

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

a) Tabla de valores base, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$25,182.47
2. Predios de temporal	$10,659.40
3. Predios de agostadero	$4,389.66
4. Predios de cerril o monte	$2,243.21

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos, por metro cuadrado, para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$10.49
Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$25.44

Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$52.48
Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$73.51
Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$88.75

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial "A"	$0.61
II.	Fraccionamiento residencial "B"	$0.41
III.	Fraccionamiento residencial "C"	$0.23
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.23

V. Fraccionamiento de interés social	$0.23
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.14
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.26
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.23
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.32
X. Fraccionamiento campestre residencial	$0.61
XI. Fraccionamiento campestre rústico	$0.23
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	$0.34
XIII. Fraccionamiento comercial	$0.61
XIV. Fraccionamiento agropecuario	$0.14
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.38

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$0.63
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$0.23
III. Por metro cúbico de tepetate	$1.79
IV. Por metro cúbico de arena	$1.79

V. Por metro cúbico de grava	$1.79
VI. Por metro cúbico de tierra lama	$1.79

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.

a) Servicio doméstico:

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$69.00	$69.24	$69.48	$69.73	$69.97	$70.22	$70.46	$70.71	$70.96	$71.20	$71.45	$71.70
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$2.76	$2.77	$2.78	$2.79	$2.80	$2.81	$2.82	$2.83	$2.84	$2.85	$2.86	$2.87
2	$5.56	$5.58	$5.60	$5.62	$5.64	$5.66	$5.68	$5.70	$5.72	$5.74	$5.76	$5.78
3	$8.40	$8.43	$8.46	$8.49	$8.52	$8.55	$8.58	$8.61	$8.64	$8.67	$8.70	$8.73
4	$11.28	$11.32	$11.36	$11.40	$11.44	$11.48	$11.52	$11.56	$11.60	$11.64	$11.68	$11.72
5	$14.20	$14.25	$14.30	$14.35	$14.40	$14.45	$14.50	$14.55	$14.60	$14.65	$14.70	$14.76
6	$17.16	$17.22	$17.28	$17.34	$17.40	$17.46	$17.52	$17.58	$17.65	$17.71	$17.77	$17.83
7	$20.16	$20.23	$20.30	$20.37	$20.44	$20.52	$20.59	$20.66	$20.73	$20.80	$20.88	$20.95
8	$23.20	$23.28	$23.36	$23.44	$23.53	$23.61	$23.69	$23.77	$23.86	$23.94	$24.02	$24.11
9	$26.28	$26.37	$26.46	$26.56	$26.65	$26.74	$26.84	$26.93	$27.02	$27.12	$27.21	$27.31
10	$29.40	$29.50	$29.61	$29.71	$29.81	$29.92	$30.02	$30.13	$30.23	$30.34	$30.45	$30.55

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$69.00	$69.24	$69.48	$69.73	$69.97	$70.22	$70.46	$70.71	$70.96	$71.20	$71.45	$71.70
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
11	$30.69	$30.80	$30.91	$31.01	$31.12	$31.23	$31.34	$31.45	$31.56	$31.67	$31.78	$31.89
12	$39.84	$39.98	$40.12	$40.26	$40.40	$40.54	$40.68	$40.83	$40.97	$41.11	$41.26	$41.40
13	$48.91	$49.08	$49.25	$49.42	$49.60	$49.77	$49.94	$50.12	$50.29	$50.47	$50.65	$50.82
14	$57.98	$58.19	$58.39	$58.60	$58.80	$59.01	$59.21	$59.42	$59.63	$59.84	$60.05	$60.26
15	$67.04	$67.28	$67.51	$67.75	$67.98	$68.22	$68.46	$68.70	$68.94	$69.18	$69.42	$69.67
16	$83.64	$83.93	$84.23	$84.52	$84.82	$85.12	$85.41	$85.71	$86.01	$86.31	$86.62	$86.92
17	$93.18	$93.51	$93.84	$94.17	$94.50	$94.83	$95.16	$95.49	$95.83	$96.16	$96.50	$96.84
18	$102.72	$103.08	$103.44	$103.80	$104.16	$104.53	$104.89	$105.26	$105.63	$106.00	$106.37	$106.74
19	$112.26	$112.65	$113.05	$113.44	$113.84	$114.24	$114.64	$115.04	$115.44	$115.85	$116.25	$116.66
20	$121.80	$122.23	$122.66	$123.09	$123.52	$123.95	$124.38	$124.82	$125.25	$125.69	$126.13	$126.57
21	$140.98	$141.47	$141.97	$142.47	$142.96	$143.47	$143.97	$144.47	$144.98	$145.48	$145.99	$146.50
22	$150.98	$151.51	$152.04	$152.57	$153.10	$153.64	$154.18	$154.72	$155.26	$155.80	$156.35	$156.89
23	$160.98	$161.54	$162.11	$162.67	$163.24	$163.81	$164.39	$164.96	$165.54	$166.12	$166.70	$167.28
24	$170.96	$171.56	$172.16	$172.77	$173.37	$173.98	$174.59	$175.20	$175.81	$176.43	$177.04	$177.66
25	$180.98	$181.62	$182.25	$182.89	$183.53	$184.17	$184.82	$185.46	$186.11	$186.77	$187.42	$188.07
26	$204.42	$205.13	$205.85	$206.57	$207.29	$208.02	$208.75	$209.48	$210.21	$210.95	$211.68	$212.43
27	$214.94	$215.69	$216.45	$217.21	$217.97	$218.73	$219.50	$220.26	$221.03	$221.81	$222.58	$223.36
28	$225.46	$226.25	$227.04	$227.83	$228.63	$229.43	$230.23	$231.04	$231.85	$232.66	$233.47	$234.29
29	$235.97	$236.80	$237.63	$238.46	$239.29	$240.13	$240.97	$241.82	$242.66	$243.51	$244.36	$245.22
30	$246.50	$247.36	$248.23	$249.10	$249.97	$250.84	$251.72	$252.60	$253.49	$254.37	$255.26	$256.16
31	$272.68	$273.64	$274.60	$275.56	$276.52	$277.49	$278.46	$279.44	$280.41	$281.40	$282.38	$283.37
32	$283.72	$284.71	$285.71	$286.71	$287.71	$288.72	$289.73	$290.74	$291.76	$292.78	$293.81	$294.83
33	$294.73	$295.76	$296.80	$297.84	$298.88	$299.92	$300.97	$302.03	$303.08	$304.15	$305.21	$306.28
34	$305.75	$306.82	$307.90	$308.97	$310.06	$311.14	$312.23	$313.32	$314.42	$315.52	$316.62	$317.73
35	$316.78	$317.88	$319.00	$320.11	$321.23	$322.36	$323.49	$324.62	$325.75	$326.89	$328.04	$329.19
36	$348.14	$349.35	$350.58	$351.80	$353.04	$354.27	$355.51	$356.76	$358.00	$359.26	$360.51	$361.78
37	$359.71	$360.97	$362.23	$363.50	$364.77	$366.05	$367.33	$368.61	$369.90	$371.20	$372.50	$373.80
38	$371.31	$372.61	$373.91	$375.22	$376.54	$377.85	$379.18	$380.50	$381.83	$383.17	$384.51	$385.86
39	$382.88	$384.22	$385.57	$386.92	$388.27	$389.63	$390.99	$392.36	$393.73	$395.11	$396.49	$397.88
40	$394.47	$395.85	$397.24	$398.63	$400.02	$401.42	$402.83	$404.24	$405.65	$407.07	$408.50	$409.93
41	$428.25	$429.74	$431.25	$432.76	$434.27	$435.79	$437.32	$438.85	$440.38	$441.93	$443.47	$445.02
42	$440.38	$441.92	$443.46	$445.02	$446.57	$448.14	$449.70	$451.28	$452.86	$454.44	$456.03	$457.63
43	$452.51	$454.09	$455.68	$457.27	$458.87	$460.48	$462.09	$463.71	$465.33	$466.96	$468.59	$470.24
44	$464.64	$466.26	$467.89	$469.53	$471.17	$472.82	$474.48	$476.14	$477.81	$479.48	$481.16	$482.84
45	$476.77	$478.43	$480.11	$481.79	$483.48	$485.17	$486.87	$488.57	$490.28	$492.00	$493.72	$495.45
46	$488.89	$490.60	$492.31	$494.04	$495.77	$497.50	$499.24	$500.99	$502.74	$504.50	$506.27	$508.04
47	$501.02	$502.77	$504.53	$506.30	$508.07	$509.85	$511.63	$513.42	$515.22	$517.02	$518.83	$520.65
48	$513.15	$514.94	$516.74	$518.55	$520.37	$522.19	$524.02	$525.85	$527.69	$529.54	$531.39	$533.25
49	$525.28	$527.11	$528.96	$530.81	$532.67	$534.53	$536.40	$538.28	$540.17	$542.06	$543.95	$545.86
50	$537.41	$539.29	$541.17	$543.07	$544.97	$546.88	$548.79	$550.71	$552.64	$554.57	$556.51	$558.46
51	$580.12	$582.15	$584.19	$586.23	$588.29	$590.34	$592.41	$594.48	$596.56	$598.65	$600.75	$602.85
52	$592.85	$594.93	$597.01	$599.10	$601.20	$603.30	$605.41	$607.53	$609.66	$611.79	$613.93	$616.08
53	$605.57	$607.69	$609.82	$611.95	$614.09	$616.24	$618.40	$620.56	$622.74	$624.92	$627.10	$629.30
54	$618.30	$620.47	$622.64	$624.82	$627.00	$629.20	$631.40	$633.61	$635.83	$638.05	$640.29	$642.53

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$69.00	$69.24	$69.48	$69.73	$69.97	$70.22	$70.46	$70.71	$70.96	$71.20	$71.45	$71.70
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
55	$631.03	$633.24	$635.46	$637.68	$639.91	$642.15	$644.40	$646.66	$648.92	$651.19	$653.47	$655.76
56	$643.76	$646.02	$648.28	$650.55	$652.82	$655.11	$657.40	$659.70	$662.01	$664.33	$666.65	$668.99
57	$656.49	$658.79	$661.10	$663.41	$665.73	$668.06	$670.40	$672.75	$675.10	$677.47	$679.84	$682.22
58	$669.22	$671.57	$673.92	$676.28	$678.64	$681.02	$683.40	$685.79	$688.19	$690.60	$693.02	$695.44
59	$681.94	$684.33	$686.73	$689.13	$691.54	$693.96	$696.39	$698.83	$701.27	$703.73	$706.19	$708.66
60	$694.67	$697.11	$699.55	$701.99	$704.45	$706.92	$709.39	$711.87	$714.37	$716.87	$719.37	$721.89
61	$748.30	$750.92	$753.55	$756.18	$758.83	$761.49	$764.15	$766.83	$769.51	$772.20	$774.90	$777.62
62	$761.70	$764.37	$767.04	$769.73	$772.42	$775.12	$777.84	$780.56	$783.29	$786.03	$788.78	$791.55
63	$775.09	$777.81	$780.53	$783.26	$786.00	$788.75	$791.51	$794.28	$797.06	$799.85	$802.65	$805.46
64	$788.50	$791.26	$794.03	$796.81	$799.59	$802.39	$805.20	$808.02	$810.85	$813.69	$816.53	$819.39
65	$801.90	$804.71	$807.52	$810.35	$813.19	$816.03	$818.89	$821.75	$824.63	$827.52	$830.41	$833.32
66	$815.29	$818.15	$821.01	$823.88	$826.77	$829.66	$832.57	$835.48	$838.40	$841.34	$844.28	$847.24
67	$828.69	$831.59	$834.50	$837.42	$840.35	$843.29	$846.24	$849.20	$852.18	$855.16	$858.15	$861.16
68	$842.09	$845.04	$847.99	$850.96	$853.94	$856.93	$859.93	$862.94	$865.96	$868.99	$872.03	$875.08
69	$855.48	$858.48	$861.48	$864.50	$867.52	$870.56	$873.61	$876.66	$879.73	$882.81	$885.90	$889.00
70	$868.90	$871.94	$874.99	$878.05	$881.12	$884.21	$887.30	$890.41	$893.53	$896.65	$899.79	$902.94
71	$928.22	$931.47	$934.73	$938.00	$941.29	$944.58	$947.89	$951.20	$954.53	$957.87	$961.23	$964.59
72	$942.27	$945.57	$948.87	$952.20	$955.53	$958.87	$962.23	$965.60	$968.98	$972.37	$975.77	$979.19
73	$956.31	$959.66	$963.02	$966.39	$969.77	$973.17	$976.57	$979.99	$983.42	$986.86	$990.32	$993.78
74	$970.36	$973.75	$977.16	$980.58	$984.01	$987.46	$990.91	$994.38	$997.86	$1,001.36	$1,004.86	$1,008.38
75	$984.41	$987.86	$991.32	$994.79	$998.27	$1,001.76	$1,005.27	$1,008.79	$1,012.32	$1,015.86	$1,019.41	$1,022.98
76	$998.45	$1,001.94	$1,005.45	$1,008.97	$1,012.50	$1,016.04	$1,019.60	$1,023.17	$1,026.75	$1,030.34	$1,033.95	$1,037.57
77	$1,012.4	$1,016.04	$1,019.59	$1,023.16	$1,026.74	$1,030.34	$1,033.94	$1,037.56	$1,041.19	$1,044.84	$1,048.49	$1,052.16
78	$1,026.5	$1,030.14	$1,033.75	$1,037.36	$1,040.99	$1,044.64	$1,048.29	$1,051.96	$1,055.65	$1,059.34	$1,063.05	$1,066.77
79	$1,040.5	$1,044.23	$1,047.89	$1,051.56	$1,055.24	$1,058.93	$1,062.64	$1,066.36	$1,070.09	$1,073.83	$1,077.59	$1,081.36
80	$1,054.6	$1,058.33	$1,062.03	$1,065.75	$1,069.48	$1,073.22	$1,076.98	$1,080.75	$1,084.53	$1,088.33	$1,092.14	$1,095.96
81	$1,126.8	$1,130.74	$1,134.70	$1,138.67	$1,142.66	$1,146.66	$1,150.67	$1,154.70	$1,158.74	$1,162.79	$1,166.86	$1,170.95
82	$1,141.5	$1,145.55	$1,149.56	$1,153.59	$1,157.62	$1,161.67	$1,165.74	$1,169.82	$1,173.91	$1,178.02	$1,182.15	$1,186.28
83	$1,156.3	$1,160.37	$1,164.43	$1,168.51	$1,172.60	$1,176.70	$1,180.82	$1,184.96	$1,189.10	$1,193.26	$1,197.44	$1,201.63
84	$1,171.0	$1,175.18	$1,179.30	$1,183.42	$1,187.57	$1,191.72	$1,195.89	$1,200.08	$1,204.28	$1,208.50	$1,212.72	$1,216.97
85	$1,185.8	$1,189.99	$1,194.16	$1,198.34	$1,202.53	$1,206.74	$1,210.97	$1,215.20	$1,219.46	$1,223.73	$1,228.01	$1,232.31
86	$1,200.6	$1,204.82	$1,209.03	$1,213.26	$1,217.51	$1,221.77	$1,226.05	$1,230.34	$1,234.65	$1,238.97	$1,243.30	$1,247.65
87	$1,215.3	$1,219.64	$1,223.91	$1,228.19	$1,232.49	$1,236.80	$1,241.13	$1,245.47	$1,249.83	$1,254.21	$1,258.60	$1,263.00
88	$1,230.1	$1,234.45	$1,238.77	$1,243.10	$1,247.45	$1,251.82	$1,256.20	$1,260.60	$1,265.01	$1,269.44	$1,273.88	$1,278.34
89	$1,244.9	$1,249.26	$1,253.63	$1,258.02	$1,262.42	$1,266.84	$1,271.27	$1,275.72	$1,280.19	$1,284.67	$1,289.17	$1,293.68
90	$1,259.6	$1,264.08	$1,268.50	$1,272.94	$1,277.40	$1,281.87	$1,286.36	$1,290.86	$1,295.38	$1,299.91	$1,304.46	$1,309.03
91	$1,342.9	$1,347.64	$1,352.35	$1,357.09	$1,361.84	$1,366.60	$1,371.39	$1,376.19	$1,381.00	$1,385.84	$1,390.69	$1,395.55
92	$1,358.4	$1,363.21	$1,367.98	$1,372.77	$1,377.57	$1,382.39	$1,387.23	$1,392.08	$1,396.96	$1,401.85	$1,406.75	$1,411.68
93	$1,373.9	$1,378.77	$1,383.60	$1,388.44	$1,393.30	$1,398.18	$1,403.07	$1,407.98	$1,412.91	$1,417.86	$1,422.82	$1,427.80
94	$1,389.4	$1,394.35	$1,399.23	$1,404.13	$1,409.05	$1,413.98	$1,418.93	$1,423.89	$1,428.88	$1,433.88	$1,438.90	$1,443.93
95	$1,405.0	$1,409.91	$1,414.85	$1,419.80	$1,424.77	$1,429.76	$1,434.76	$1,439.78	$1,444.82	$1,449.88	$1,454.95	$1,460.04
96	$1,420.5	$1,425.49	$1,430.48	$1,435.49	$1,440.51	$1,445.55	$1,450.61	$1,455.69	$1,460.79	$1,465.90	$1,471.03	$1,476.18
97	$1,436.0	$1,441.05	$1,446.09	$1,451.16	$1,456.23	$1,461.33	$1,466.45	$1,471.58	$1,476.73	$1,481.90	$1,487.08	$1,492.29
98	$1,451.5	$1,456.63	$1,461.73	$1,466.84	$1,471.98	$1,477.13	$1,482.30	$1,487.49	$1,492.69	$1,497.92	$1,503.16	$1,508.42

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$69.00	$69.24	$69.48	$69.73	$69.97	$70.22	$70.46	$70.71	$70.96	$71.20	$71.45	$71.70
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
99	$1,467.0	$1,472.20	$1,477.35	$1,482.52	$1,487.71	$1,492.92	$1,498.14	$1,503.39	$1,508.65	$1,513.93	$1,519.23	$1,524.55
100	$1,482.5	$1,487.77	$1,492.98	$1,498.20	$1,503.44	$1,508.71	$1,513.99	$1,519.29	$1,524.60	$1,529.94	$1,535.29	$1,540.67
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Precio por m³	$ 14.84	$ 14.89	$ 14.94	$ 15.00	$ 15.05	$ 15.10	$ 15.15	$ 15.21	$ 15.26	$ 15.31	$ 15.37	$ 15.42

b) Servicio comercial y de servicios:

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$115.00	$115.40	$115.81	$116.21	$116.62	$117.03	$117.44	$117.85	$118.26	$118.67	$119.09	$119.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$4.11	$4.12	$4.14	$4.15	$4.17	$4.18	$4.20	$4.21	$4.23	$4.24	$4.26	$4.27
2	$8.28	$8.31	$8.34	$8.37	$8.40	$8.43	$8.46	$8.49	$8.51	$8.54	$8.57	$8.60
3	$12.51	$12.55	$12.60	$12.64	$12.69	$12.73	$12.78	$12.82	$12.86	$12.91	$12.95	$13.00
4	$16.80	$16.86	$16.92	$16.98	$17.04	$17.10	$17.16	$17.22	$17.28	$17.34	$17.40	$17.46
5	$21.15	$21.22	$21.30	$21.37	$21.45	$21.52	$21.60	$21.67	$21.75	$21.83	$21.90	$21.98
6	$25.56	$25.65	$25.74	$25.83	$25.92	$26.01	$26.10	$26.19	$26.28	$26.38	$26.47	$26.56
7	$30.03	$30.14	$30.24	$30.35	$30.45	$30.56	$30.67	$30.77	$30.88	$30.99	$31.10	$31.21
8	$34.56	$34.68	$34.80	$34.92	$35.05	$35.17	$35.29	$35.42	$35.54	$35.66	$35.79	$35.91
9	$39.15	$39.29	$39.42	$39.56	$39.70	$39.84	$39.98	$40.12	$40.26	$40.40	$40.54	$40.68
10	$43.80	$43.95	$44.11	$44.26	$44.42	$44.57	$44.73	$44.88	$45.04	$45.20	$45.36	$45.52
11	$47.64	$47.81	$47.97	$48.14	$48.31	$48.48	$48.65	$48.82	$48.99	$49.16	$49.33	$49.51
12	$68.10	$68.34	$68.58	$68.82	$69.06	$69.30	$69.54	$69.79	$70.03	$70.28	$70.52	$70.77
13	$83.36	$83.65	$83.94	$84.24	$84.53	$84.83	$85.12	$85.42	$85.72	$86.02	$86.32	$86.62
14	$98.60	$98.95	$99.29	$99.64	$99.99	$100.34	$100.69	$101.04	$101.40	$101.75	$102.11	$102.47
15	$113.86	$114.26	$114.66	$115.06	$115.46	$115.87	$116.27	$116.68	$117.09	$117.50	$117.91	$118.32
16	$141.43	$141.93	$142.42	$142.92	$143.42	$143.92	$144.43	$144.93	$145.44	$145.95	$146.46	$146.97
17	$157.46	$158.01	$158.57	$159.12	$159.68	$160.24	$160.80	$161.36	$161.93	$162.49	$163.06	$163.63
18	$173.49	$174.09	$174.70	$175.31	$175.93	$176.54	$177.16	$177.78	$178.40	$179.03	$179.65	$180.28
19	$189.52	$190.18	$190.85	$191.51	$192.18	$192.86	$193.53	$194.21	$194.89	$195.57	$196.26	$196.94
20	$205.54	$206.26	$206.98	$207.71	$208.43	$209.16	$209.89	$210.63	$211.37	$212.11	$212.85	$213.59
21	$237.48	$238.31	$239.14	$239.98	$240.82	$241.66	$242.51	$243.36	$244.21	$245.07	$245.92	$246.78
22	$254.27	$255.16	$256.05	$256.95	$257.85	$258.75	$259.65	$260.56	$261.47	$262.39	$263.31	$264.23
23	$271.04	$271.99	$272.95	$273.90	$274.86	$275.82	$276.79	$277.76	$278.73	$279.70	$280.68	$281.66
24	$287.83	$288.84	$289.85	$290.87	$291.88	$292.90	$293.93	$294.96	$295.99	$297.03	$298.07	$299.11
25	$304.61	$305.68	$306.75	$307.82	$308.90	$309.98	$311.06	$312.15	$313.24	$314.34	$315.44	$316.54
26	$342.72	$343.92	$345.12	$346.33	$347.54	$348.76	$349.98	$351.20	$352.43	$353.67	$354.90	$356.15
27	$360.33	$361.60	$362.86	$364.13	$365.41	$366.68	$367.97	$369.26	$370.55	$371.84	$373.15	$374.45

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$115.00	$115.40	$115.81	$116.21	$116.62	$117.03	$117.44	$117.85	$118.26	$118.67	$119.09	$119.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
28	$377.93	$379.25	$380.58	$381.91	$383.25	$384.59	$385.94	$387.29	$388.64	$390.00	$391.37	$392.74
29	$395.53	$396.92	$398.31	$399.70	$401.10	$402.50	$403.91	$405.33	$406.75	$408.17	$409.60	$411.03
30	$413.13	$414.58	$416.03	$417.48	$418.94	$420.41	$421.88	$423.36	$424.84	$426.33	$427.82	$429.32
31	$456.95	$458.55	$460.16	$461.77	$463.38	$465.00	$466.63	$468.26	$469.90	$471.55	$473.20	$474.86
32	$475.41	$477.07	$478.74	$480.41	$482.10	$483.78	$485.48	$487.18	$488.88	$490.59	$492.31	$494.03
33	$493.86	$495.59	$497.32	$499.06	$500.81	$502.56	$504.32	$506.09	$507.86	$509.64	$511.42	$513.21
34	$512.31	$514.11	$515.91	$517.71	$519.52	$521.34	$523.17	$525.00	$526.84	$528.68	$530.53	$532.39
35	$530.76	$532.61	$534.48	$536.35	$538.23	$540.11	$542.00	$543.90	$545.80	$547.71	$549.63	$551.55
36	$581.46	$583.50	$585.54	$587.59	$589.65	$591.71	$593.78	$595.86	$597.94	$600.04	$602.14	$604.24
37	$600.81	$602.91	$605.02	$607.14	$609.26	$611.39	$613.53	$615.68	$617.84	$620.00	$622.17	$624.35
38	$620.16	$622.33	$624.51	$626.70	$628.89	$631.09	$633.30	$635.51	$637.74	$639.97	$642.21	$644.46
39	$639.49	$641.73	$643.98	$646.23	$648.49	$650.76	$653.04	$655.33	$657.62	$659.92	$662.23	$664.55
40	$658.86	$661.17	$663.48	$665.80	$668.13	$670.47	$672.82	$675.17	$677.53	$679.91	$682.29	$684.67
41	$715.46	$717.97	$720.48	$723.00	$725.53	$728.07	$730.62	$733.18	$735.74	$738.32	$740.90	$743.50
42	$735.71	$738.28	$740.87	$743.46	$746.06	$748.67	$751.29	$753.92	$756.56	$759.21	$761.87	$764.53
43	$755.95	$758.60	$761.25	$763.92	$766.59	$769.27	$771.97	$774.67	$777.38	$780.10	$782.83	$785.57
44	$776.21	$778.92	$781.65	$784.39	$787.13	$789.89	$792.65	$795.43	$798.21	$801.00	$803.81	$806.62
45	$796.47	$799.26	$802.06	$804.87	$807.68	$810.51	$813.35	$816.19	$819.05	$821.92	$824.79	$827.68
46	$816.73	$819.59	$822.45	$825.33	$828.22	$831.12	$834.03	$836.95	$839.88	$842.82	$845.77	$848.73
47	$836.97	$839.90	$842.84	$845.79	$848.75	$851.72	$854.70	$857.69	$860.70	$863.71	$866.73	$869.77
48	$857.24	$860.24	$863.25	$866.27	$869.30	$872.34	$875.40	$878.46	$881.54	$884.62	$887.72	$890.82
49	$877.49	$880.56	$883.65	$886.74	$889.84	$892.96	$896.08	$899.22	$902.37	$905.52	$908.69	$911.87
50	$897.75	$900.89	$904.04	$907.21	$910.38	$913.57	$916.77	$919.97	$923.19	$926.43	$929.67	$932.92
51	$969.48	$972.88	$976.28	$979.70	$983.13	$986.57	$990.02	$993.49	$996.96	$1,000.45	$1,003.95	$1,007.47
52	$990.75	$994.22	$997.70	$1,001.19	$1,004.70	$1,008.21	$1,011.74	$1,015.28	$1,018.84	$1,022.40	$1,025.98	$1,029.57
53	$1,012.0	$1,015.55	$1,019.11	$1,022.67	$1,026.25	$1,029.85	$1,033.45	$1,037.07	$1,040.70	$1,044.34	$1,048.00	$1,051.66
54	$1,033.2	$1,036.90	$1,040.53	$1,044.17	$1,047.82	$1,051.49	$1,055.17	$1,058.86	$1,062.57	$1,066.29	$1,070.02	$1,073.77
55	$1,054.5	$1,058.25	$1,061.96	$1,065.67	$1,069.40	$1,073.14	$1,076.90	$1,080.67	$1,084.45	$1,088.25	$1,092.06	$1,095.88
56	$1,075.8	$1,079.57	$1,083.35	$1,087.14	$1,090.95	$1,094.77	$1,098.60	$1,102.44	$1,106.30	$1,110.18	$1,114.06	$1,117.96
57	$1,097.0	$1,100.92	$1,104.77	$1,108.64	$1,112.52	$1,116.41	$1,120.32	$1,124.24	$1,128.18	$1,132.12	$1,136.09	$1,140.06
58	$1,118 3	$1,122.25	$1,126.18	$1,130.12	$1,134.08	$1,138.05	$1,142.03	$1,146.03	$1,150.04	$1,154.06	$1,158.10	$1,162.15
59	$1,139.6	$1,143.58	$1,147.59	$1,151.60	$1,155.63	$1,159.68	$1,163.74	$1,167.81	$1,171.90	$1,176.00	$1,180.12	$1,184.25
60	$1,160.8	$1,164.93	$1,169.01	$1,173.10	$1,177.20	$1,181.32	$1,185.46	$1,189.61	$1,193.77	$1,197.95	$1,202.14	$1,206.35
61	$1,243.7	$1,248.08	$1,252.45	$1,256.83	$1,261.23	$1,265.65	$1,270.08	$1,274.52	$1,278.98	$1,283.46	$1,287.95	$1,292.46
62	$1,265.9	$1,270.41	$1,274.86	$1,279.32	$1,283.80	$1,288.29	$1,292.80	$1,297.32	$1,301.86	$1,306.42	$1,310.99	$1,315.58
63	$1,288.2	$1,292.77	$1,297.30	$1,301.84	$1,306.39	$1,310.97	$1,315.55	$1,320.16	$1,324.78	$1,329.42	$1,334.07	$1,338.74
64	$1,310.5	$1,315.12	$1,319.73	$1,324.35	$1,328.98	$1,333.63	$1,338.30	$1,342.98	$1,347.68	$1,352.40	$1,357.13	$1,361.88
65	$1,332.8	$1,337.47	$1,342.16	$1,346.85	$1,351.57	$1,356.30	$1,361.04	$1,365.81	$1,370.59	$1,375.39	$1,380.20	$1,385.03
66	$1,355.0	$1,359.83	$1,364.59	$1,369.36	$1,374.15	$1,378.96	$1,383.79	$1,388.63	$1,393.49	$1,398.37	$1,403.26	$1,408.18
67	$1,377.3	$1,382.19	$1,387.02	$1,391.88	$1,396.75	$1,401.64	$1,406.55	$1,411.47	$1,416.41	$1,421.37	$1,426.34	$1,431.33
68	$1,399.6	$1,404.54	$1,409.45	$1,414.39	$1,419.34	$1,424.31	$1,429.29	$1,434.29	$1,439.31	$1,444.35	$1,449.41	$1,454.48
69	$1,421.9	$1,426.88	$1,431.87	$1,436.88	$1,441.91	$1,446.96	$1,452.03	$1,457.11	$1,462.21	$1,467.32	$1,472.46	$1,477.61
70	$1,444.1	$1,449.23	$1,454.30	$1,459.39	$1,464.50	$1,469.63	$1,474.77	$1,479.93	$1,485.11	$1,490.31	$1,495.53	$1,500.76
71	$1,548.0	$1,553.41	$1,558.85	$1,564.31	$1,569.78	$1,575.28	$1,580.79	$1,586.32	$1,591.88	$1,597.45	$1,603.04	$1,608.65
72	$1,571.4	$1,576.92	$1,582.44	$1,587.98	$1,593.53	$1,599.11	$1,604.71	$1,610.33	$1,615.96	$1,621.62	$1,627.29	$1,632.99

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$115.00	$115.40	$115.81	$116.21	$116.62	$117.03	$117.44	$117.85	$118.26	$118.67	$119.09	$119.51
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
73	$1,594.8	$1,600.42	$1,606.02	$1,611.65	$1,617.29	$1,622.95	$1,628.63	$1,634.33	$1,640.05	$1,645.79	$1,651.55	$1,657.33
74	$1,618.2	$1,623.93	$1,629.61	$1,635.31	$1,641.04	$1,646.78	$1,652.55	$1,658.33	$1,664.13	$1,669.96	$1,675.80	$1,681.67
75	$1,641.6	$1,647.42	$1,653.19	$1,658.97	$1,664.78	$1,670.61	$1,676.45	$1,682.32	$1,688.21	$1,694.12	$1,700.05	$1,706.00
76	$1,665.1	$1,670.93	$1,676.78	$1,682.65	$1,688.54	$1,694.45	$1,700.38	$1,706.33	$1,712.30	$1,718.30	$1,724.31	$1,730.35
77	$1,688.5	$1,694.44	$1,700.37	$1,706.32	$1,712.29	$1,718.29	$1,724.30	$1,730.33	$1,736.39	$1,742.47	$1,748.57	$1,754.69
78	$1,711.9	$1,717.94	$1,723.96	$1,729.99	$1,736.04	$1,742.12	$1,748.22	$1,754.34	$1,760.48	$1,766.64	$1,772.82	$1,779.03
79	$1,735.3	$1,741.46	$1,747.55	$1,753.67	$1,759.81	$1,765.97	$1,772.15	$1,778.35	$1,784.57	$1,790.82	$1,797.09	$1,803.38
80	$1,758.8	$1,764.96	$1,771.14	$1,777.34	$1,783.56	$1,789.80	$1,796.07	$1,802.35	$1,808.66	$1,814.99	$1,821.34	$1,827.72
81	$1,873.1	$1,879.75	$1,886.33	$1,892.93	$1,899.56	$1,906.20	$1,912.88	$1,919.57	$1,926.29	$1,933.03	$1,939.80	$1,946.59
82	$1,897.7	$1,904.39	$1,911.05	$1,917.74	$1,924.45	$1,931.19	$1,937.95	$1,944.73	$1,951.54	$1,958.37	$1,965.22	$1,972.10
83	$1,922.2	$1,929.02	$1,935.77	$1,942.55	$1,949.35	$1,956.17	$1,963.02	$1,969.89	$1,976.78	$1,983.70	$1,990.64	$1,997.61
84	$1,946.8	$1,953.66	$1,960.50	$1,967.36	$1,974.24	$1,981.15	$1,988.09	$1,995.05	$2,002.03	$2,009.04	$2,016.07	$2,023.12
85	$1,971.3	$1,978.28	$1,985.21	$1,992.16	$1,999.13	$2,006.13	$2,013.15	$2,020.19	$2,027.26	$2,034.36	$2,041.48	$2,048.62
86	$1,995.9	$2,002.92	$2,009.93	$2,016.96	$2,024.02	$2,031.11	$2,038.22	$2,045.35	$2,052.51	$2,059.69	$2,066.90	$2,074.14
87	$2,020.4	$2,027.55	$2,034.64	$2,041.76	$2,048.91	$2,056.08	$2,063.28	$2,070.50	$2,077.75	$2,085.02	$2,092.31	$2,099.64
88	$2,045.0	$2,052.17	$2,059.35	$2,066.56	$2,073.79	$2,081.05	$2,088.34	$2,095.65	$2,102.98	$2,110.34	$2,117.73	$2,125.14
89	$2,069.5	$2,076.81	$2,084.08	$2,091.37	$2,098.69	$2,106.04	$2,113.41	$2,120.80	$2,128.23	$2,135.68	$2,143.15	$2,150.65
90	$2,094.1	$2,101.44	$2,108.80	$2,116.18	$2,123.59	$2,131.02	$2,138.48	$2,145.96	$2,153.47	$2,161.01	$2,168.57	$2,176.16
91	$2,228.9	$2,236.70	$2,244.53	$2,252.39	$2,260.27	$2,268.18	$2,276.12	$2,284.09	$2,292.08	$2,300.10	$2,308.15	$2,316.23
92	$2,254.6	$2,262.55	$2,270.47	$2,278.42	$2,286.39	$2,294.40	$2,302.43	$2,310.49	$2,318.57	$2,326.69	$2,334.83	$2,343.00
93	$2,280.4	$2,288.39	$2,296.39	$2,304.43	$2,312.50	$2,320.59	$2,328.71	$2,336.86	$2,345.04	$2,353.25	$2,361.49	$2,369.75
94	$2,306.1	$2,314.25	$2,322.35	$2,330.48	$2,338.63	$2,346.82	$2,355.03	$2,363.27	$2,371.54	$2,379.85	$2,388.17	$2,396.53
95	$2,331.9	$2,340.09	$2,348.28	$2,356.50	$2,364.75	$2,373.02	$2,381.33	$2,389.66	$2,398.03	$2,406.42	$2,414.84	$2,423.29
96	$2,357.6	$2,365.94	$2,374.22	$2,382.53	$2,390.87	$2,399.24	$2,407.63	$2,416.06	$2,424.52	$2,433.00	$2,441.52	$2,450.06
97	$2,383.4	$2,391.79	$2,400.16	$2,408.56	$2,416.99	$2,425.45	$2,433.94	$2,442.46	$2,451.01	$2,459.59	$2,468.20	$2,476.83
98	$2,409.2	$2,417.63	$2,426.09	$2,434.58	$2,443.11	$2,451.66	$2,460.24	$2,468.85	$2,477.49	$2,486.16	$2,494.86	$2,503.59
99	$2,434.9	$2,443.48	$2,452.04	$2,460.62	$2,469.23	$2,477.87	$2,486.54	$2,495.25	$2,503.98	$2,512.74	$2,521.54	$2,530.36
100	$2,460.7	$2,469.32	$2,477.97	$2,486.64	$2,495.34	$2,504.08	$2,512.84	$2,521.64	$2,530.46	$2,539.32	$2,548.21	$2,557.12
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Precio por m³	$24.61	$24.70	$24.78	$24.87	$24.96	$25.04	$25.13	$25.22	$25.31	$25.40	$25.49	$25.57

c) Servicio industrial:

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$235.00	$235.82	$236.65	$237.48	$238.31	$239.14	$239.98	$240.82	$241.66	$242.51	$243.36	$244.21
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembr	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$7.30	$7.33	$7.35	$7.38	$7.40	$7.43	$7.45	$7.48	$7.51	$7.53	$7.56	$7.59
2	$15.20	$15.25	$15.31	$15.36	$15.41	$15.47	$15.52	$15.58	$15.63	$15.69	$15.74	$15.80
3	$23.70	$23.78	$23.87	$23.95	$24.03	$24.12	$24.20	$24.29	$24.37	$24.46	$24.54	$24.63
4	$32.80	$32.91	$33.03	$33.15	$33.26	$33.38	$33.49	$33.61	$33.73	$33.85	$33.97	$34.09
5	$42.50	$42.65	$42.80	$42.95	$43.10	$43.25	$43.40	$43.55	$43.70	$43.86	$44.01	$44.17

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$235.00	$235.82	$236.65	$237.48	$238.31	$239.14	$239.98	$240.82	$241.66	$242.51	$243.36	$244.21
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembr	Diciembre
6	$52.80	$52.98	$53.17	$53.36	$53.54	$53.73	$53.92	$54.11	$54.30	$54.49	$54.68	$54.87
7	$63.70	$63.92	$64.15	$64.37	$64.60	$64.82	$65.05	$65.28	$65.51	$65.73	$65.96	$66.20
8	$75.20	$75.46	$75.73	$75.99	$76.26	$76.53	$76.79	$77.06	$77.33	$77.60	$77.87	$78.15
9	$87.30	$87.61	$87.91	$88.22	$88.53	$88.84	$89.15	$89.46	$89.77	$90.09	$90.40	$90.72
10	$100.00	$100.35	$100.70	$101.05	$101.41	$101.76	$102.12	$102.48	$102.83	$103.19	$103.56	$103.92
11	$113.30	$113.70	$114.09	$114.49	$114.89	$115.30	$115.70	$116.11	$116.51	$116.92	$117.33	$117.74
12	$127.20	$127.65	$128.09	$128.54	$128.99	$129.44	$129.89	$130.35	$130.81	$131.26	$131.72	$132.18
13	$141.70	$142.20	$142.69	$143.19	$143.69	$144.20	$144.70	$145.21	$145.72	$146.23	$146.74	$147.25
14	$156.80	$157.35	$157.90	$158.45	$159.01	$159.56	$160.12	$160.68	$161.24	$161.81	$162.38	$162.94
15	$167.58	$168.17	$168.76	$169.35	$169.94	$170.54	$171.13	$171.73	$172.33	$172.94	$173.54	$174.15
16	$169.06	$169.66	$170.25	$170.85	$171.44	$172.04	$172.65	$173.25	$173.86	$174.46	$175.08	$175.69
17	$170.54	$171.14	$171.74	$172.34	$172.94	$173.55	$174.16	$174.77	$175.38	$175.99	$176.61	$177.23
18	$172.02	$172.63	$173.23	$173.84	$174.45	$175.06	$175.67	$176.28	$176.90	$177.52	$178.14	$178.76
19	$173.48	$174.09	$174.70	$175.31	$175.92	$176.54	$177.16	$177.78	$178.40	$179.03	$179.65	$180.28
20	$174.97	$175.59	$176.20	$176.82	$177.44	$178.06	$178.68	$179.31	$179.93	$180.56	$181.20	$181.83
21	$176.44	$177.06	$177.68	$178.30	$178.93	$179.55	$180.18	$180.81	$181.44	$182.08	$182.72	$183.36
22	$209.50	$210.23	$210.97	$211.71	$212.45	$213.19	$213.94	$214.69	$215.44	$216.19	$216.95	$217.71
23	$220.70	$230.51	$231.32	$232.13	$232.94	$233.75	$234.57	$235.39	$236.22	$237.04	$237.87	$238.70
24	$249.90	$250.77	$251.65	$252.53	$253.41	$254.30	$255.19	$256.08	$256.98	$257.88	$258.78	$259.69
25	$270.10	$271.05	$271.99	$272.95	$273.90	$274.86	$275.82	$276.79	$277.76	$278.73	$279.70	$280.68
26	$290.30	$291.32	$292.34	$293.36	$294.39	$295.42	$296.45	$297.49	$298.53	$299.58	$300.63	$301.68
27	$310.51	$311.59	$312.68	$313.78	$314.88	$315.98	$317.09	$318.19	$319.31	$320.43	$321.55	$322.67
28	$330.72	$331.88	$333.04	$334.21	$335.38	$336.55	$337.73	$338.91	$340.10	$341.29	$342.48	$343.68
29	$350.92	$352.15	$353.38	$354.62	$355.86	$357.11	$358.36	$359.61	$360.87	$362.13	$363.40	$364.67
30	$371.13	$372.43	$373.73	$375.04	$376.35	$377.67	$378.99	$380.32	$381.65	$382.98	$384.32	$385.67
31	$402.28	$403.69	$405.10	$406.52	$407.94	$409.37	$410.80	$412.24	$413.68	$415.13	$416.58	$418.04
32	$422.85	$424.33	$425.81	$427.30	$428.80	$430.30	$431.80	$433.32	$434.83	$436.35	$437.88	$439.41
33	$443.40	$444.95	$446.51	$448.07	$449.64	$451.22	$452.79	$454.38	$455.97	$457.57	$459.17	$460.77
34	$463.97	$465.59	$467.22	$468.86	$470.50	$472.14	$473.80	$475.45	$477.12	$478.79	$480.46	$482.15
35	$484.52	$486.22	$487.92	$489.63	$491.34	$493.06	$494.79	$496.52	$498.26	$500.00	$501.75	$503.51
36	$505.09	$506.85	$508.63	$510.41	$512.20	$513.99	$515.79	$517.59	$519.40	$521.22	$523.05	$524.88
37	$525.64	$527.48	$529.33	$531.18	$533.04	$534.91	$536.78	$538.66	$540.54	$542.43	$544.33	$546.24
38	$546.20	$548.11	$550.03	$551.95	$553.88	$555.82	$557.77	$559.72	$561.68	$563.65	$565.62	$567.60
39	$566.75	$568.74	$570.73	$572.72	$574.73	$576.74	$578.76	$580.78	$582.82	$584.86	$586.90	$588.96
40	$587.31	$589.36	$591.43	$593.50	$595.57	$597.66	$599.75	$601.85	$603.95	$606.07	$608.19	$610.32
41	$617.18	$619.34	$621.51	$623.68	$625.86	$628.05	$630.25	$632.46	$634.67	$636.89	$639.12	$641.36
42	$637.97	$640.20	$642.44	$644.69	$646.95	$649.21	$651.49	$653.77	$656.05	$658.35	$660.65	$662.97
43	$658.75	$661.06	$663.37	$665.69	$668.02	$670.36	$672.71	$675.06	$677.43	$679.80	$682.18	$684.56
44	$679.55	$681.93	$684.31	$686.71	$689.11	$691.52	$693.94	$696.37	$698.81	$701.25	$703.71	$706.17
45	$700.32	$702.77	$705.23	$707.70	$710.18	$712.66	$715.16	$717.66	$720.17	$722.69	$725.22	$727.76
46	$749.55	$752.18	$754.81	$757.45	$760.10	$762.76	$765.43	$768.11	$770.80	$773.50	$776.21	$778.92
47	$770.95	$773.65	$776.35	$779.07	$781.80	$784.53	$787.28	$790.04	$792.80	$795.58	$798.36	$801.15
48	$792.35	$795.12	$797.91	$800.70	$803.50	$806.31	$809.14	$811.97	$814.81	$817.66	$820.52	$823.40
49	$813.77	$816.61	$819.47	$822.34	$825.22	$828.11	$831.00	$833.91	$836.83	$839.76	$842.70	$845.35
50	$835.16	$838.08	$841.02	$843.96	$846.91	$849.88	$852.85	$855.84	$858.83	$861.84	$864.85	$867.38

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$235.00	$235.82	$236.65	$237.48	$238.31	$239.14	$239.98	$240.82	$241.66	$242.51	$243.36	$244.21
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembr	Diciembre
51	$895.18	$898.31	$901.46	$904.61	$907.78	$910.95	$914.14	$917.34	$920.55	$923.77	$927.01	$930.25
52	$917.34	$920.55	$923.77	$927.00	$930.25	$933.50	$936.77	$940.05	$943.34	$946.64	$949.96	$953.28
53	$939.51	$942.80	$946.10	$949.41	$952.73	$956.06	$959.41	$962.77	$966.14	$969.52	$972.91	$976.32
54	$961.67	$965.03	$968.41	$971.80	$975.20	$978.61	$982.04	$985.48	$988.93	$992.39	$995.86	$999.35
55	$983.83	$987.27	$990.73	$994.19	$997.67	$1,001.16	$1,004.67	$1,008.18	$1,011.71	$1,015.25	$1,018.81	$1,022.37
56	$1,039.21	$1,042.85	$1,046.50	$1,050.16	$1,053.83	$1,057.52	$1,061.22	$1,064.94	$1,068.67	$1,072.41	$1,076.16	$1,079.93
57	$1,061.96	$1,065.68	$1,069.41	$1,073.15	$1,076.90	$1,080.67	$1,084.46	$1,088.25	$1,092.06	$1,095.88	$1,099.72	$1,103.57
58	$1,084.71	$1,088.50	$1,092.31	$1,096.14	$1,099.97	$1,103.82	$1,107.69	$1,111.56	$1,115.45	$1,119.36	$1,123.28	$1,127.21
59	$1,107.47	$1,111.34	$1,115.23	$1,119.14	$1,123.05	$1,126.98	$1,130.93	$1,134.89	$1,138.86	$1,142.85	$1,146.85	$1,150.86
60	$1,130.22	$1,134.17	$1,138.14	$1,142.13	$1,146.12	$1,150.13	$1,154.16	$1,158.20	$1,162.25	$1,166.32	$1,170.40	$1,174.50
61	$1,193.00	$1,197.18	$1,201.37	$1,205.57	$1,209.79	$1,214.02	$1,218.27	$1,222.54	$1,226.82	$1,231.11	$1,235.42	$1,239.74
62	$1,216.40	$1,220.66	$1,224.93	$1,229.22	$1,233.52	$1,237.84	$1,242.17	$1,246.52	$1,250.88	$1,255.26	$1,259.65	$1,264.06
63	$1,239.82	$1,244.16	$1,248.52	$1,252.89	$1,257.27	$1,261.67	$1,266.09	$1,270.52	$1,274.97	$1,279.43	$1,283.91	$1,288.40
64	$1,263.22	$1,267.65	$1,272.08	$1,276.53	$1,281.00	$1,285.49	$1,289.99	$1,294.50	$1,299.03	$1,303.58	$1,308.14	$1,312.72
65	$1,286.64	$1,291.14	$1,295.66	$1,300.19	$1,304.74	$1,309.31	$1,313.89	$1,318.49	$1,323.11	$1,327.74	$1,332.38	$1,337.05
66	$1,355.04	$1,359.78	$1,364.54	$1,369.32	$1,374.11	$1,378.92	$1,383.75	$1,388.59	$1,393.45	$1,398.33	$1,403.22	$1,408.13
67	$1,379.12	$1,383.95	$1,388.79	$1,393.66	$1,398.53	$1,403.43	$1,408.34	$1,413.27	$1,418.22	$1,423.18	$1,428.16	$1,433.16
68	$1,403.22	$1,408.13	$1,413.06	$1,418.00	$1,422.97	$1,427.95	$1,432.95	$1,437.96	$1,442.99	$1,448.04	$1,453.11	$1,458.20
69	$1,427.29	$1,432.29	$1,437.30	$1,442.33	$1,447.38	$1,452.45	$1,457.53	$1,462.63	$1,467.75	$1,472.89	$1,478.04	$1,483.22
70	$1,451.39	$1,456.47	$1,461.57	$1,466.68	$1,471.81	$1,476.97	$1,482.13	$1,487.32	$1,492.53	$1,497.75	$1,502.99	$1,508.25
71	$1,526.56	$1,531.90	$1,537.26	$1,542.64	$1,548.04	$1,553.46	$1,558.90	$1,564.36	$1,569.83	$1,575.33	$1,580.84	$1,586.37
72	$1,551.37	$1,556.80	$1,562.25	$1,567.72	$1,573.20	$1,578.71	$1,584.23	$1,589.78	$1,595.34	$1,600.93	$1,606.53	$1,612.15
73	$1,576.18	$1,581.69	$1,587.23	$1,592.79	$1,598.36	$1,603.95	$1,609.57	$1,615.20	$1,620.85	$1,626.53	$1,632.22	$1,637.93
74	$1,600.98	$1,606.58	$1,612.20	$1,617.85	$1,623.51	$1,629.19	$1,634.89	$1,640.61	$1,646.36	$1,652.12	$1,657.90	$1,663.70
75	$1,625.81	$1,631.50	$1,637.21	$1,642.94	$1,648.69	$1,654.46	$1,660.25	$1,666.06	$1,671.89	$1,677.74	$1,683.61	$1,689.51
76	$1,650.61	$1,656.39	$1,662.19	$1,668.01	$1,673.84	$1,679.70	$1,685.58	$1,691.48	$1,697.40	$1,703.34	$1,709.30	$1,715.29
77	$1,675.42	$1,681.29	$1,687.17	$1,693.08	$1,699.00	$1,704.95	$1,710.92	$1,716.91	$1,722.91	$1,728.94	$1,735.00	$1,741.07
78	$1,700.23	$1,706.18	$1,712.16	$1,718.15	$1,724.16	$1,730.20	$1,736.25	$1,742.33	$1,748.43	$1,754.55	$1,760.69	$1,766.85
79	$1,725.03	$1,731.07	$1,737.13	$1,743.21	$1,749.31	$1,755.43	$1,761.58	$1,767.74	$1,773.93	$1,780.14	$1,786.37	$1,792.62
80	$1,749.86	$1,755.99	$1,762.13	$1,768.30	$1,774.49	$1,780.70	$1,786.93	$1,793.19	$1,799.46	$1,805.76	$1,812.08	$1,818.42
81	$1,839.07	$1,845.50	$1,851.96	$1,858.45	$1,864.96	$1,871.48	$1,878.03	$1,884.60	$1,891.20	$1,897.82	$1,904.46	$1,911.12
82	$1,864.66	$1,871.19	$1,877.74	$1,884.31	$1,890.91	$1,897.52	$1,904.17	$1,910.83	$1,917.52	$1,924.23	$1,930.96	$1,937.72
83	$1,890.28	$1,896.90	$1,903.53	$1,910.20	$1,916.88	$1,923.59	$1,930.32	$1,937.08	$1,943.86	$1,950.66	$1,957.49	$1,964.34
84	$1,915.89	$1,922.59	$1,929.32	$1,936.07	$1,942.85	$1,949.65	$1,956.47	$1,963.32	$1,970.19	$1,977.09	$1,984.01	$1,990.95
85	$1,941.48	$1,948.28	$1,955.09	$1,961.94	$1,968.80	$1,975.70	$1,982.61	$1,989.55	$1,996.51	$2,003.50	$2,010.51	$2,017.55
86	$1,967.09	$1,973.97	$1,980.88	$1,987.81	$1,994.77	$2,001.75	$2,008.76	$2,015.79	$2,022.84	$2,029.92	$2,037.03	$2,044.16
87	$1,992.70	$1,999.68	$2,006.68	$2,013.70	$2,020.75	$2,027.82	$2,034.92	$2,042.04	$2,049.19	$2,056.36	$2,063.56	$2,070.78
88	$2,018.30	$2,025.36	$2,032.45	$2,039.56	$2,046.70	$2,053.87	$2,061.06	$2,068.27	$2,075.51	$2,082.77	$2,090.06	$2,097.38
89	$2,043.90	$2,051.06	$2,058.24	$2,065.44	$2,072.67	$2,079.92	$2,087.20	$2,094.51	$2,101.84	$2,109.20	$2,116.58	$2,123.99
90	$2,069.52	$2,076.76	$2,084.03	$2,091.33	$2,098.65	$2,105.99	$2,113.36	$2,120.76	$2,128.18	$2,135.63	$2,143.11	$2,150.61
91	$2,161.73	$2,169.29	$2,176.89	$2,184.51	$2,192.15	$2,199.82	$2,207.52	$2,215.25	$2,223.00	$2,230.78	$2,238.59	$2,246.43
92	$2,188.07	$2,195.73	$2,203.41	$2,211.12	$2,218.86	$2,226.63	$2,234.42	$2,242.24	$2,250.09	$2,257.97	$2,265.87	$2,273.80
93	$2,214.40	$2,222.15	$2,229.93	$2,237.73	$2,245.56	$2,253.42	$2,261.31	$2,269.23	$2,277.17	$2,285.14	$2,293.14	$2,301.16
94	$2,240.74	$2,248.58	$2,256.45	$2,264.35	$2,272.28	$2,280.23	$2,288.21	$2,296.22	$2,304.26	$2,312.32	$2,320.41	$2,328.53
95	$2,267.07	$2,275.01	$2,282.97	$2,290.96	$2,298.98	$2,307.02	$2,315.10	$2,323.20	$2,331.33	$2,339.49	$2,347.68	$2,355.90

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$235.00	$235.82	$236.65	$237.48	$238.31	$239.14	$239.98	$240.82	$241.66	$242.51	$243.36	$244.21
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembr	Diciembre
96	$2,293.42	$2,301.45	$2,309.50	$2,317.59	$2,325.70	$2,333.84	$2,342.01	$2,350.20	$2,358.43	$2,366.68	$2,374.97	$2,383.28
97	$2,319.75	$2,327.87	$2,336.02	$2,344.20	$2,352.40	$2,360.63	$2,368.90	$2,377.19	$2,385.51	$2,393.86	$2,402.23	$2,410.64
98	$2,346.09	$2,354.30	$2,362.54	$2,370.81	$2,379.11	$2,387.44	$2,395.79	$2,404.18	$2,412.59	$2,421.04	$2,429.51	$2,438.02
99	$2,372.42	$2,380.73	$2,389.06	$2,397.42	$2,405.81	$2,414.23	$2,422.68	$2,431.16	$2,439.67	$2,448.21	$2,456.78	$2,465.38
100	$2,398.76	$2,407.16	$2,415.59	$2,424.04	$2,432.52	$2,441.04	$2,449.58	$2,458.15	$2,466.76	$2,475.39	$2,484.06	$2,492.75
101	$2,506.67	$2,515.45	$2,524.25	$2,533.09	$2,541.95	$2,550.85	$2,559.78	$2,568.74	$2,577.73	$2,586.75	$2,595.80	$2,604.89
102	$2,533.82	$2,542.69	$2,551.59	$2,560.52	$2,569.48	$2,578.48	$2,587.50	$2,596.56	$2,605.64	$2,614.76	$2,623.92	$2,633.10
103	$2,560.97	$2,569.93	$2,578.93	$2,587.95	$2,597.01	$2,606.10	$2,615.22	$2,624.38	$2,633.56	$2,642.78	$2,652.03	$2,661.31
104	$2,588.12	$2,597.18	$2,606.27	$2,615.39	$2,624.54	$2,633.73	$2,642.95	$2,652.20	$2,661.48	$2,670.79	$2,680.14	$2,689.52
105	$2,615.27	$2,624.42	$2,633.60	$2,642.82	$2,652.07	$2,661.35	$2,670.67	$2,680.02	$2,689.40	$2,698.81	$2,708.26	$2,717.73
106	$2,642.40	$2,651.65	$2,660.93	$2,670.25	$2,679.59	$2,688.97	$2,698.38	$2,707.83	$2,717.30	$2,726.81	$2,736.36	$2,745.94
107	$2,669.54	$2,678.88	$2,688.26	$2,697.67	$2,707.11	$2,716.59	$2,726.09	$2,735.64	$2,745.21	$2,754.82	$2,764.46	$2,774.14
108	$2,696.70	$2,706.14	$2,715.61	$2,725.11	$2,734.65	$2,744.22	$2,753.83	$2,763.47	$2,773.14	$2,782.84	$2,792.58	$2,802.36
109	$2,723.85	$2,733.38	$2,742.95	$2,752.55	$2,762.18	$2,771.85	$2,781.55	$2,791.29	$2,801.06	$2,810.86	$2,820.70	$2,830.57
110	$2,750.99	$2,760.61	$2,770.28	$2,779.97	$2,789.70	$2,799.47	$2,809.26	$2,819.10	$2,828.96	$2,838.86	$2,848.80	$2,858.77
111	$2,869.17	$2,879.21	$2,889.29	$2,899.40	$2,909.55	$2,919.74	$2,929.95	$2,940.21	$2,950.50	$2,960.83	$2,971.19	$2,981.59
112	$2,897.15	$2,907.29	$2,917.46	$2,927.67	$2,937.92	$2,948.20	$2,958.52	$2,968.88	$2,979.27	$2,989.70	$3,000.16	$3,010.66
113	$2,925.11	$2,935.35	$2,945.63	$2,955.94	$2,966.28	$2,976.66	$2,987.08	$2,997.54	$3,008.03	$3,018.56	$3,029.12	$3,039.72
114	$2,953.09	$2,963.43	$2,973.80	$2,984.21	$2,994.65	$3,005.13	$3,015.65	$3,026.20	$3,036.80	$3,047.43	$3,058.09	$3,068.79
115	$2,981.06	$2,991.49	$3,001.96	$3,012.47	$3,023.01	$3,033.59	$3,044.21	$3,054.86	$3,065.55	$3,076.28	$3,087.05	$3,097.86
116	$3,009.02	$3,019.55	$3,030.12	$3,040.73	$3,051.37	$3,062.05	$3,072.77	$3,083.52	$3,094.31	$3,105.14	$3,116.01	$3,126.92
117	$3,036.98	$3,047.61	$3,058.27	$3,068.98	$3,079.72	$3,090.50	$3,101.31	$3,112.17	$3,123.06	$3,133.99	$3,144.96	$3,155.97
118	$3,064.94	$3,075.67	$3,086.43	$3,097.24	$3,108.08	$3,118.96	$3,129.87	$3,140.83	$3,151.82	$3,162.85	$3,173.92	$3,185.03
119	$3,092.91	$3,103.73	$3,114.60	$3,125.50	$3,136.44	$3,147.41	$3,158.43	$3,169.48	$3,180.58	$3,191.71	$3,202.88	$3,214.09
120	$3,120.88	$3,131.81	$3,142.77	$3,153.77	$3,164.81	$3,175.88	$3,187.00	$3,198.15	$3,209.35	$3,220.58	$3,231.85	$3,243.16
En consumos mayores a 120 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 120	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembr	Diciembre
Precio por	$ 26.82	$ 26.91	$ 27.01	$ 27.10	$ 27.20	$ 27.29	$ 27.39	$ 27.48	$ 27.58	$ 27.68	$ 27.77	$ 27.87

d) Servicio mixto:

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$99.00	$99.35	$99.69	$100.04	$100.39	$100.74	$101.10	$101.45	$101.81	$102.16	$102.52	$102.88
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$3.55	$3.56	$3.57	$3.59	$3.60	$3.61	$3.63	$3.64	$3.65	$3.66	$3.68	$3.69
2	$7.20	$7.23	$7.25	$7.28	$7.30	$7.33	$7.35	$7.38	$7.40	$7.43	$7.46	$7.48
3	$10.95	$10.99	$11.03	$11.07	$11.10	$11.14	$11.18	$11.22	$11.26	$11.30	$11.34	$11.38
4	$14.80	$14.85	$14.90	$14.96	$15.01	$15.06	$15.11	$15.17	$15.22	$15.27	$15.33	$15.38
5	$18.75	$18.82	$18.88	$18.95	$19.01	$19.08	$19.15	$19.21	$19.28	$19.35	$19.42	$19.48
6	$22.80	$22.88	$22.96	$23.04	$23.12	$23.20	$23.28	$23.36	$23.45	$23.53	$23.61	$23.69
7	$26.95	$27.04	$27.14	$27.23	$27.33	$27.42	$27.52	$27.62	$27.71	$27.81	$27.91	$28.01
8	$31.20	$31.31	$31.42	$31.53	$31.64	$31.75	$31.86	$31.97	$32.08	$32.20	$32.31	$32.42

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$99.00	$99.35	$99.69	$100.04	$100.39	$100.74	$101.10	$101.45	$101.81	$102.16	$102.52	$102.88
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
9	$35.55	$35.67	$35.80	$35.92	$36.05	$36.18	$36.30	$36.43	$36.56	$36.69	$36.81	$36.94
10	$40.00	$40.14	$40.28	$40.42	$40.56	$40.70	$40.85	$40.99	$41.13	$41.28	$41.42	$41.57
11	$47.17	$47.34	$47.50	$47.67	$47.84	$48.00	$48.17	$48.34	$48.51	$48.68	$48.85	$49.02
12	$60.47	$60.68	$60.90	$61.11	$61.32	$61.54	$61.75	$61.97	$62.19	$62.40	$62.62	$62.84
13	$73.75	$74.01	$74.27	$74.53	$74.79	$75.05	$75.31	$75.58	$75.84	$76.11	$76.37	$76.64
14	$87.03	$87.34	$87.64	$87.95	$88.26	$88.56	$88.87	$89.19	$89.50	$89.81	$90.13	$90.44
15	$100.33	$100.68	$101.03	$101.39	$101.74	$102.10	$102.46	$102.81	$103.17	$103.54	$103.90	$104.26
16	$123.31	$123.74	$124.17	$124.61	$125.04	$125.48	$125.92	$126.36	$126.80	$127.25	$127.69	$128.14
17	$137.21	$137.69	$138.17	$138.65	$139.14	$139.63	$140.11	$140.60	$141.10	$141.59	$142.09	$142.58
18	$151.10	$151.63	$152.16	$152.69	$153.22	$153.76	$154.30	$154.84	$155.38	$155.92	$156.47	$157.02
19	$165.00	$165.57	$166.15	$166.74	$167.32	$167.91	$168.49	$169.08	$169.67	$170.27	$170.86	$171.46
20	$178.89	$179.51	$180.14	$180.77	$181.40	$182.04	$182.68	$183.32	$183.96	$184.60	$185.25	$185.90
21	$207.63	$208.36	$209.09	$209.82	$210.55	$211.29	$212.03	$212.77	$213.51	$214.26	$215.01	$215.76
22	$222.22	$223.00	$223.78	$224.56	$225.35	$226.14	$226.93	$227.72	$228.52	$229.32	$230.12	$230.93
23	$236.84	$237.67	$238.50	$239.33	$240.17	$241.01	$241.85	$242.70	$243.55	$244.40	$245.26	$246.12
24	$251.43	$252.31	$253.19	$254.08	$254.97	$255.86	$256.76	$257.66	$258.56	$259.46	$260.37	$261.28
25	$266.03	$266.97	$267.90	$268.84	$269.78	$270.72	$271.67	$272.62	$273.57	$274.53	$275.49	$276.46
26	$299.01	$300.06	$301.11	$302.16	$303.22	$304.28	$305.34	$306.41	$307.48	$308.56	$309.64	$310.72
27	$314.31	$315.41	$316.51	$317.62	$318.73	$319.85	$320.97	$322.09	$323.22	$324.35	$325.48	$326.62
28	$329.61	$330.77	$331.93	$333.09	$334.25	$335.42	$336.60	$337.78	$338.96	$340.14	$341.33	$342.53
29	$344.92	$346.13	$347.34	$348.56	$349.78	$351.00	$352.23	$353.46	$354.70	$355.94	$357.19	$358.44
30	$360.23	$361.49	$362.76	$364.03	$365.30	$366.58	$367.86	$369.15	$370.44	$371.74	$373.04	$374.34
31	$399.40	$400.80	$402.20	$403.61	$405.03	$406.44	$407.87	$409.29	$410.73	$412.16	$413.61	$415.05
32	$415.49	$416.94	$418.40	$419.87	$421.34	$422.81	$424.29	$425.78	$427.27	$428.76	$430.26	$431.77
33	$431.56	$433.07	$434.59	$436.11	$437.64	$439.17	$440.70	$442.25	$443.79	$445.35	$446.91	$448.47
34	$447.65	$449.21	$450.78	$452.36	$453.95	$455.53	$457.13	$458.73	$460.33	$461.95	$463.56	$465.18
35	$463.72	$465.34	$466.97	$468.61	$470.25	$471.89	$473.54	$475.20	$476.86	$478.53	$480.21	$481.89
36	$507.06	$508.84	$510.62	$512.41	$514.20	$510.00	$517.81	$519.62	$521.44	$523.26	$525.09	$526.93
37	$523.89	$525.73	$527.57	$529.41	$531.27	$533.13	$534.99	$536.87	$538.74	$540.63	$542.52	$544.42
38	$540.72	$542.62	$544.51	$546.42	$548.33	$550.25	$552.18	$554.11	$556.05	$558.00	$559.95	$561.91
39	$557.56	$559.51	$561.47	$563.44	$565.41	$567.39	$569.37	$571.37	$573.37	$575.37	$577.39	$579.41
40	$574.40	$576.41	$578.43	$580.45	$582.49	$584.52	$586.57	$588.62	$590.68	$592.75	$594.83	$596.91
41	$625.89	$628.08	$630.28	$632.49	$634.70	$636.92	$639.15	$641.39	$643.63	$645.89	$648.15	$650.42
42	$643.58	$645.83	$648.09	$650.36	$652.64	$654.92	$657.22	$659.52	$661.82	$664.14	$666.46	$668.80
43	$661.26	$663.57	$665.90	$668.23	$670.57	$672.91	$675.27	$677.63	$680.00	$682.38	$684.77	$687.17
44	$678.94	$681.31	$683.70	$686.09	$688.49	$690.90	$693.32	$695.75	$698.18	$700.63	$703.08	$705.54
45	$696.63	$699.06	$701.51	$703.97	$706.43	$708.90	$711.38	$713.87	$716.37	$718.88	$721.39	$723.92
46	$714.30	$716.80	$719.31	$721.83	$724.36	$726.89	$729.44	$731.99	$734.55	$737.12	$739.70	$742.29
47	$731.97	$734.53	$737.10	$739.68	$742.27	$744.87	$747.48	$750.09	$752.72	$755.35	$758.00	$760.65
48	$749.66	$752.28	$754.92	$757.56	$760.21	$762.87	$765.54	$768.22	$770.91	$773.61	$776.31	$779.03
49	$767.35	$770.03	$772.73	$775.43	$778.15	$780.87	$783.60	$786.35	$789.10	$791.86	$794.63	$797.41
50	$785.01	$787.76	$790.52	$793.29	$796.06	$798.85	$801.64	$804.45	$807.27	$810.09	$812.93	$815.77
51	$845.82	$848.78	$851.75	$854.73	$857.72	$860.73	$863.74	$866.76	$869.80	$872.84	$875.89	$878.96
52	$864.34	$867.36	$870.40	$873.44	$876.50	$879.57	$882.65	$885.74	$888.84	$891.95	$895.07	$898.20

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$99.00	$99.35	$99.69	$100.04	$100.39	$100.74	$101.10	$101.45	$101.81	$102.16	$102.52	$102.88
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
53	$882.88	$885.97	$889.07	$892.19	$895.31	$898.44	$901.59	$904.74	$907.91	$911.09	$914.28	$917.48
54	$901.41	$904.57	$907.73	$910.91	$914.10	$917.30	$920.51	$923.73	$926.96	$930.21	$933.46	$936.73
55	$919.94	$923.16	$926.39	$929.63	$932.88	$936.15	$939.43	$942.71	$946.01	$949.32	$952.65	$955.98
56	$938.45	$941.74	$945.03	$948.34	$951.66	$954.99	$958.33	$961.69	$965.05	$968.43	$971.82	$975.22
57	$956.98	$960.33	$963.69	$967.06	$970.45	$973.84	$977.25	$980.67	$984.11	$987.55	$991.01	$994.47
58	$975.51	$978.92	$982.35	$985.78	$989.23	$992.70	$996.17	$999.66	$1,003.16	$1,006.67	$1,010.19	$1,013.73
59	$994.02	$997.50	$1,000.99	$1,004.50	$1,008.01	$1,011.54	$1,015.08	$1,018.63	$1,022.20	$1,025.78	$1,029.37	$1,032.97
60	$1,012.56	$1,016.10	$1,019.66	$1,023.23	$1,026.81	$1,030.40	$1,034.01	$1,037.63	$1,041.26	$1,044.90	$1,048.56	$1,052.23
61	$1,086.51	$1,090.31	$1,094.13	$1,097.96	$1,101.80	$1,105.66	$1,109.53	$1,113.41	$1,117.31	$1,121.22	$1,125.14	$1,129.08
62	$1,105.06	$1,109.82	$1,113.70	$1,117.60	$1,121.51	$1,125.44	$1,129.38	$1,133.33	$1,137.30	$1,141.28	$1,145.27	$1,149.28
63	$1,125.37	$1,129.31	$1,133.27	$1,137.23	$1,141.21	$1,145.21	$1,149.21	$1,153.24	$1,157.27	$1,161.32	$1,165.39	$1,169.47
64	$1,144.81	$1,148.82	$1,152.84	$1,156.87	$1,160.92	$1,164.99	$1,169.06	$1,173.16	$1,177.26	$1,181.38	$1,185.52	$1,189.67
65	$1,164.25	$1,168.32	$1,172.41	$1,176.52	$1,180.63	$1,184.77	$1,188.91	$1,193.07	$1,197.25	$1,201.44	$1,205.65	$1,209.86
66	$1,183.69	$1,187.83	$1,191.99	$1,196.16	$1,200.34	$1,204.55	$1,208.76	$1,212.99	$1,217.24	$1,221.50	$1,225.77	$1,230.06
67	$1,203.12	$1,207.33	$1,211.56	$1,215.80	$1,220.06	$1,224.33	$1,228.61	$1,232.91	$1,237.23	$1,241.56	$1,245.90	$1,250.26
68	$1,222.56	$1,226.84	$1,231.13	$1,235.44	$1,239.77	$1,244.11	$1,248.46	$1,252.83	$1,257.21	$1,261.61	$1,266.03	$1,270.46
69	$1,241.99	$1,246.33	$1,250.70	$1,255.07	$1,259.47	$1,263.87	$1,268.30	$1,272.74	$1,277.19	$1,281.66	$1,286.15	$1,290.65
70	$1,261.42	$1,265.84	$1,270.27	$1,274.72	$1,279.18	$1,283.65	$1,288.15	$1,292.66	$1,297.18	$1,301.72	$1,306.28	$1,310.85
71	$1,344.46	$1,349.17	$1,353.89	$1,358.63	$1,363.38	$1,368.16	$1,372.94	$1,377.75	$1,382.57	$1,387.41	$1,392.27	$1,397.14
72	$1,364.80	$1,369.58	$1,374.37	$1,379.18	$1,384.01	$1,388.85	$1,393.71	$1,398.59	$1,403.49	$1,408.40	$1,413.33	$1,418.27
73	$1,385.14	$1,389.99	$1,394.85	$1,399.73	$1,404.63	$1,409.55	$1,414.48	$1,419.43	$1,424.40	$1,429.39	$1,434.39	$1,439.41
74	$1,405.46	$1,410.37	$1,415.31	$1,420.26	$1,425.24	$1,430.22	$1,435.23	$1,440.25	$1,445.29	$1,450.35	$1,455.43	$1,460.52
75	$1,425.79	$1,430.78	$1,435.79	$1,440.82	$1,445.86	$1,450.92	$1,456.00	$1,461.09	$1,466.21	$1,471.34	$1,476.49	$1,481.66
76	$1,446.13	$1,451.19	$1,456.27	$1,461.37	$1,466.48	$1,471.62	$1,476.77	$1,481.94	$1,487.12	$1,492.33	$1,497.55	$1,502.79
77	$1,466.47	$1,471.60	$1,476.75	$1,481.92	$1,487.11	$1,492.31	$1,497.54	$1,502.78	$1,508.04	$1,513.31	$1,518.61	$1,523.93
78	$1,486.79	$1,491.99	$1,497.21	$1,502.45	$1,507.71	$1,512.99	$1,518.28	$1,523.60	$1,528.93	$1,534.28	$1,539.65	$1,545.04
79	$1,507.11	$1,512.39	$1,517.68	$1,522.99	$1,528.32	$1,533.67	$1,539.04	$1,544.43	$1,549.83	$1,555.26	$1,560.70	$1,566.16
80	$1,527.45	$1,532.80	$1,538.16	$1,543.55	$1,548.95	$1,554.37	$1,559.81	$1,565.27	$1,570.75	$1,576.24	$1,581.76	$1,587.30
81	$1,624.44	$1,630.13	$1,635.83	$1,641.56	$1,647.30	$1,653.07	$1,658.85	$1,664.66	$1,670.49	$1,676.33	$1,682.20	$1,688.09
82	$1,645.73	$1,651.49	$1,657.27	$1,663.07	$1,668.89	$1,674.73	$1,680.59	$1,686.48	$1,692.38	$1,698.30	$1,704.25	$1,710.21
83	$1,667.00	$1,672.83	$1,678.69	$1,684.56	$1,690.46	$1,696.38	$1,702.31	$1,708.27	$1,714.25	$1,720.25	$1,726.27	$1,732.31
84	$1,688.27	$1,694.18	$1,700.11	$1,706.06	$1,712.03	$1,718.02	$1,724.03	$1,730.07	$1,736.12	$1,742.20	$1,748.30	$1,754.42
85	$1,709.55	$1,715.53	$1,721.54	$1,727.56	$1,733.61	$1,739.68	$1,745.76	$1,751.87	$1,758.01	$1,764.16	$1,770.33	$1,776.53
86	$1,730.84	$1,736.90	$1,742.98	$1,749.08	$1,755.20	$1,761.34	$1,767.51	$1,773.69	$1,779.90	$1,786.13	$1,792.38	$1,798.65
87	$1,752.11	$1,758.24	$1,764.39	$1,770.57	$1,776.77	$1,782.99	$1,789.23	$1,795.49	$1,801.77	$1,808.08	$1,814.41	$1,820.76
88	$1,773.38	$1,779.58	$1,785.81	$1,792.06	$1,798.34	$1,804.63	$1,810.95	$1,817.28	$1,823.64	$1,830.03	$1,836.43	$1,842.86
89	$1,794.66	$1,800.94	$1,807.24	$1,813.57	$1,819.91	$1,826.28	$1,832.68	$1,839.09	$1,845.53	$1,851.99	$1,858.47	$1,864.97
90	$1,815.95	$1,822.30	$1,828.68	$1,835.08	$1,841.50	$1,847.95	$1,854.42	$1,860.91	$1,867.42	$1,873.96	$1,880.52	$1,887.10
91	$1,854.44	$1,860.93	$1,867.44	$1,873.98	$1,880.54	$1,887.12	$1,893.72	$1,900.35	$1,907.00	$1,913.68	$1,920.38	$1,927.10
92	$1,875.90	$1,882.47	$1,889.06	$1,895.67	$1,902.31	$1,908.96	$1,915.64	$1,922.35	$1,929.08	$1,935.83	$1,942.60	$1,949.40
93	$1,897.38	$1,904.02	$1,910.69	$1,917.37	$1,924.08	$1,930.82	$1,937.58	$1,944.36	$1,951.16	$1,957.99	$1,964.84	$1,971.72
94	$1,918.85	$1,925.56	$1,932.30	$1,939.06	$1,945.85	$1,952.66	$1,959.50	$1,966.35	$1,973.24	$1,980.14	$1,987.07	$1,994.03
95	$1,940.30	$1,947.09	$1,953.91	$1,960.75	$1,967.61	$1,974.50	$1,981.41	$1,988.34	$1,995.30	$2,002.28	$2,009.29	$2,016.32
96	$1,961.78	$1,968.64	$1,975.53	$1,982.45	$1,989.39	$1,996.35	$2,003.34	$2,010.35	$2,017.39	$2,024.45	$2,031.53	$2,038.64

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$99.00	$99.35	$99.69	$100.04	$100.39	$100.74	$101.10	$101.45	$101.81	$102.16	$102.52	$102.88
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
97	$1,983.24	$1,990.19	$1,997.15	$2,004.14	$2,011.16	$2,018.19	$2,025.26	$2,032.35	$2,039.46	$2,046.60	$2,053.76	$2,060.95
98	$2,004.70	$2,011.72	$2,018.76	$2,025.82	$2,032.91	$2,040.03	$2,047.17	$2,054.33	$2,061.52	$2,068.74	$2,075.98	$2,083.25
99	$2,026.17	$2,033.26	$2,040.37	$2,047.51	$2,054.68	$2,061.87	$2,069.09	$2,076.33	$2,083.60	$2,090.89	$2,098.21	$2,105.55
100	$2,047.64	$2,054.81	$2,062.00	$2,069.22	$2,076.46	$2,083.73	$2,091.02	$2,098.34	$2,105.68	$2,113.05	$2,120.45	$2,127.87
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	$ 20.48	$ 20.55	$ 20.62	$ 20.70	$ 20.77	$ 20.84	$ 20.91	$ 20.99	$ 21.06	$ 21.13	$ 21.21	$ 21.28

e) Servicio Público:

Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$89.00	$89.31	$89.62	$89.94	$90.25	$90.57	$90.89	$91.20	$91.52	$91.84	$92.16	$92.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$2.90	$2.91	$2.92	$2.93	$2.94	$2.95	$2.96	$2.97	$2.98	$2.99	$3.00	$3.01
2	$5.90	$5.92	$5.94	$5.96	$5.98	$6.00	$6.02	$6.05	$6.07	$6.09	$6.11	$6.13
3	$9.00	$9.03	$9.06	$9.09	$9.13	$9.16	$9.19	$9.22	$9.26	$9.29	$9.32	$9.35
4	$12.20	$12.24	$12.29	$12.33	$12.37	$12.41	$12.46	$12.50	$12.55	$12.59	$12.63	$12.68
5	$15.50	$15.55	$15.61	$15.66	$15.72	$15.77	$15.83	$15.88	$15.94	$16.00	$16.05	$16.11
6	$18.90	$18.97	$19.03	$19.10	$19.17	$19.23	$19.30	$19.37	$19.44	$19.50	$19.57	$19.64
7	$22.40	$22.48	$22.56	$22.64	$22.72	$22.79	$22.87	$22.95	$23.03	$23.12	$23.20	$23.28
8	$26.00	$26.09	$26.18	$26.27	$26.37	$26.46	$26.55	$26.64	$26.74	$26.83	$26.92	$27.02
9	$29.70	$29.80	$29.91	$30.01	$30.12	$30.22	$30.33	$30.44	$30.54	$30.65	$30.76	$30.86
10	$33.50	$33.62	$33.73	$33.85	$33.97	$34.09	$34.21	$34.33	$34.45	$34.57	$34.69	$34.81
11	$35.03	$35.10	$35.28	$35.40	$35.53	$35.65	$35.77	$35.90	$36.03	$36.15	$36.28	$36.41
12	$48.96	$49.13	$49.30	$49.47	$49.65	$49.82	$50.00	$50.17	$50.35	$50.52	$50.70	$50.88
13	$60.45	$60.66	$60.88	$61.09	$61.30	$61.52	$61.73	$61.95	$62.17	$62.38	$62.60	$62.82
14	$71.96	$72.21	$72.46	$72.72	$72.97	$73.23	$73.48	$73.74	$74.00	$74.26	$74.52	$74.78
15	$83.45	$83.74	$84.04	$84.33	$84.63	$84.92	$85.22	$85.52	$85.82	$86.12	$86.42	$86.72
16	$104.33	$104.70	$105.06	$105.43	$105.80	$106.17	$106.54	$106.91	$107.29	$107.66	$108.04	$108.42
17	$116.41	$116.82	$117.23	$117.64	$118.05	$118.46	$118.88	$119.30	$119.71	$120.13	$120.55	$120.97
18	$128.48	$128.93	$129.39	$129.84	$130.29	$130.75	$131.21	$131.67	$132.13	$132.59	$133.05	$133.52
19	$140.57	$141.06	$141.55	$142.05	$142.54	$143.04	$143.54	$144.05	$144.55	$145.06	$145.56	$146.07
20	$152.65	$153.18	$153.72	$154.26	$154.80	$155.34	$155.88	$156.43	$156.98	$157.52	$158.08	$158.63
21	$176.81	$177.43	$178.05	$178.68	$179.30	$179.93	$180.56	$181.19	$181.82	$182.46	$183.10	$183.74
22	$189.46	$190.12	$190.79	$191.46	$192.13	$192.80	$193.47	$194.15	$194.83	$195.51	$196.20	$196.88
23	$202.13	$202.84	$203.55	$204.26	$204.97	$205.69	$206.41	$207.13	$207.86	$208.59	$209.32	$210.05
24	$214.78	$215.53	$216.28	$217.04	$217.80	$218.56	$219.33	$220.10	$220.87	$221.64	$222.41	$223.19
25	$227.44	$228.23	$229.03	$229.83	$230.64	$231.44	$232.25	$233.07	$233.88	$234.70	$235.52	$236.35
26	$256.54	$257.44	$258.34	$259.25	$260.15	$261.07	$261.98	$262.90	$263.82	$264.74	$265.67	$266.60
27	$269.83	$270.78	$271.72	$272.67	$273.63	$274.59	$275.55	$276.51	$277.48	$278.45	$279.43	$280.40

Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$89.00	$89.31	$89.62	$89.94	$90.25	$90.57	$90.89	$91.20	$91.52	$91.84	$92.16	$92.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
28	$283.13	$284.12	$285.11	$286.11	$287.11	$288.12	$289.13	$290.14	$291.15	$292.17	$293.20	$294.22
29	$296.41	$297.44	$298.48	$299.53	$300.58	$301.63	$302.68	$303.74	$304.81	$305.87	$306.94	$308.02
30	$309.70	$310.79	$311.87	$312.97	$314.06	$315.16	$316.26	$317.37	$318.48	$319.60	$320.71	$321.84
31	$342.79	$343.99	$345.19	$346.40	$347.61	$348.83	$350.05	$351.27	$352.50	$353.74	$354.97	$356.22
32	$356.71	$357.96	$359.21	$360.47	$361.73	$363.00	$364.27	$365.54	$366.82	$368.11	$369.40	$370.69
33	$370.65	$371.95	$373.25	$374.55	$375.86	$377.18	$378.50	$379.82	$381.15	$382.49	$383.83	$385.17
34	$384.57	$385.92	$387.27	$388.63	$389.99	$391.35	$392.72	$394.09	$395.47	$396.86	$398.25	$399.64
35	$398.51	$399.90	$401.30	$402.71	$404.12	$405.53	$406.95	$408.38	$409.81	$411.24	$412.68	$414.12
36	$437.29	$438.82	$440.36	$441.90	$443.44	$445.00	$446.55	$448.12	$449.68	$451.26	$452.84	$454.42
37	$451.91	$453.50	$455.08	$456.68	$458.27	$459.88	$461.49	$463.10	$464.72	$466.35	$467.98	$469.62
38	$466.53	$468.16	$469.80	$471.45	$473.10	$474.75	$476.41	$478.08	$479.75	$481.43	$483.12	$484.81
39	$481.15	$482.83	$484.52	$486.22	$487.92	$489.63	$491.34	$493.06	$494.78	$496.52	$498.25	$500.00
40	$495.77	$497.51	$499.25	$501.00	$502.75	$504.51	$506.27	$508.05	$509.83	$511.61	$513.40	$515.20
41	$538.48	$540.36	$542.25	$544.15	$546.05	$547.97	$549.88	$551.81	$553.74	$555.68	$557.62	$559.57
42	$553.78	$555.72	$557.67	$559.62	$561.58	$563.54	$565.51	$567.49	$569.48	$571.47	$573.47	$575.48
43	$569.09	$571.08	$573.08	$575.08	$577.10	$579.12	$581.14	$583.18	$585.22	$587.27	$589.32	$591.38
44	$584.40	$586.45	$588.50	$590.56	$592.63	$594.70	$596.78	$598.87	$600.97	$603.07	$605.18	$607.30
45	$599.71	$601.81	$603.91	$606.03	$608.15	$610.28	$612.41	$614.56	$616.71	$618.87	$621.03	$623.21
46	$615.01	$617.16	$619.32	$621.49	$623.66	$625.84	$628.03	$630.23	$632.44	$634.65	$636.87	$639.10
47	$630.31	$632.52	$634.73	$636.95	$639.18	$641.42	$643.66	$645.92	$648.18	$650.45	$652.72	$655.01
48	$645.61	$647.87	$650.13	$652.41	$654.69	$656.98	$659.28	$661.59	$663.91	$666.23	$668.56	$670.90
49	$660.91	$663.23	$665.55	$667.88	$670.21	$672.56	$674.91	$677.28	$679.65	$682.02	$684.41	$686.81
50	$676.22	$678.58	$680.96	$683.34	$685.73	$688.13	$690.54	$692.96	$695.39	$697.82	$700.26	$702.71
51	$730.31	$732.87	$735.43	$738.01	$740.59	$743.18	$745.78	$748.40	$751.01	$753.64	$756.28	$758.93
52	$746.37	$748.98	$751.60	$754.24	$756.88	$759.52	$762.18	$764.85	$767.53	$770.21	$772.91	$775.61
53	$762.44	$765.11	$767.79	$770.47	$773.17	$775.88	$778.59	$781.32	$784.05	$786.80	$789.55	$792.31
54	$778.51	$781.23	$783.97	$786.71	$789.46	$792.23	$795.00	$797.78	$800.57	$803.38	$806.19	$809.01
55	$794.56	$797.35	$800.14	$802.94	$805.75	$808.57	$811.40	$814.24	$817.09	$819.95	$822.82	$825.70
56	$810.63	$813.47	$816.32	$819.17	$822.04	$824.92	$827.81	$830.70	$833.61	$836.53	$839.46	$842.39
57	$826.71	$829.60	$832.51	$835.42	$838.35	$841.28	$844.22	$847.18	$850.14	$853.12	$856.11	$859.10
58	$842.78	$845.73	$848.69	$851.66	$854.64	$857.63	$860.63	$863.65	$866.67	$869.70	$872.75	$875.80
59	$858.84	$861.84	$864.86	$867.89	$870.92	$873.97	$877.03	$880.10	$883.18	$886.27	$889.37	$892.49
60	$874.90	$877.97	$881.04	$884.12	$887.22	$890.32	$893.44	$896.57	$899.70	$902.85	$906.01	$909.18
61	$939.43	$942.72	$946.02	$949.33	$952.66	$955.99	$959.34	$962.69	$966.06	$969.44	$972.84	$976.24
62	$956.31	$959.65	$963.01	$966.38	$969.76	$973.16	$976.56	$979.98	$983.41	$986.85	$990.31	$993.77
63	$973.17	$976.57	$979.99	$983.42	$986.86	$990.32	$993.78	$997.26	$1,000.75	$1,004.25	$1,007.77	$1,011.30
64	$990.03	$993.49	$996.97	$1,000.46	$1,003.96	$1,007.48	$1,011.00	$1,014.54	$1,018.09	$1,021.65	$1,025.23	$1,028.82
65	$1,006.8	$1,010.41	$1,013.95	$1,017.50	$1,021.06	$1,024.63	$1,028.22	$1,031.82	$1,035.43	$1,039.05	$1,042.69	$1,046.34
66	$1,023.7	$1,027.33	$1,030.93	$1,034.54	$1,038.16	$1,041.79	$1,045.44	$1,049.10	$1,052.77	$1,056.45	$1,060.15	$1,063.86
67	$1,040.6	$1,044.24	$1,047.90	$1,051.57	$1,055.25	$1,058.94	$1,062.65	$1,066.36	$1,070.10	$1,073.84	$1,077.60	$1,081.37
68	$1,057.4	$1,061.16	$1,064.88	$1,068.60	$1,072.34	$1,076.10	$1,079.86	$1,083.64	$1,087.44	$1,091.24	$1,095.06	$1,098.89
69	$1,074.3	$1,078.08	$1,081.86	$1,085.64	$1,089.44	$1,093.26	$1,097.08	$1,100.92	$1,104.78	$1,108.64	$1,112.52	$1,116.42
70	$1,091.1	$1,095.00	$1,098.84	$1,102.68	$1,106.54	$1,110.41	$1,114.30	$1,118.20	$1,122.11	$1,126.04	$1,129.98	$1,133.94
71	$1,168.2	$1,172.36	$1,176.46	$1,180.58	$1,184.71	$1,188.86	$1,193.02	$1,197.19	$1,201.38	$1,205.59	$1,209.81	$1,214.04
72	$1,185.9	$1,190.13	$1,194.29	$1,198.47	$1,202.67	$1,206.88	$1,211.10	$1,215.34	$1,219.59	$1,223.86	$1,228.14	$1,232.44

Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cuota base	$89.00	$89.31	$89.62	$89.94	$90.25	$90.57	$90.89	$91.20	$91.52	$91.84	$92.16	$92.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
73	$1,203.6	$1,207.89	$1,212.12	$1,216.36	$1,220.62	$1,224.89	$1,229.18	$1,233.48	$1,237.80	$1,242.13	$1,246.48	$1,250.84
74	$1,221.3	$1,225.65	$1,229.94	$1,234.25	$1,238.57	$1,242.90	$1,247.25	$1,251.62	$1,256.00	$1,260.39	$1,264.80	$1,269.23
75	$1,239.0	$1,243.42	$1,247.77	$1,252.14	$1,256.52	$1,260.92	$1,265.33	$1,269.76	$1,274.20	$1,278.66	$1,283.14	$1,287.63
76	$1,256.7	$1,261.19	$1,265.60	$1,270.03	$1,274.48	$1,278.94	$1,283.41	$1,287.90	$1,292.41	$1,296.94	$1,301.47	$1,306.03
77	$1,274.4	$1,278.95	$1,283.43	$1,287.92	$1,292.43	$1,296.95	$1,301.49	$1,306.05	$1,310.62	$1,315.21	$1,319.81	$1,324.43
78	$1,292.2	$1,296.74	$1,301.28	$1,305.84	$1,310.41	$1,314.99	$1,319.59	$1,324.21	$1,328.85	$1,333.50	$1,338.17	$1,342.85
79	$1,309.9	$1,314.51	$1,319.11	$1,323.73	$1,328.36	$1,333.01	$1,337.68	$1,342.36	$1,347.06	$1,351.77	$1,356.50	$1,361.25
80	$1,327.6	$1,332.28	$1,336.94	$1,341.62	$1,346.32	$1,351.03	$1,355.76	$1,360.50	$1,365.26	$1,370.04	$1,374.84	$1,379.65
81	$1,415.8	$1,420.80	$1,425.77	$1,430.76	$1,435.77	$1,440.79	$1,445.83	$1,450.89	$1,455.97	$1,461.07	$1,466.18	$1,471.31
82	$1,434.4	$1,439.44	$1,444.48	$1,449.54	$1,454.61	$1,459.70	$1,464.81	$1,469.94	$1,475.08	$1,480.24	$1,485.42	$1,490.62
83	$1,453.0	$1,458.09	$1,463.19	$1,468.31	$1,473.45	$1,478.61	$1,483.78	$1,488.98	$1,494.19	$1,499.42	$1,504.67	$1,509.93
84	$1,471.5	$1,476.72	$1,481.89	$1,487.08	$1,492.28	$1,497.51	$1,502.75	$1,508.01	$1,513.29	$1,518.58	$1,523.90	$1,529.23
85	$1,490.1	$1,495.37	$1,500.60	$1,505.86	$1,511.13	$1,516.42	$1,521.72	$1,527.05	$1,532.39	$1,537.76	$1,543.14	$1,548.54
86	$1,508.7	$1,514.01	$1,519.31	$1,524.62	$1,529.96	$1,535.31	$1,540.69	$1,546.08	$1,551.49	$1,556.92	$1,562.37	$1,567.84
87	$1,527.3	$1,532.66	$1,538.03	$1,543.41	$1,548.81	$1,554.23	$1,559.67	$1,565.13	$1,570.61	$1,576.11	$1,581.62	$1,587.16
88	$1,545.8	$1,551.30	$1,556.73	$1,562.18	$1,567.64	$1,573.13	$1,578.64	$1,584.16	$1,589.71	$1,595.27	$1,600.85	$1,606.46
89	$1,564.4	$1,569.94	$1,575.44	$1,580.95	$1,586.49	$1,592.04	$1,597.61	$1,603.20	$1,608.81	$1,614.45	$1,620.10	$1,625.77
90	$1,583.0	$1,588.59	$1,594.15	$1,599.73	$1,605.33	$1,610.95	$1,616.59	$1,622.24	$1,627.92	$1,633.62	$1,639.34	$1,645.08
91	$1,686.1	$1,692.04	$1,697.97	$1,703.91	$1,709.87	$1,715.86	$1,721.86	$1,727.89	$1,733.94	$1,740.01	$1,746.10	$1,752.21
92	$1,705.6	$1,711.61	$1,717.60	$1,723.61	$1,729.65	$1,735.70	$1,741.77	$1,747.87	$1,753.99	$1,760.13	$1,766.29	$1,772.47
93	$1,725.1	$1,731.19	$1,737.25	$1,743.33	$1,749.43	$1,755.55	$1,761.70	$1,767.86	$1,774.05	$1,780.26	$1,786.49	$1,792.74
94	$1,744.6	$1,750.76	$1,756.89	$1,763.04	$1,769.21	$1,775.40	$1,781.62	$1,787.85	$1,794.11	$1,800.39	$1,806.69	$1,813.01
95	$1,764.1	$1,770.34	$1,776.54	$1,782.75	$1,788.99	$1,795.26	$1,801.54	$1,807.84	$1,814.17	$1,820.52	$1,826.89	$1,833.29
96	$1,783.6	$1,789.92	$1,796.18	$1,802.47	$1,808.78	$1,815.11	$1,821.46	$1,827.84	$1,834.23	$1,840.65	$1,847.09	$1,853.56
97	$1,803.1	$1,809.49	$1,815.83	$1,822.18	$1,828.56	$1,834.96	$1,841.38	$1,847.83	$1,854.29	$1,860.78	$1,867.30	$1,873.83
98	$1,822.6	$1,829.06	$1,835.46	$1,841.89	$1,848.33	$1,854.80	$1,861.29	$1,867.81	$1,874.34	$1,880.90	$1,887.49	$1,894.09
99	$1,842.1	$1,848.64	$1,855.11	$1,861.60	$1,868.11	$1,874.65	$1,881.21	$1,887.80	$1,894.41	$1,901.04	$1,907.69	$1,914.37
100	$1,861.7	$1,868.21	$1,874.75	$1,881.31	$1,887.90	$1,894.50	$1,901.14	$1,907.79	$1,914.47	$1,921.17	$1,927.89	$1,934.64
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico del consumo total al precio siguiente.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembr	Diciembre
Precio por m³	$18.65	$18.72	$18.78	$18.85	$18.91	$18.98	$19.05	$19.11	$19.18	$19.25	$19.31	$19.38

II. Tarifas mensuales por servicio de agua potable sin medición a cuotas fijas:

Tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Lote Baldío	$109.01	$109.44	$109.88	$110.32	$110.76	$111.20	$111.65	$112.10	$112.54	$112.99	$113.45	$113.90
Doméstica	$263.69	$264.74	$265.80	$266.86	$267.93	$269.00	$270.08	$271.16	$272.24	$273.33	$274.43	$275.52
Comercial y de Servicios	$546.89	$549.08	$551.28	$553.48	$555.70	$557.92	$560.15	$562.39	$564.64	$566.90	$569.17	$571.44

Tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Mixta	$392.64	$394.21	$395.78	$397.37	$398.96	$400.55	$402.16	$403.76	$405.38	$407.00	$408.63	$410.26

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional o en alguna comunidad del municipio y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 14% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

c) Los usuarios no domésticos que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAM, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán $2.80 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Todo usuario que se suministre con pozo propio, deberán instalar el medidor totalizador para cuantificar sus volúmenes de descarga. De no hacerlo, el organismo operador hará el suministro e instalación del totalizador y se lo cobrará al usuario conforme al importe total realizado para tal fin.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se

determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.

e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.

f) El SAPAM podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.

g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes de SAPAM, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 14% para los volúmenes suministrados por SAPAM y un precio de $2.80 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c, d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de $2.80 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de agua residual:

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 17% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios domésticos que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAM, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de SAPAM, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 17% del importe que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo doméstico.

A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por SAPAM, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de SAPAM, pagarán $3.00 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de éste artículo.

c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.

d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por SAPAM, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 17% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por SAPAM y $3.00 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por SAPAM, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c, d), e) y f) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$179.90
b) Contrato de descarga de agua residual	$179.90
c) Contrato de tratamiento	$179.90

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal concreto/asfalto	Ramal tierra
Toma de agua potable ½"	$539.00	$252.50
Toma de agua potable ¾"	$783.40	$377.70
Toma de agua potable 1"	$1,028.70	$502.70
Toma de agua potable 1 1/2"	$1,183.00	$578.30
Toma de agua potable 2"	$1,360.90	$665.50

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	$536.10
b) Para tomas de 3/4 pulgada	$572.30
c) Para tomas de 1 pulgada	$608.10
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	$1,080.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,531.80

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$511.20	$1,066.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	$598.20	$1,623.70
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,017.20	$4,212.10
d) Para tomas de 1½ pulgada	$7,255.30	$10,629.40
e) Para tomas de 2 pulgadas	$9,818.00	$12,794.60

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC		
	Descarga 6"	Descarga 8"
	Metro Lineal	Metro Lineal
En Concreto/Asfalto	$933.20	$1,122.90
En Tierra	$441.90	$667.50

X. Servicios administrativos para usuarios:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	$7.24
b)	Constancias de no adeudo	Constancia	$42.40
c)	Cambios de titular	Toma	$55.40
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	$350.50
e)	Reactivación de la cuenta	Cuenta	$161.40
f)	Inspección general en la instalación interna	Trabajo	$126.20
h)	Historial de cuenta	Cuenta	$84.80

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m^3	$5.64
b) Por área a construir por 6 meses	m^2	$2.35
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	$247.30
Limpieza descarga sanitaria con equipo hidroneumático		
d) Servicio de desazolve	Hora	$1,531.80
e) Servicio fuera de la zona urbana, se cobrará el inciso d) más un importe por kilómetro de distancia	Kilómetro	$153.18
Otros servicios		
f) Reconexión de toma desde el cuadro de medición	toma	$208.90
g) Reconexión de toma de agua en la red	toma	$417.80
h) Reconexión de drenaje	descarga	$448.70
i) Agua para pipas	m^3	$17.59
j) Transporte de agua en pipa	m^3/km	$5.17
k) Instalación y suministro de válvula expulsora de aire	pieza	$401.10

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	$2,223.10	$835.70	$3,058.80
2. Interés social	$3,176.10	$1,193.90	$4,370.00
3. Residencial C	$3,898.80	$1,470.20	$5,369.00
4. Residencial B	$4,630.30	$1,746.40	$6,376.70
5. Residencial A	$6,173.70	$2,323.20	$8,496.90
6. Campestre	$7,798.70	$0.00	$7,798.70

b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe del tipo de vivienda de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de $871.62 por cada lote o vivienda.

c) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $3.98 por cada metro cúbico anual entregado.

d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV del presente artículo.

e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla

con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de $75,838.10 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

f) Cuando SAPAM no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación, distribución primaria; así como emisores, colectores, subcolectores y obras generales, que autorice el Consejo Directivo, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por SAPAM y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura que realice el fraccionador o desarrollador exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

g) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas

residuales o pagar sus derechos a razón de $15.33 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055. Si el fraccionador entrega planta se le bonificará el pago generado mediante la aplicación de esta fracción. El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano. Para los giros no habitacionales, el cobro por derechos de tratamiento será de acuerdo al gasto medio que arroje el proyecto convertida a metros cúbicos anuales y al costo por metro cúbico contenido en este inciso.

h) La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de $176.70 por lote o vivienda;

b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de $27,842.50 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria;

c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar;

d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de $2,972.50 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de $19.66 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido;

e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales. Se cobrará un cargo base de $3,868.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de $12.50 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado; Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 1.0% al presupuesto de la obra.

f) Supervisión de obras de todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación; y

g) Recepción de obras de todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de $9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

h) Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

a) Para el cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado se aplicarán los importes siguientes:

Concepto	Litro/segundo
1.- Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$337,786.70
2.- Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	$159,932.30

b) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará de agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) numeral 1 de esta fracción. Pagarán también los títulos de explotación a razón de $3.98 por cada metro cúbico anual que resulte de convertir a esta unidad el gasto máximo diario requerido.

c) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo, del inciso a) numeral 2 de esta fracción.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	$1,071.80	$315.20	$1,387.00
Interés social	$1,429.30	$420.20	$1,849.50
Residencial C	$1,754.30	$328.00	$2,082.30
Residencial B	$2,083.40	$699.60	$2,783.00
Residencial A	$2,777.90	$696.50	$3,474.40
Campestre	$3,923.60	$0.00	$3,923.60

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales	m^3	$3.07
Suministro de agua tratada para uso industrial	m^3	$4.46
Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	$429.20

XVII. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 de acuerdo a la tabla siguiente:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades de PH	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Química de Oxigeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales, Demanda Química de Oxígeno y demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300 el 18% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 22% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 24 % sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m^3	$0.32
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	$0.43

Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad $80.00 por metro cúbico.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para

los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$ 1,154.44	Mensual
II.	$ 2,308.88	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio de los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos en cantidades mayores de 50 kilogramos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de $0.55 por kilogramo.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán a una cuota de $1,473.30 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la Tesorería Municipal, previo convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en zona urbana	
a) Inhumaciones en fosa común sin caja	Exento
b) Inhumaciones en fosa común con caja	Exento
c) Inhumaciones por quinquenio.	

1. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	$719.50
2. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	$359.36
3. En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	$3,876.82
4. En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	$1,940.99
5. En gaveta mural	$721.23
6. Inhumación de miembros o fetos	$359.77
d) Inhumaciones a perpetuidad:	
1. En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros	$9,530.18
2. En fosa con gaveta de 0.90 x 1.00 metros	$4,764.20
3. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	$6,521.89
4. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	$3,261.81
5. En gaveta mural	$2,705.02
6. Inhumaciones de miembros o fetos	$555.03
e) Costo del terreno en panteón:	
1. Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	$5,682.46
2. Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño)	$2,944.84
3. Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	$3,004.84
4. Gaveta de 1.00 x 0.90 metros (niño)	$1,502.42
f) Por servicios y trabajos:	
1. Depósito de restos a perpetuidad:	
A. Depósito de restos a perpetuidad niño	$577.32
B. Depósito de restos a perpetuidad adulto	$1,156.37
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	$327.18
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	$311.74
4. Permiso para la cremación de cadáveres	$630.44

5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	$841.14
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	$419.71
7. Reposición de losa (adulto) cada una	$210.72
8. Reposición de losa (niño) cada una	$83.93
9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	$316.93
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	$102.80
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	$400.85
12. Exhumación de restos	$385.42
13. Depósito de cenizas o restos humanos áridos a perpetuidad	$385.42

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	$120.00
b) Ganado ovicaprino	$59.96
c) Ganado porcino	$90.00
d) Aves	$4.27

Cuando el servicio se realice fuera del horario establecido o en días inhábiles, se aumentará un 70% al monto de las tarifas.

II. Otros servicios:	
a) Traslado de canales a su destino fuera del horario establecido, por canal	$126.78
b) Por marcaje (sello) a los animales antes de la matanza, por cabeza.	$10.61
c) Por el destace de animal se cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio.	

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de $65.94 por hora, por elemento policial.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción se causarán una cuota de $65.94.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	$8,015.74
II. Por transmisión de derechos de concesión	$8,015.74
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	$801.73
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$133.59
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	$279.23
VI. Por constancia de despintado	$54.80
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$167.90
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	$1,002.18

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad, salidas de emergencia y señalización de bienes inmuebles:

a. Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, servicios en general	$956.27
b. Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicios de lavado, servicios para la salud	$1,301.38
c. Giros con venta de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, restaurantes, panaderías y religiosos	$1,341.84
d. Extracción de materiales	$962.49
e. Servicios financieros y de crédito	$1,341.84
f. Servicios automotriz en general, comercios y servicios departamentales	$1,583.08
g. Servicio educativo	$1,341.84
h. Giros industriales	$897.89

II. Por servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a) Religiosos y tradicionales en general	$548.07
b) Bailes, por evento y discotecas	$1,420.36
c) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas, por evento	$946.64
d) Juegos mecánicos y eléctricos hasta 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	$604.19
e) Juegos mecánicos y eléctricos mayores a 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	$713.94
f) Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos	$519.25

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 24. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de $5.12 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas $3.00 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado, por vivienda	$82.24
2. Económico:	
A. Hasta 70 metros cuadrados	$310.07
B. Por metro cuadrado, excedente de 70 metros cuadrados	$6.84
3. Media, por metro cuadrado	$10.27
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	$11.96

b) Uso especializado

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	$14.72
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	$5.32
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	$3.16
4. Bardas o muros, por metro lineal	$4.19
c) Otros usos:	

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	$10.53
2. Bodegas, talleres y naves industriales por metro cuadrado	$3.16
3. Escuelas, por metro cuadrado	$3.16
4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 50 centímetros	$105.96
5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuando sea superior a 3 metros de altura	$100.05
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado	$10.53
V. Por peritajes de evaluación de riesgos:	
a) Por metro cuadrado de construcción	$5.32
b) En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por metro cuadrado	$10.53

VI. Por permiso de división	$310.08
VII. Por permiso de uso de suelo:	
a) Uso habitacional, por vivienda	$631.69
b) Uso comercial, por local comercial	$805.53
c) Uso industrial, por predio	$1,728.16
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de $74.83 por obtener este permiso.	
VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo.	
IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por metro cuadrado	$3.84
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado	$106.87
XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio, por metro cuadrado:	
a) Para uso habitacional	$4.32
b) Para usos distintos al habitacional	$5.42
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.	
XII. Por permiso para construcción de rampa	$99.35

XIII. Por permiso de alineamiento se cobrará conforme a una cuota de $33.62 por cada metro lineal de frente del inmueble.	
XIV. Certificado de usos, destinos y políticas de ordenamiento territorial	
a) Para uso habitacional	$513.47
b) Para uso comercial y de servicios, sin venta de alcohol	$419.75
c) Para uso comercial y de servicios, para venta de bebidas de contenido alcohólico	$473.95
d) Para uso industrial	$612.94
XV. Por permiso para ruptura de pavimento y excavación para instalación de redes de infraestructura:	
a) En tierra, por metro cuadrado	$10.66
b) En concreto hidráulico y asfalto, por metro cuadrado	$15.86

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y a supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $94.89 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$285.91
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$17.17
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$2,202.48
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$285.91
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	$232.47

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los derechos que se enteren en la Tesorería Municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de aplicar las fracciones anteriores.

IV. Por expedición de copias heliográficas de los planos del Municipio.	$40.72

SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	$595.18
II.	Por aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.25
III.	Por permiso de urbanización, por metro cuadrado de superficie vendible	$0.36

SECCIÓN DÉCIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m^2
a) Adosados	$566.61
b) Auto soportados espectaculares	$81.84
c) Pinta de bardas	$75.56

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	$801.08
b) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	$15.83

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $188.44

IV. Permiso anual por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública	$207.27

b) Tijera	$207.27
c) Comercios ambulantes	$207.27
d) Inflables	$58.21
e) De motor y mecánicos	$227.86

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	$3,457.11
II.	Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	$841.14

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate, previo convenio con la dirección correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMOSEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$71.25
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$166.16
III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente señaladas en esta Ley	$71.25
IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$71.25
IV. Carta de origen	$71.25

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	Exento
II. Por expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	$0.90
IV. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la 21	$1.88

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 32. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública, prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato, se cobrarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

1. Servicios de salud pública:	
a) Lavado de oído	$62.96
b) Curación	$50.36
c) Extracción de uñas	$138.51
d) Venoclisis	$125.91
e) Dextrostix	$25.18
f) Inyección	$6.29
g) Suturas	$201.46
h) Retiro de puntos	$37.77
i) Papanicolaou	$125.91

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual; Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la Unidad de Medida y Actualización mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2020 será de $317.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 42. Los contribuyentes que cubran anticipadamente el impuesto predial por anualidad dentro del mes de enero del año 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe; a los que realicen el pago en el mes de febrero tendrán un descuento del 10%; asimismo, quienes realicen el pago en el mes de marzo tendrán un descuento del 5%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. El Organismo Operador denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, otorgará las siguientes facilidades a los usuarios:

I. **Descuento por pago anualizado:**
   a) Un descuento de 10% para los usuarios que cubran su anualidad completa a más tardar el último día de enero del año 2020.
   b) Un descuento de 5% para los usuarios que cubran su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2020.

Cuando se trate de servicios medidos, se calculará la anualidad con base en el consumo promedio del año anterior y se harán los ajustes que procedan al concluir la aplicación del pago.

II. **Descuento a grupos especiales:**

a) Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultas mayores tendrán derecho a un descuento del 50% en sus cuotas y tarifas siempre y cuando cumplan la totalidad de los requisitos siguientes:

1. Su consumo máximo mensual sea de hasta 10 m^3;
2. Sea servicio medido en tarifa doméstica; y
3. El usuario resida en el domicilio del servicio.

Los consumos excedentes a los diez metros cúbicos los pagarán los usuarios beneficiados al importe que corresponda dentro del inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

b) Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro como Alcohólicos Anónimos, Asilos de Ancianos entre otros, podrán solicitar y obtener un descuento del 25% en los primeros 15 m^3 de consumo. A partir del m^3 16, se pagará de acuerdo a la tarifa que corresponda.

III. Descuento por abastecimiento de agua con pipas:

a) Tratándose de distribución de pipas de agua en comunidades rurales, se cobrarán el 50% de lo establecido en el artículo 14, la fracción XI, inciso j) de la presente Ley.

b) Se otorgará sin costo el suministro de pipas de agua potable para la zona urbana o rural del municipio, cuando éstas se destinen para fines sociales o para suministro en periodos de eventual escasez que puedan ocasionar riesgos sanitarios o de salud.

Para ser autorizado este beneficio, se deberá acompañar del reporte de familias beneficiadas y la dirección donde se distribuya.

IV. Ajuste especial en la facturación:

a) El Organismo Operador podrá otorgar un ajuste especial a aquellos usuarios domésticos que por insolvencia económica probada carezcan de recursos para pagar su cuota correspondiente.

Para obtener el derecho a este beneficio, el usuario interesado deberá presentar una solicitud individual, anexando un estudio socioeconómico avalado o emitido para tal efecto por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. En todos los casos, el Organismo Operador someterá a la aprobación del Cabildo las solicitudes recibidas.

b) Instituciones educativas públicas:

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación con los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo con su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 ^{3}

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico excedente de

acuerdo con la tarifa de Servicio Público contenido en el artículo 14, fracción I, inciso e) de esta Ley.

Los descuentos, bonificaciones y ajustes de este artículo no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos.

c) Para incorporación mediante agua tratada

Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta Ley de Ingresos.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN TERCERA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el **10%** sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando

el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, pagarán una cuota fija anual de $12.60 para predios rústicos y urbanos.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. Por servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana en el artículo 18 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD
PÚBLICA PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 49. Los servicios de consulta previstos en el artículo 32 de esta Ley, prestados a las personas que se encuentren en el rango de alta vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico, estarán exentos de pago.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $ 0.01 y hasta $ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $ 0.51 y hasta $ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinte, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO

ALEJANDRO ALANÍS CHÁVEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

ROCÍO AMBRÍZ ARREDONDO
SÍNDICO

JOSÉ MANUEL ENRÍQUEZ GALLARDO
REGIDOR

IRMA SERRANO ROA

REGIDOR

JESÚS IGNACIO AMBRÍZ HERNÁNDEZ

REGIDOR

JOSÉ DAVID GARCÍA CORNEJO

REGIDOR

ALMA LILIA PRIETO GONZÁLEZ

REGIDOR

ROMEO RAMÍREZ FLORES

REGIDOR

GEORGINA ARREDONDO MIRANDA

REGIDOR

ISAÍAS VARGAS RAMÍREZ

REGIDOR

ROBERTO CÁRDENAS GARCÍA

REGIDOR

RAMIRO AGUILAR MARTÍNEZ

REGIDOR